

Universidad de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TITULO: Población de una base de datos jurisprudencial
ASIGNATURA: Informática Jurídica
DEPARTAMENTO: Derecho Procesal
PROFESOR: Mario Saquel Olivares
MEMORISTA: SERGIO JAVIER TRONCOSO ESPINOZA
INICIACION: 9 de Septiembre de 1994.

BIBLIOGRAFIA: Sentencias emandas de las Cortes de Apelaciones
y de la Corte Suprema comprendidas en la Revista Fallos del
Mes y en la Revista Gaceta de los Tribunales.

PERIODO: Segundo Semestre 1904, año 1962, Septiembre,
Noviembre y Diciembre año 1993.

TOTAL DE FALLOS: 296

ESQUEMA GENERAL:

INTRODUCCION: FINES Y OBJETIVOS
RESUMEN DE FALLOS
ABSTRACT
CONCLUSIONES

27098

TUCH.DER
T853pb
(1996)
c.2



INTRODUCCION: FINES Y OBJETIVOS

IMPORTANCIA DE LA FORMACION DE UNA BASE DE DATOS JURISPRUDENCIAL

Al terminar el siglo XX, el desarrollo científico y tecnológico obliga a las Ciencias Sociales y a sus cultores, a incorporar a su acervo metodológico, los avances de los sistemas computacionales y de la ciencia de la informática. El Derecho, como ciencia social, no escapa a esta necesidad de actualización tecnológica, sobre todo si los especialistas de esta disciplina pretenden un manejo satisfactorio del conocimiento relevante, del que es factible disponer gracias a al acopio de información realizado en los últimos decenios.

El problema es especialmente relevante al analizar el acceso y uso de las distintas Fuentes del Derecho, tales como la Legislación, la Doctrina Científica y la Jurisprudencia. El acceso y la utilización de estas fuentes van adquiriendo cada vez un mayor grado de complejidad, fundamentalmente por la ingente cantidad de normas jurídicas, comentarios acerca de las mismas, y decisiones jurisdiccionales que se han ido acumulando a través de largos años de práctica jurídica en todo el mundo occidental, no sólo en los países que aplican el "case law", sino que también en países como el nuestro, adscritos al sistema continental.

En nuestro sistema jurídico la superabundancia y dispersión de la información son especialmente atingentes en lo que respecta a la Jurisprudencia de los Tribunales. Esta es la Fuente del Derecho que tradicionalmente ha recibido la menor dedicación en orden a la sistematización de sus contenidos. Sólo existen algunos intentos de recopilación, sin que hasta ahora haya recibido un tratamiento dogmático acabado de parte de nuestros teóricos del Derecho. Esto quizás tenga su origen en la escasa fuerza vinculante que le otorga la Legislación positiva a las sentencias de los tribunales, las que sólo son obligatorias para el caso concreto en que se dictan.

No obstante lo anterior, tratándose de las resoluciones emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia, no puede

negarse que ellas tienen una amplia repercusión en la forma en que los distintos participantes en la vida jurídica nacional ven y sienten el Derecho. Es así como las opiniones de los magistrados de estos tribunales son frecuentemente citadas por los abogados en sus escritos y alegatos, dan pie a comentarios de la doctrina, instruyen para una adecuada interpretación de la ley, encuentran soluciones novedosas a "casos difíciles", influyen en la forma de decidir de los tribunales inferiores, y, en definitiva, encuentran un marco de aplicación indirecta que ciertamente es mucho más vasto que la mera solución de la controversia sometida a su decisión. Esto es incluso aplicable a las opiniones disidentes vertidas por los miembros de los tribunales colegiados.

En el tratamiento de la información jurídica contenida en las distintas fuentes del Derecho, nos vemos enfrentados a un doble problema: a la dificultad inherente al acceso a un gran cúmulo de información dispersa hay que agregar una complejidad especial que presenta el manejo de la información, cual es el problema del lenguaje utilizado. Este problema se acentúa en el tratamiento de la doctrina contenida en los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, por la gran cantidad de sujetos involucrados en la generación de la información (jueces de las distintas instancias, auxiliares de la administración de justicia, abogados, etc.) y por el extenso período de tiempo en que esta información se ha ido generando. Se hace necesario, por lo tanto, la realización de un trabajo de sistematización terminológica que permita a los beneficiarios del sistema un ingreso expedito y adecuado a la base de datos jurisprudencial, en cuya formación se pretende colaborar con esta memoria.

El avance tecnológico, gracias al desarrollo de los computadores y de variados sistemas de procesamiento de datos, permite el manejo rápido de grandes volúmenes de información en forma relativamente sencilla para el usuario medio. Esto resalta la importancia de la ciencia que se dedica al estudio de la transmisión del conocimiento jurídico, y las técnicas aptas para su procesamiento, almacenamiento, recuperación y difusión. Estas materias, entre otras, son propias de la Ciencia de la Informática Jurídica. Cabe destacar que esta memoria permitirá la completación de una base de datos

jurisprudencial de vital importancia para juristas, jueces, abogados y estudiantes de derecho. Además facilitará la tarea de futuros investigadores que proyecten efectuar trabajos de sistematización y análisis de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores.

El trabajo de confección de esta base de datos jurisprudencial tendrá una concomitancia adicional al permitir, a través de las conclusiones a que se llegue durante su realización, el perfeccionamiento del diseño metodológico de investigación actualmente implementado por el Centro de Computación e Informática Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

RESUMEN DE FALLOS

A. GACETA DE LOS TRIBUNALES

TOMO= II
AÑO = 1904

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA 18 fallos.

B. REVISTA FALLOS DEL MES

B.1. VOLUMEN= 4
AÑO = 1962

Sección Civil:	97 fallos
Sección Trabajo:	40 fallos
Sección Criminal:	47 fallos
TOTAL.	184 fallos

B.2. VOLUMEN= 35
AÑO = 1993

Sección Civil:	57 fallos
Sección Trabajo:	19 fallos
Sección Criminal:	18 fallos
TOTAL.	94 fallos

TOTAL GENERAL. 296 fallos

FUENTE= GAT, 1904, No. 6916, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 867

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 2520 CC

DESCRIPTORES= Prescripción Extintiva. Prescripción, Plazo

EXTRACTO= Si desde la fecha en que se hizo exigible la obligación ha transcurrido un plazo menor a los treinta años que prescribe el artículo 2520 del Código Civil, para que puedan extinguirse las obligaciones en favor de las mujeres casadas, la obligación se encuentra vigente y no ha prescrito.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano Abalos, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 2520 Código Civil, modificado por Ley 18802

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6916, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 870

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 1942 y 1977 CC

DESCRIPTORES= Terminación de Arrendamiento. Secuestre

EXTRACTO= Que es irrelevante para decretar la terminación del contrato de arrendamiento de que se trata la circunstancia de haberse notificado al demandado la orden de retener los arriendos o indemnizaciones que adeudase al demandante, porque a la fecha de esta notificación estaba ya en mora por el pago de los arriendos y había sido notificado de la presente demanda.

Que el demandado carece del carácter de secuestre de la propiedad de que se trata y que en el supuesto de que lo tuviera, está impedido de mantener la posesión de la propiedad a título de arrendador, que es lo que se persigue por el presente juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Felipe Herrera, M. Carvallo, Daniel Cádiz

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6917, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 871

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 145 y ss. y 851 y ss. CPC

DESCRIPTORES= Rendición de Cuentas. Costas Procesales

EXTRACTO= Las costas de un juicio sobre entrega de bienes y
rendición de cuentas deben ser de cargo de los herederos de la
testamentaria, porque era necesaria resolución judicial previa
para proceder a esa entrega de bienes y rendición de cuentas.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los
ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, Felipe
Herrera, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Acordada contra el voto de
los señores Abalos y Herrera, quienes estuvieron por confirmar
sin modificación la sentencia recurrida. Código de Procedimiento
Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Artículos 145 y
siguientes corresponden a 138 y siguientes. Artículos 851 y
siguientes corresponden a 693 y siguientes

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6917, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 873

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 1704 y 1711 CC; 35, 36, 38 y 39 CCOM

DESCRIPTORES= Principio de Prueba por Escrito. Libros de
Contabilidad. Obligaciones del Comerciante

EXTRACTO= Una carta orden suscrita por el demandado, cuya firma
ha sido verificada mediante el cotejo de letras, que no ha sido
rechazada o impugnada por el demandado, es un acto escrito del
demandado que constituye un principio de prueba por escrito que
hace verosímil el hecho litigioso.

El hecho de que los libros de un comerciante hayan sido
llevados con arreglo a la ley, unido a otros antecedentes, como

la declaración de testigos contestes, comprueba suficientemente la veracidad de las cuentas contenidas en dichos libros.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Felipe Herrera, Daniel Cádiz, R. Monreal M. Artículo 1711 Código Civil, modificado por Decreto Ley 1123, 4.08.1975

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6917, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 874

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 700, 1185, 1207, 1208, 2081 y 2305 CC

DESCRIPTORES= Donación a Pariente. Desheredamiento. Animo de Señor y Dueño. Derechos del Heredero

EXTRACTO= Es contrario a derecho donar a una hija una parte considerable de los bienes propios, con perjuicio y ofensa de los derechos de los demás hijos, sin motivos justificados.

El hecho de rondar parte de un terreno manifiesta de parte del vendedor que éste conservaba la propiedad y la poseía con ánimo de señor y dueño.

Un heredero carece de derecho para cobrar personalmente los arriendos de los edificios pertenecientes a la sucesión y que están ocupados por otro heredero.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 1208 Código Civil, modificado por Ley 10271

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6917, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 875

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 1608, 1609, 1610, 1683 y 2290 CC; 24 LEY sobre efecto retroactivo de las leyes

DESCRIPTORES= Vigencia de la Ley en el Tiempo. Leyes sobre Substanciación y Ritualidad de los Juicios. Pago. Pago con Subrogación. Agencia Oficiosa. Aceptación Implícita de Personería

EXTRACTO= Si bien es cierto que el medio probatorio a que se refiere el considerando ... se llevó a efecto dentro de la vigencia de las leyes derogadas de procedimiento, su valor o eficacia debe ser apreciado en conformidad con la ley vigente, en razón de que las leyes sobre substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que comienzan a regir, sin más excepción que la hecha respecto de los términos que hubieran empezado a correr y de las actuaciones que se hubieran iniciado.

Que habiendo consentido tácitamente el demandante con el hecho de adquirir estas especies, que el demandado pagara por él, se ha efectuado la subrogación legal, en virtud de la cual éste último tiene derecho para que el primero lo reembolse del valor de lo pagado.

Que la excepción de falta de personería opuesta por el demandado al demandante es inaceptable en razón de que, habiendo ejercitado el primero en contra del segundo acciones por servicios prestados a la sucesión de don L., ha aceptado implícitamente la personería que tiene el demandante para ejercitar a su vez por esta sucesión las acciones que ha deducido.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 1683 Código Civil, modificado por Ley 16952

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6917, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 878

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 347 y 374 CPC

DESCRIPTORES= Testigos. Inhabilidad de Testigos. Interés en Resultado del Juicio. Valor Probatorio de Prueba Testimonial

EXTRACTO= La circunstancia de que un testigo tenga interés en el resultado de la causa es insuficiente por sí sola para inhabilitar a otros testigos que tengan con el primero relación de parentesco.

Estando los testigos de las partes en contradicción respecto de la ubicación de la mina "L...", debe tenerse por cierto lo que declaran los testigos del querellante, siendo aun en menor número que los del querellado, tanto por estar de manifiesto que se encuentran mejor instruidos que éstos sobre el hecho en cuestión, cuanto por hallarse sus aseveraciones más conformes con la prueba instrumental que obra en el proceso.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Felipe Herrera, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Código de Procedimiento Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Artículos 347 y 374 corresponden a 358 y 384

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6918, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 879

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 889, 890, 1461 y 1556 CC

DESCRIPTORES= Cosa Reivindicable. Objeto Pedido, Determinación. Determinación de Perjuicios

EXTRACTO= Que en la demanda sobre reivindicación de los terrenos de "S...", se omite expresar la ubicación, extensión ni los linderos de los terrenos reclamados. Que sin esa determinación no podría pronunciarse una sentencia sobre cosa cierta y determinada y sería imposible su ejecución.

Que esa misma indeterminación hace inatendibles los perjuicios que por ese motivo se cobran en la demanda.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, M. Carvallo

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6918, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CRIMINAL, PAG. 883

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Tit 80 Ordenanza General del Ejército, 25.04.1839.

DESCRIPTORES= Deserción. Primera Deserción

EXTRACTO= Si un soldado comienza a faltar, pero se presenta al cuartel antes de expirado el plazo de 4 días que la Ordenanza General del Ejército exige para dar por consumado el delito de deserción, no corresponde aplicar los efectos asignados por la ley para la primera deserción.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Maximiliano E. Abalos, Felipe Herrera, M. Carvallo (prevención), Daniel Cádiz. Ordenanza General del Ejército, derogada por Decreto Ley 806, 24.12.1925 que aprobó el Código de Justicia Militar

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6918, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CRIMINAL, PAG. 884

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 2329 CC; 432, 467 y 470 CP

DESCRIPTORES= Defraudación. Hurto. Responsabilidad penal

EXTRACTO= Que, sea que el reo se hubiese apropiado o haya distraído las mercaderías que recibió para su transporte, el hecho es que ha causado perjuicios al dueño de ellas y por ello es responsable criminalmente.

Que no habiendo tomado el reo las mercaderías contra la voluntad de su dueño o de su legítimo representante, no puede estimarse como un hurto el delito, sino como una defraudación.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, Felipe Herrera, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 432 Código Penal, modificado por Ley 11483. Artículo 467 Código Penal, modificado por Ley 13303. Artículo 470 Código Penal, modificado por Decreto

Ley 3443, 2.07.1980

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6925, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 949

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 924, 1698, 2504, 2505 y 2509 CC; 82 y 83 CMIN

DESCRIPTORES= Propiedad Minera. Pertenencia, Prescripción
Adquisitiva. Título Inscrito. Propiedad Inscrita

EXTRACTO= Que por más que haya establecido el demandado su
posesión por largo tiempo de la mina "Estrella", esa posesión es
insuficiente para adquirir esa mina por prescripción, porque esta
sólo tiene lugar contra un título inscrito en virtud de otro
título inscrito.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los
ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, M.
Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 1698 Código Civil, modificado
por Ley 7770. Artículo 2509 Código Civil, modificado por Ley
18802. Código de Minería, derogado por Decreto Ley 488,
24.08.1932

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6925, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE
APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 950

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 140 y 142 CPE; 1698 CC; 167 y 169 CPC

DESCRIPTORES= Fichas. Circulante. Pulpería. Libertad de Comercio.
Libre Competencia. Remuneraciones

EXTRACTO= Que aún cuando los demandados expresan que las fichas
emitidas por la Compañía Inglesa de Minas carecen del carácter de
moneda corriente y que son órdenes de entrega de mercaderías del
despacho de aquella mina y que son para el uso de los empleados y
operarios exclusivamente, a fin de que éstos puedan pedir el

valor que expresan esas fichas en mercaderías, sin embargo el facsímil del anverso y reverso de esas fichas no indica que sean vales para persona determinada ni que se dirijan al despacho de la mina.

Que las fichas en cuestión tienen el carácter de circulante, porque de otra manera se obligaría al minero u operario a surtirse del almacén de la mina, pudiendo obtener las mercaderías en otras casas de negocio del mineral a más bajo precio y con mejor cuenta, privándoseles de las ventajas de la competencia.

Que no se ha comprobado que la emisión de las fichas en cuestión esté autorizada por ley ni por autoridad competente. Por lo tanto, se debe convertir o pagar en dinero las fichas que tienen comerciantes con los intereses legales desde la contestación de la demanda.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Maximiliano E. Abalos, M. Carvallo, Daniel Cádiz. Código de Procedimiento Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Artículos 167 y 169 corresponden a los 160 y 162. Constitución Política, reemplazada en 1925. Artículo 1698 Código Civil, modificado por Ley 7770

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6925, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 952

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 1698 CC

DESCRIPTORES= Prueba de Obligaciones. Desahucio de Contrato de Arrendamiento

EXTRACTO= Se debe rechazar la demanda de desahucio cuando el demandante fue incapaz de probar en juicio que las especies demandadas se encuentran en poder del demandado.

Prevención: es improcedente un juicio de desahucio de arrendamiento, estando pendiente un juicio de rescisión de una convención más amplia, en que el arrendamiento va incluido junto con un mutuo de dinero.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los

ministros Maximiliano E. Abalos (prevención), M. Carvallo, Daniel Cádiz. Artículo 1698 Código Civil, modificado por Ley 7770
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6925, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 953

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 940 y 943 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Casación. Sentencia Interlocutoria. Resoluciones contra las que Procede el Recurso de Casación. Recusación de Arbitro

EXTRACTO= La resolución que recae en un incidente de recusación de árbitro es una sentencia interlocutoria contra la cual es improcedente el Recurso de Casación por no ser de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, ni fue dictada en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Daniel Cádiz, R. Monreal M. Código de Procedimiento Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Los artículos 940 y 943 corresponden a los 766 y 769

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6925, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 953

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 3, 761 y 769 CCOM; 2503 CC

DESCRIPTORES= Prescripción Adquisitiva. Prescripción Extintiva. Interrupción de la Prescripción. Obligación Mercantil. Mercantilidad de la Obligación

EXTRACTO= La obligación contenida en el pagaré referido a un préstamo hecho por el Banco de Chile al demandado con la fianza del demandante, tiene el carácter de comercial únicamente

respecto de las obligaciones que nacieron entre el Banco y el acreedor, y entre el Banco y el fiador, pero carece de ese carácter la obligación que tiene su origen en el hecho o acto de pagar el fiador por el deudor principal, de manera que es imposible aplicar a dicha obligación las normas de prescripción contenidas en el Código de Comercio.

El haber sido la demanda presentada y proveída, son actos insuficientes por sí solos para interrumpir la prescripción desde la fecha de dichas actuaciones, porque según el Código Civil, los recursos judiciales capaces de interrumpir civilmente la prescripción adquisitiva sólo producen este efecto cuando han sido notificados en forma legal a la persona en favor de la cual corre la prescripción.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, Felipe Herrera, Daniel Cádiz. Artículo 3 Código de Comercio, modificado por Decreto Ley 1953, 15.10.1977 y por leyes 18092 y 18680. Artículos 761 y 769 Código de Comercio, derogados por Ley 18092. Artículo 2503 Código Civil, modificado por Ley 6162

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6926, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 955

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 193 y 959 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Domicilio, Designación de. Forma de Sentencias

EXTRACTO= La omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se comprende la designación del domicilio, profesión u oficio de las partes litigantes, vicia de nulidad en la forma la sentencia, por lo que el fallo que carezca de dichos requisitos debe reponerse al estado de pronunciarse nuevo fallo con arreglo a derecho por el juez correspondiente.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, Daniel

Cádiz. Código de Procedimiento Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Artículos 193 y 959 corresponden a los 170 y 785

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6926, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CIVIL, PAG. 956

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 70 y 328 CPC

DESCRIPTORES= Término Probatorio. Término Extraordinario

EXTRACTO= Aunque una parte haya estado imposibilitada de rendir su prueba, si sólo reclamó de este impedimento después de vencido el término probatorio, es improcedente acceder a la solicitud de recibir la prueba con posterioridad.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Gómez Herrereros, Maximiliano E. Abalos, Daniel Cádiz. Código de Procedimiento Civil, modificado en su numeración por Ley 7760. Artículos 70 y 328 corresponden a los 67 y 339

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= GAT, 1904, No. 6926, SEGUNDO SEMESTRE, CORTE DE APELACIONES, SECC. CRIMINAL, PAG. 957

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 15 CP

DESCRIPTORES= Autoría y Participación. Autor Directo. Cómplice. Encubridor. Responsabilidad Penal

EXTRACTO= Que si bien se ignora exactamente cuál de los reos dio muerte a ..., porque éstos se culpan mutuamente de ser autores de este hecho, deben ser considerados todos en tal carácter, ya porque tomaron parte inmediata y directa en él, como porque se concertaron para su ejecución, facilitaron los medios con que se llevó a efecto, o lo presenciaron.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los

ministros Eduardo Gómez Herreros, Maximiliano E. Abalos, Felipe Herrera, M. Carvalho, Daniel Cádiz
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 289

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4752

NORMA= Art. 16 LEY 7144; 14 LEY 7747; 8 c), 11 l), y 55 LEY 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Adicional. Capital, Revalorización de. Aumento de Capital. Acciones Liberadas de Pago

EXTRACTO= En juicio entre contribuyente y Servicio de Impuestos Internos se discute si están gravadas con impuesto adicional las acciones liberadas de pago representativas de un capital equivalente.

En la sentencia se distingue según la fuente de las acciones liberadas de pago en: revalorización del activo efectuada según leyes especiales, revalorización de bienes raíces efectuada por Impuestos Internos, y aumentos de capital realizados con fondos acumulados provenientes de utilidades de la sociedad. En el primer caso las propias leyes especiales han declarado expresamente que tales revalorizaciones deben considerarse como capital y no como renta. En el caso de los bienes raíces el criterio del legislador fue considerar como capital y no como renta el mayor valor que se obtenga sobre el precio de adquisición al enajenarse o transferirse la propiedad inmueble. Tratándose de la capitalización de utilidades, en tanto sean representativas de un capital equivalente, el pensamiento de la ley fue procurar la capitalización de las sociedades anónimas y retener esos fondos para aplicarlos a un mejor desenvolvimiento de sus actividades. En este caso, las utilidades pierden su carácter para pasar a ser un capital.

El aumento del valor nominal de las acciones con cargo a una capitalización equivalente, es un aumento de capital para todos los efectos legales, y debe ser objeto del mismo tratamiento tributario que las acciones liberadas de pago representativas de un capital equivalente.

El aumento del valor nominal de las acciones liberadas y el

reparto de las que recaigan sobre capitalización equivalente de fondos que provienen de utilidades acumuladas constituyen para los accionistas títulos representativos de aumento de capital y los cuales comprenden el derecho a beneficios, sin llegar a generar una renta percibida o devengada, y sin estar afectos, por tanto, a ningún impuesto a la renta, por estar este aumento expresamente exento.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (voto en contra), Osvaldo Illanes (redactor), Manuel Montero, Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Leopoldo Ortega y Rafael Correa. Ley 7144, modificada. Ley 7747, derogada por Ley 18899. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 294

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5025

NORMA= Arts. 1, 30 y 42 LEY 10621

DESCRIPTORES= Empresa Periodística. Impuesto Cifra de Negocios. Franquicia Tributaria

EXTRACTO= Reclamo interpuesto por sociedad impresora que edita revista por cuenta propia y efectúa además trabajos a terceros, a fin de que se le aplique exención establecida para empresas periodísticas.

Debe entenderse por "Empresas Periodísticas" aquellos establecimientos industriales que, en talleres propios y por su cuenta, editen de una manera permanente y regular un diario, periódico o revista, en períodos que no excedan de un mes. Esta definición es compatible con la norma que señala que determinada exención se limitaría a la actividad relacionada exclusivamente con la impresión de periódicos, la que debería ser hecha por empresas periodísticas, por cuenta propia, como se ha señalado. En el caso de trabajos que las Empresas Periodísticas pueden hacer por cuenta de terceros, debe considerárseles como simples empresas impresoras, sin que sea aplicable en este caso la liberación de impuestos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado

por los ministros Julio Espinoza, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor) y Urbano Marín

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 296

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5013

NORMA= Arts. 1461 y 1808 CC

DESCRIPTORES= Precio de Compraventa. Determinación del Objeto

EXTRACTO= Juicio en que se alega falta de determinación del precio en contrato de compraventa.

El precio es determinable, si se señala que el comprador se obliga a cancelar a un tercero el saldo de la cantidad que su vendedor adeudaba a su vez.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Varas (redactor), Miguel González, Víctor Ortiz C., Eduardo Ortiz S., Leopoldo Ortega, Rafael Raveau y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 297

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4890

NORMA= Art 173 LEY 13305

DESCRIPTORES= Libre Competencia. Ley Antimonopolios

EXTRACTO= Reclamación contra fallo de Comisión antimonopolios que obliga a modificación de estatutos sociales.

El solo hecho de estipular en los estatutos sociales que la sociedad tendí por objeto principal el de proveer a las fábricas de aceite comestible establecidas en el país, de cualquiera clase de semillas oleaginosas nacionales o importadas aptas para la elaboración de aceite comestible, es insuficiente para constituir una infracción a la ley 13305, aunque en el hecho la organización agrupe a la mayor parte de los compradores, pues

nada impide que se formen otras sociedades que tengan el mismo objetivo social que la sociedad reclamante.

OBSERVACIONES= Recurso de Reclamación de los artículos 175 y 182 de la Ley 13305. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Enrique Urrutia (voto en contra), José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Artículos 173, 175 y 182 Ley 13305, derogados por Decreto Ley 211, Economía, 1973

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 298

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5001

NORMA= Arts. 1560 y 1918 CC

DESCRIPTORES= Arrendamiento de Inmueble. Establecimiento Industrial

EXTRACTO= Discusión sobre la calificación jurídica de un contrato de arrendamiento a fin de determinar si éste versa sobre un establecimiento industrial o sobre un conjunto de bienes raíces y maquinarias determinadas, caso en el cual se deben aplicar las leyes especiales sobre arrendamiento, que fijan máximos a las rentas que es posible estipular.

El arriendo de un establecimiento industrial, que está funcionando, para que siga el mismo giro, con todas sus instalaciones, oficinas, maquinarias y enseres, incluso un desvío ferroviario, con expresa mención a la marca comercial, habiéndose dado aviso al público que la sociedad continuaría en el mismo giro, constituye un arrendamiento de una universalidad de bienes, o sea, en este caso, un establecimiento industrial, sin que se pueda considerar como un arrendamiento independiente de inmuebles y cosas muebles.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Julio Espinosa, Ramiro Méndez, Miguel González (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 300

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5066

NORMA= Arts. 7 y 435 CPC

DESCRIPTORES= Personería. Gestión Preparatoria

EXTRACTO= Impugnación de personería de abogado en juicio ejecutivo iniciado mediante reconocimiento de deuda del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

El poder conferido para una gestión preparatoria de la vía ejecutiva es suficiente para actuar en la ejecución a que dio lugar el reconocimiento de deuda, toda vez que la ejecución es la continuación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Manuel Montero, Ciro Salazar, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 300

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5015

NORMA= Arts. 175, 211 y 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Cosa Juzgada. Prescripción de Apelación

EXTRACTO= Para que sea procedente la causal de casación de forma del artículo 768 número 6 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que la cosa juzgada se haya alegado oportunamente en el juicio. La posibilidad de alegar la cosa juzgada desaparece si al promoverse un incidente en el cual habría cosa juzgada, la parte afectada omite evacuar el traslado, teniéndose trámite por evacuado en rebeldía.

La resolución que rechaza la prescripción de la apelación carece del carácter de sentencia definitiva o interlocutoria firme, y por consiguiente, es incapaz de producir la acción o la excepción de cosa juzgada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Ciro Salazar, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 211 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18705. Artículo 768 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 302

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10200

NORMA= Art. 203 LEY 13305

DESCRIPTORES= Indemnización Especial del artículo 203 de la Ley 13305. Auxilio Legal de Cesantía

EXTRACTO= El auxilio legal de cesantía es compatible con la indemnización del artículo 203 de la ley 13305.

OBSERVACIONES Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (prevención), Manuel Montero, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Ciro Salazar y Enrique Urrutia, los dos últimos con voto en contra fundado. Ley 13305, modificada

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 302

TRIBUNAL= Corte Suprema.

AÑO= 1962

ROL= 10652

NORMA= Art. 1545 CC; LEY 14501

DESCRIPTORES= Bonificación de Ley 14501. Acta de Avenimiento, Interpretación de

EXTRACTO= La bonificación que establece el artículo primero de la ley 14501 se incorpora al sueldo o salario de los dependientes a contar del primero de Enero de 1961, pasando desde esa fecha a tener los caracteres de reajuste de remuneraciones.

Si bien la ley 14501 excluye de sus preceptos a los personales de obreros y empleados, cuyos mejoramientos económicos

se vienen rigiendo por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, los acuerdos o convenciones anteriores a la fecha de su promulgación, o sus cláusulas respectivas, que establezcan que en cuanto a reajustes estarán a lo que disponga una futura ley sobre mejoramiento económico, son plenamente válidos.

OBSERVACIONES Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Julio Espinosa, Eduardo Varas, Miguel González, Eduardo Ortiz, Leopoldo Ortega, Rafael Raveau y Luis Cousiño. Ley 14501, modificada por Ley 16426

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 304

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14360

NORMA= Art. 8 Convención sobre extradición entre Chile y Uruguay, 30.11.1909

DESCRIPTORES= Extradición Activa

EXTRACTO= Se otorgó la extradición por el Uruguay por tres procesos de giro doloso de cheques. Se planteó la procedencia de solicitar la autorización para acumular a la causa que se sigue contra el reo los delitos que no fueron comprendidos en la petición de extradición, y cuyos autos de procesamiento adquirieron el carácter de firmes con posterioridad a ella.

Concedida la extradición para el juzgamiento por delitos determinados, es posible iniciar procesos por otros delitos, a fin de solicitar la autorización correspondiente a los tribunales uruguayos. La Convención sólo impide el enjuiciamiento y castigo del extraditado por un delito distinto del que fue materia de la extradición, sin que ello obste a la realización de los tramites destinados a obtener otro auto de procesamiento firme en su contra, que es indispensable para poder solicitar la autorización correspondiente.

OBSERVACIONES Solicitud de Autorización para acumular causa por delitos no comprendidos en extradición. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Ciro Salazar, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 305

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14804

NORMA= Art. 307 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo

EXTRACTO= Procede que el expediente sobre recurso de amparo interpuesto contra el auto de reo dictado por la Corte de Apelaciones, vuelva al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad de dicho recurso.

OBSERVACIONES Recurso de Amparo. Fallo pronunciado por los ministros Julio Espinosa, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 38, ENERO, 1962, PAG. 305

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10695

NORMA= Art. 22 LEY sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; 96 CP

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques. Prescripción de Acción Penal. Suspensión de Prescripción Penal

EXTRACTO= Transcurrido un lapso superior a cuatro años, la diligencia de notificación de protesto de cheque carece de la aptitud para producir el efecto de obligar al girador a consignar fondos suficientes dentro del plazo de tres días desde su notificación. El transcurso del tiempo indicado es un elemento que permite presumir la ineficacia o ineptitud de los instrumentos de que se trata para iniciar un procedimiento compulsivo y de carácter criminal dirigido a exigir su pago.

El delito de giro doloso de cheques debe entenderse consumado desde el momento en que el librador deja transcurrir el plazo de tres días, contados desde que se le notifique el protesto, sin consignar fondos suficientes para atender al pago

del cheque y de las costas judiciales.

La dictación de sobreseimiento temporal por no ser habido el inculpado es suficiente para poner término a la suspensión de la prescripción de la acción penal, debiendo computarse el plazo de prescripción como si nunca se hubiera suspendido.

OBSERVACIONES Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes, Manuel Montero (redactor), Ciro Salazar, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Decreto con Fuerza de Ley 707, 7.10.1985, fijó texto refundido de Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 1

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4931

NORMA= Arts. 48 b) y 68 LEY 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Global Complementario. Liquidación del Impuesto. Exención del Artículo 48 b) de Ley de la Renta

EXTRACTO= Las revisiones y liquidaciones que efectúa el Servicio de Impuestos Internos tienen carácter provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la ley.

Las personas naturales, para gozar del beneficio de que no se les computen las rentas de tercera y cuarta categorías, para los efectos del Impuesto Global Complementario o del impuesto adicional, deberían justificar una capitalización efectiva realizada en alguna de las formas expresamente señaladas, o sea, que a las personas naturales, para poder gozar de tal beneficio, les será insuficiente el mero hecho de no retirar las rentas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Eduardo Ortiz, Urbano Marín (redactor), y Leopoldo Ortega. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 5

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4708

NORMA= Art. 16 Ley 7144; 14 Ley 7747; 8 c), 11 l) y 55 Ley 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Adicional. Revalorización de Capital. Aumento de Capital. Acciones Liberadas de Pago

EXTRACTO= Los preceptos que eximen de impuesto a las revalorizaciones que de su activo y bienes raíces hagan las sociedades anónimas abarcan también a la capitalización que del aumento resultante proceden a realizar emitiendo acciones liberadas de pago y elevando el valor nominal de las en circulación.

Las acciones liberadas de pago que emanan de aumentos de capital realizados con fondos acumulados provenientes de utilidades de la sociedad se deben equiparar a utilidades y quedan por lo tanto afectas a los tributos de que no estén expresamente relevadas. El artículo 11 de la ley 8419 exime a estas rentas del impuesto de segunda categoría, exención que la ley 12434 hizo extensiva al impuesto adicional sólo a partir de su fecha de promulgación, por tratarse de una ley modificatoria y no interpretativa.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Julio Espinosa, Ramiro Méndez (prevención), Eduardo Varas (prevención), Miguel González, Víctor Ortiz (redactor) y Urbano Marín. Ley 7144, modificada. Ley 7747, derogada por Ley 18899. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 18

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4898

NORMA= Art. 3 LEY 12084; LEY 7896

DESCRIPTORES= Importación. Depósito para Importar

EXTRACTO= Problema de calificación jurídica del depósito exigido por la Ley 12084. Empresa siderúrgica alega que es un gravamen, para así poder acogerse a franquicia tributaria de la ley 7896.

Si para hacer una importación de mercaderías es necesario que el importador haga el depósito que le fije la Comisión de Cambios Internacionales, este depósito es requisito de la importación.

Las franquicias tributarias de la ley 7896 se refieren únicamente a la exención del pago de tributos, siendo imposible concluir que esta exención comprenda, además, la franquicia de no cumplir con el requisito de hacer el depósito indispensable para toda importación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Víctor Ortiz, Rafael Raveau (redactor), Luis Cousiño y Julio Fabres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 19

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10465

NORMA= Art. 751 CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Hacienda. Consulta

EXTRACTO= En juicio de hacienda elevado en consulta a la Corte de Apelaciones, ésta modificó la sentencia en favor del demandante.

El trámite de la consulta establecido por la ley en los juicios de hacienda, tiene por único y exclusivo objeto cautelar los intereses fiscales, y es, por lo tanto, ajeno a los derechos que pueda tener en la causa la parte que litiga con el Fisco.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Artículo 751 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18705

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 20

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5021

NORMA= Arts. 768 No. 4 y 768 Inc. 3 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Ultrapetita. Agravio

EXTRACTO= Si la sentencia ordena al demandado pagar menos de lo que pidió el actor, invocando para ello un fundamento que no fue esgrimido ni por demandante ni por demandado, es evidente que dicha decisión no causa agravio ni perjuicio alguno al demandado, por lo que aún cuando exista un vicio de casación de forma por ultrapetita, debe ser desestimado el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado basado en dicha causal.

Es imposible considerar que hay ultrapetita cuando el tribunal ordena la aplicación de una multa a beneficio de la institución determinada por la ley correspondiente, aún cuando el actor haya solicitado que dicha multa fuera a beneficio fiscal. Dicha petición es incapaz de obligar al tribunal, toda vez que la aplicación de la multa y su destinación estaban fijadas por ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz y Urbano Marín (redactor). Artículo 768 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 22

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RQL= 10583

NORMA= Art. 405 CTAB

DESCRIPTORES= Remuneraciones. Salarios

EXTRACTO= El legislador ha sido variable al determinar qué es lo que en definitiva debe entenderse por salario y qué remuneraciones deben ser consideradas como tal. En algunas oportunidades lo ha extendido a diversas clases de prestaciones y en otras lo ha restringido, excluyendo estas mismas, pero en todos los casos para un efecto previsto y determinado, sin generalizaciones.

Habiendo sido previsto y reglamentado contractualmente el trabajo extraordinario o sobretiempo, es imposible sostener con buenas razones que el jornal que la demandada paga a los

demandantes por este concepto carece del carácter de salario.

La casa habitación es la prestación que evidentemente va de manera más directa en beneficio de la familia del obrero, puesto que satisface una de sus necesidades vitales, y la asignación de arriendo, conforme al convenio señalado, reemplaza a la casa habitación que otorga la Compañía a su personal, por lo que se trata de una retribución concedida en beneficio de la familia del obrero y que tiene, de consiguiente, el mismo fundamento de la asignación familiar que no debe considerarse salario para ningún efecto legal.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Artículo 405 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 25

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5157

NORMA= Art. 86 Inc. 2 CPE

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad

EXTRACTO= Es insuficiente decir que tal ley es inconstitucional o que lo son algunos o varios preceptos de la misma, y que ellos son contrarios a la Constitución. Debe indicarse y demostrarse que esa Ley o los preceptos de ella, que se objetan, contravienen disposiciones determinadas de la Carta Política.

OBSERVACIONES= Recurso de Inaplicabilidad. Fallo pronunciado por los ministros Rafael Fontecilla, Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz y Eduardo Ortiz. Constitución Política, reemplazada por Constitución de 1980

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 26

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10641

NORMA= Art. 254 CTRAB

DESCRIPTORES= Accidente del Trabajo

EXTRACTO= El accidente ocurrido a un obrero cuando sale del trabajo y se dirige al paradero del microbús es un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, aunque la causa sea ajena al desempeño de la ocupación.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (voto en contra), Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega (voto en contra). Artículo 254 Código del Trabajo, derogado por Ley 16744

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 28

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14817

NORMA= Art. 193 No. 1 CP

DESCRIPTORES= Falsificación de Documentos

EXTRACTO= La persona que firma como librador un cheque correspondiente a una cuenta bancaria de la que no es titular, incurre en la falsedad de dar a entender el hecho inexacto de que el cheque está firmado por quien tiene derecho a girarlo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (redactor)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 28

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14654

NORMA= Arts. 1 y 390 CP

DESCRIPTORES= Homicidio. Dolo

EXTRACTO= Debe considerarse que existe dolo de homicidio cuando existió de parte del reo evidente voluntad de producir la muerte, porque fuera de haber utilizado un medio hábil para matar, como lo constituye un fuerte golpe en el cráneo con un fierro, su conducta inmediata no se ajusta a la mera imprevisión; y porque el hechor, no obstante haber conocido los pormenores de las consecuencias que siguieron a su agresión, y siendo éstas del ritmo ordinario que permiten suponer la muerte, se abstuvo de realizar alguna acción tendiente a demostrar que su intención había sido distinta al resultado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, Enrique Urrutia y José M. Eyzaguirre

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 29

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14757

NORMA= Art. 443 CP

DESCRIPTORES= Robo con Fuerza en las Cosas

EXTRACTO= La sustracción del espejo retrovisor de un automóvil estacionado en la vía pública constituye robo, pues hubo de ser arrancado de viva fuerza del punto en que estaba adherido rompiendo para este efecto los remaches que sujetaban el espejo al vehículo, de modo que debe entenderse que se procedió mediante fractura de dispositivos de protección, según lo establecido por el artículo 443 del Código Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar (redactor), José M. Eyzaguirre, Darío Benavente y Marcos Silva. Artículo 443 Código Penal, modificado por Ley 18699

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 40, MARZO, 1962, PAG. 30

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14742

NORMA= Art. 93 No. 3 CP

DESCRIPTORES= Amnistía. Responsabilidad Civil

EXTRACTO= Los efectos de la amnistía, salvo disposiciones excepcionales de la Ley respectiva, cuya aplicabilidad podría discutirse, se producen exclusivamente en la esfera de la responsabilidad penal, sin que alcance a operar en el ámbito de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil se genera por el hecho punible, en cuanto causa al ofendido un daño que le confiere el derecho a la reparación. La obligación que nace de este derecho se extingue por los modos que, en general, contempla el Código Civil para la extinción de las obligaciones civiles, en cuanto le fueren aplicables, y particularmente, por la prescripción.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 33

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5062

NORMA= Arts. 10 No. 9 y 44 No. 1 CPE; LEY 7160

DESCRIPTORES= Impuesto Extraordinario al Cobre. Impuesto Mínimo. Igualdad ante la Ley

EXTRACTO= Para aplicar la expresión "mayor renta" puede la propia ley, como ocurre en el caso en estudio, indicar un punto de partida para calcular lo que estima mayor renta. En este caso ha sido la que proviene de un aumento en el precio de venta del cobre, que excede del precio básico que en la ley número 7160 fue de 10 centavos de dólar por libra.

Es imposible estimar como una exacción contraria a la Constitución Política la circunstancia que una ley establezca un impuesto mínimo y que este impuesto mínimo al existir una renta muy escasa pueda eliminar toda la utilidad del contribuyente.

Ello ocurre en la práctica, cuando las leyes tributarias establecen presunciones de derecho sobre utilidades que en el hecho pueden no producirse, como sucedería en el caso de un propietario de un predio rústico o de un profesional que paga por una renta presunta, cuando estas personas no han tenido ganancias o son inferiores a las que se presumen.

La circunstancia de que el legislador estableciera un impuesto mínimo que puede en un caso excepcional gravar y eliminar toda la renta obtenida por un contribuyente, es compatible con el principio de igual repartición de los impuestos en proporción de los haberes de los distintos contribuyentes, puesto que afecta a todos los que puedan encontrarse en igual situación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Ley 7160, modificada. Constitución Política, reemplazada por Constitución de 1980. Decretos Leyes 825, 31.12.1974, 910, 1.03.1975, 1185, 25.09.1975 y 1350, 28.02.1976 establecieron un nuevo régimen tributario para la Minería del Cobre

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 36

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4986

NORMA= DS 2772, 3.09.1948

DESCRIPTORES= Impuesto Cifra de Negocios. Contratistas. Renta. Remuneraciones

EXTRACTO= Es imposible calificar de intereses, primas, comisiones, ni de forma alguna de remuneración a los valores recibidos por un contratista, de una Compañía, como reembolsos de las sumas pagadas por salarios, jornales, etcétera de los empleados que han debido contratar para el desarrollo de las obras que se les confió, puesto que tales sumas ninguna utilidad dejan al patrimonio del contratista.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas,

Enrique Urrutia, Eduardo Ortiz (redactor), Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Decreto Supremo 2772, derogado por Ley 16464
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 38

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5031

NORMA= Art. 16 Ley 7144; 14 Ley 7747; 8 c), 11 l), y 55 Ley 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Adicional. Revalorización de Capital
Aumento de Capital. Acciones Liberadas de Pago

EXTRACTO= Los preceptos que eximen de impuesto a las revalorizaciones que de su activo y bienes raíces hagan las sociedades anónimas abarcan también a la capitalización que del aumento resultante proceden a realizar emitiendo acciones liberadas de pago y elevando el valor nominal de las en circulación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero (redactor), Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Ley 7144, modificada. Ley 7747, derogada por Ley 18899. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 38

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4939

NORMA= Art. 1551 CC; 22 LEY 11474; 72 LEY 11575; 22 LEY 11791

DESCRIPTORES= Mora. Simple Retardo

EXTRACTO= Atendida la ubicación del artículo 1551 del Código Civil, en el libro que trata de los contratos y dentro del Título que comienza señalando sus efectos, y por los términos que utiliza, como "estipulado", se desprende claramente que él se refiere sólo a las obligaciones que tengan su origen en actos y declaraciones de voluntad.

Si una ley tributaria carece de una declaración expresa

acerca de lo que debe entenderse por mora, se debe asignar a tal expresión su sentido natural y obvio de simple retardo, más allá del plazo establecido por el legislador para el pago del impuesto.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega (redactor). Ley 11474, derogada por Decreto Ley 728 de 1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 39

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5026

NORMA= Art. 23 LEY 12919; 48 LEY 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Global Complementario. Ley Interpretativa

EXTRACTO= El artículo 23 de la ley 12919 interpretó y aclaró el inciso 13 de la letra b) del artículo 48 de la ley de la Renta

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa (redactor y voto en contra), Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 39

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4872

NORMA= Art. 1 LEY 12120

DESCRIPTORES= Impuesto a Compraventas. Universalidad Jurídica. Establecimiento de Comercio

EXTRACTO= Es imposible confundir una universalidad o un todo jurídico, en que no se puede precisar o separar los bienes corporales de los incorporales, ni su proporción dentro de ese todo, con las cosas específicas y determinadas cuya venta ha gravado el artículo 1 de la Ley 12120.

El tributo debe recaer solamente sobre bienes corporales muebles o derechos reales constituidos sobre éstos o sobre cuotas de dominio, pero siempre sobre bienes corporales muebles, esto es, los que define el artículo 567 del Código Civil, con exclusión de aquellos a que se refiere el artículo 570 del mismo cuerpo legal.

Es imposible ver en la compraventa de un establecimiento de comercio tantos contratos de compraventa como bienes vayan a transferirse. El establecimiento de comercio es una universalidad de hecho integrada por bienes corporales y elementos incorporeales, o de derechos intangibles, una de cuyas características es que mantiene su carácter de unidad o todo independiente de los elementos que lo componen.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Víctor Ortiz, Rafael Raveau, Luis Cousiño y Julio Fabres (redactor). Artículo 1 Ley 12120, modificado por Ley 16617 y derogado por Decreto Ley 825, 31.12.1974.

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 42

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5088

NORMA= Art. 1749 CC

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal. Enajenación de Bienes Raíces. Contrato de Promesa

EXTRACTO= La promesa de venta de un bien raíz social está incluida en los actos de enajenación a que se refiere el artículo 1749 del Código Civil, ya que por sus consecuencias jurídicas la promesa de venta conduce necesariamente, en forma voluntaria o forzada, al desprendimiento mismo del dominio. En este sentido puede decirse con propiedad que la promesa de venta constituye un principio de enajenación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Manuel Urrutia, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega (redactor). Artículo 1749 Código Civil, modificado por Ley 18802

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 43

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4896

NORMA= Art. 2 b) LEY 11766

DESCRIPTORES= Recaudación de Impuestos

EXTRACTO= La ley 11766 al establecer el tributo, confió su percepción a las Cajas de Previsión, de lo que se deduce que cualquier demasía en que incurriere dicha Caja, correspondía ser reclamada a ésta, ya que el contribuyente debía atenerse a las exigencias de la Caja respectiva, careciendo de toda relación con el Fisco o los organismos fiscales encargados generalmente de la recaudación de impuestos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Leopoldo Ortega. Artículo 2 b) Ley 11766, derogado por Decreto Ley 829, 31.12.1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 44

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4945

NORMA= Arts. 152 y 432 CPC

DESCRIPTORES= Abandono de la Instancia. Citación a Oír Sentencia

EXTRACTO= La citación a oír sentencia puede pronunciarse tanto a iniciativa del magistrado como de los interesados, lo que demuestra que subsiste el deber de las partes de velar porque se continúe regularmente la tramitación del pleito, si el Juez no lo activa de oficio, al punto de que de transcurrir el tiempo necesario, puede declararse el abandono de la instancia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz (redactor), Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo

Ortega. Artículo 152 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18705. Artículo 432 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18882

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 46

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10673

NORMA= Art. 301 CPC

DESCRIPTORES= Alzamiento de Medidas Precautorias

EXTRACTO= Para solicitar el alzamiento de las medidas precautorias, cuya procedencia ya fue establecida, se debe invocar las circunstancias que expresa y determinadamente establece el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, sin que pueda volver a alegarse la procedencia de su dictación.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre (redactor) y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 46

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10400

NORMA= Art. 29 LEY 11622

DESCRIPTORES= Arrendamiento de Inmuebles. Cajas de Previsión

EXTRACTO= La regla del artículo 29 establece una opción preferente en favor del imponente con respecto al no imponente que pretenda arrendar una vivienda de propiedad de una Caja de Previsión y en ese artículo nada hay que autorice para deducir que el imponente que ha pasado a ser arrendatario, esté libre de ser privado de la propiedad de acuerdo con las normas generales de la Ley de Arrendamiento, porque ese artículo 29 no perjudica ninguna de sus disposiciones.

Sólo corresponde a la Caja, de acuerdo con las necesidades

de sus servicios, el determinar la ubicación de sus oficinas, para hacerlos más eficaces y expeditos, sin que se pueda obligar a la Caja a ubicar sus oficinas y personas en locales que arrienda a otras personas o servicios no imponentes.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor) y Leopoldo Ortega. Ley 11622, derogada por Decreto Ley 964. 12.04.1975

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10623

NORMA= Art. 58 LEY 7295

DESCRIPTORES= Indemnización del Artículo 58 de Ley 7295. Empleado de Exclusiva Confianza

EXTRACTO= El propósito de garantizar la estabilidad de los funcionarios sólo puede decir relación con aquellos a los cuales la ley les da el carácter de estables y los protege del evento de ser exonerados arbitrariamente. Esto no se aplica respecto de los empleados de la confianza exclusiva del Presidente de la República, entendiéndose por tales aquellos a los que la Constitución Política o una ley les ha dado este carácter y cuya remoción dependa de la sola facultad del Jefe del Estado.

La exoneración de que habla el artículo 58 sólo se refiere a las causales del artículo 164 del Código del Trabajo relativas a la dignidad funcionaria del empleado, puesto que las otras causales que establece esa disposición son de caducidad, por relacionarse con hechos inherentes a las relaciones contractuales, sin los cuales éstas no pueden subsistir.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Eduardo Varas (voto en contra), Miguel González (voto en contra), Víctor Ortiz (prevención), Eduardo Ortiz (redactor), Leopoldo Ortega, Rafael Raveau y Luis Cousiño. Ley 7295, derogada por Ley 18018

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 51

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14766

NORMA= Arts. 647 No. 3 CPP; 359 CDIP; Tratado de Extradición entre Chile y Perú promulgado por DS 1152, 27.08.1936

DESCRIPTORES= Extradición Pasiva

EXTRACTO= Aún habiéndose tenido conocimiento del hecho de haberse declarado prescrita la acción penal respecto de los delitos imputados al reo, que han motivado la solicitud de extradición, es improcedente mandar sobreseer definitivamente en la causa si el Gobierno del Perú no se ha desistido de la solicitud de extradición.

Habido conocimiento del hecho de haberse declarado prescrita la acción penal respecto de los delitos imputados al reo, es imposible acceder a la solicitud de extradición.

OBSERVACIONES= Solicitud de Extradición. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Manuel Montero, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Leopoldo Ortega, Rafael Raveau y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14758

NORMA= Arts. 18 y 541 No. 10 CPP

DESCRIPTORES= Ultrapetita. Delitos de Acción Privada

EXTRACTO= Incorre en ultrapetita la sentencia condenatoria por delito de injurias que se funda en hechos distintos de aquellos que el actor señaló en su querrela y que motivaron, más adelante, la acusación particular.

En los delitos de acción privada la acción pertenece a la persona que se dice ofendida y sólo ella puede precisar cuáles son las expresiones que considera atentatorias en contra de su dignidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa,

Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Luis Cousiño (redactor). Artículo 18 Código de Procedimiento Penal, modificado por leyes 18857 y 19335

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 53

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 29/62

NORMA= Art. 361 CPP; 159 LEY 4558

DESCRIPTORES= Convenio Judicial. Libertad Provisional. Giro Doloso de Cheques

EXTRACTO= El convenio judicial obliga a todos los acreedores del deudor, de modo que si los acreedores condonan el 70 por ciento de las deudas, esta condonación incluye los cheques impagos.

El depósito por parte del reo de la cantidad que actualmente representan los cheques, habida consideración de la existencia de un convenio judicial, más costas, amerita el otorgamiento de su excarcelación bajo fianza.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (voto en contra), Osvaldo Illanes, Julio Espinosa (voto en contra), Ciro Salazar, Miguel González (redactor), José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Artículo 361 Código de Procedimiento Penal, modificado por Ley 18857. Ley 4558, derogada por Ley 18175

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 53

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14871

NORMA= Art. 62 CJM

DESCRIPTORES= Apelación de Recurso de Queja. Corte Marcial

EXTRACTO= Es improcedente la apelación contra la resolución de la Corte Marcial que desechó el recurso de queja, ya que dicha Corte conoce en única instancia de los recursos de queja que se interpongan en contra de los funcionarios sujetos a su

jurisdicción.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Artículo 62 Código de Justicia Militar, modificado por Decreto Ley 1769, 30.04.1977

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 54

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14746

NORMA= Art. 482 CPP

DESCRIPTORES= Confesión. Divisibilidad de la Confesión. Ley Reguladora de la Prueba

EXTRACTO= La norma contenida en la primera parte del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto permite la divisibilidad de la confesión calificada, es una norma reguladora de la prueba, cuya censura corresponde al tribunal de casación y que haría procedente el recurso si los jueces de la instancia hubieren desconocido su atribución legal para dividir el valor de convicción del referido medio de prueba.

La verosimilitud de los hechos y la exactitud de la exposición del confesante que resulta a través de sus antecedentes, de su carácter y de su veracidad, son cuestiones de hecho, con un sentido particular y concreto para cada caso, entregadas en términos privativos a la apreciación de los jueces de la instancia, toda vez que la ley omite describir los elementos que serían idóneos para afirmar su conclusión.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Rafael Correa

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 41, ABRIL, 1962, PAG. 55

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 109

NORMA= Arts. 14, 15, 16 y 17 CP

DESCRIPTORES= Autoría y Participación. Coparticipación Criminal. Comunicabilidad del Tipo. Unidad del Tipo

EXTRACTO= Dentro del sistema establecido por el Código Penal para la coparticipación criminal es indispensable que todos los responsables lo sean de un hecho delictuoso que tenga para todos la misma calificación jurídica, pues es absolutamente ilógico y contrario a derecho que existan coautores, cómplices o encubridores de determinado hecho que para unos resultaría, como en este caso, malversación y para otros estafa o apropiación indebida. La participación criminal obliga a la existencia de un delito único para todos, con sólo la exigencia de que los responsables conozcan las calidades y circunstancias que rodean al autor principal.

La interpretación anterior tiene excepciones cuando la ley establece subtipos calificados para determinados responsables, como ocurriría con el parricidio, que es sólo un tipo calificado de homicidio para determinados parientes.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Rafael Correa. Artículo 17 Código Penal, modificado por Ley 19077

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 59

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4977

NORMA= Art. 12 LEY 8419

DESCRIPTORES= Comisionista. Impuesto Tercera Categoría. Empresa

EXTRACTO= El artículo 12 de la Ley de la Renta, colocado en la tercera categoría, sobre los beneficios de la industria y el comercio, al indicar, entre otras personas, a los comisionistas como obligados al pago del impuesto del 25 por ciento, se refiere sólo a aquellos que trata el Código de Comercio. La voluntad de la ley es clara en el sentido de gravar sólo a aquellos que se dedican al comercio o a la industria, tomada la actividad

mercantil en el concepto definido por el Código correspondiente, especialmente después de la introducción de la tercera parte, mediante la cual se hace tributar a los corredores de propiedades en la sexta categoría, referente a las rentas de las profesiones u otras ocupaciones lucrativas no comprendidas en las demás categorías. Esta interpretación se halla además corroborada por la historia fidedigna de la ley, ya que del debate habido en el Senado se desprende claramente que predominó la idea del Senador señor Echenique, para incluir en la tercera categoría a los corredores de comercio, los comisionistas, los martilleros y los constructores, porque estimó dicho Senador que ellos ejercen una función eminentemente comercial.

Empresa es aquella en que existe una "actividad metódica y profesionalmente organizada y además un propósito de lucro". Concorre lo primero cuando hay necesidad de una forma comercial y de una organización profesional, o sea, una serie de actos de cierta importancia imputables ordinariamente a una organización preestablecida. De acuerdo al criterio clásico "empresa es una organización del capital y trabajo ajeno a cargo de una persona que la dirige, percibe sus utilidades y soporta los riesgos de su explotación".

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, y Eduardo Ortíz. Voto de minoría de los señores Pedro Silva (redactor del voto), Miguel González y José M. Eyzaguirre. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 64

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5101

NORMA= Arts. 221 y 245 CPP; 3 DS 4221, 2.08.1960

DESCRIPTORES= Honorarios de Perito. Efecto Retroactivo. Derechos Adquiridos

EXTRACTO= El problema que debió resolverse por la Corte fue dilucidar si el Decreto Supremo 4221 era aplicable para la regulación de honorarios de un perito médico, por actividades

realizadas con anterioridad a la dictación del decreto, o si por el contrario, debía aplicarse el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

El valor de todo trabajo o servicio debe ser aquel que tenga a la fecha de la prestación del trabajo o servicio. Naturalmente, en desacuerdo de las partes, el honorario debe ser regulado por el juez en caso de discrepancia, en conformidad a la legislación imperante al tiempo de la prestación.

El actor tiene un derecho adquirido que es imposible vulnerar por una ley ni menos por un Decreto Supremo, pues se le estaría dando un efecto retroactivo. Este derecho lo componen: el derecho mismo a ser remunerado y el que la tasación debe hacerse conforme a las prescripciones legales aplicables al caso.

La salvedad que hace el artículo tercero del Decreto Supremo, relativa a que sus disposiciones afectarán a todas las demandas notificadas con posterioridad a su promulgación, es inaplicable, y consecuentemente el Arancel que dicho Decreto Supremo estatuye no debe aplicarse a la regulación de los honorarios de los servicios causados con anterioridad a su vigencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González (redactor), José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Artículos 221 y 245 Código de Procedimiento Penal, modificados por Ley 18857

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 66

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 66/62

NORMA= Art. 41 incs. 5 y 6 Ley 4409

DESCRIPTORES= Comparecencia en Juicio. Poder Mal Constituido. Poder, Delegación

EXTRACTO= Es nula la designación de un procurador del número hecha por un procurador en quien a su vez se había delegado un poder anterior y que, por lo tanto, estaba impedido de volver a delegarlo.

Si la Corte de Apelaciones acepta la comparecencia defectuosa de un procurador del número, es improcedente declarar desierta la apelación con el sólo mérito del certificado del Secretario en que conste el vicio que afecta a la comparecencia, sin señalar antes un plazo para la debida constitución del mandato.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Ley 4409, modificada

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 67

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 128/62

NORMA= Arts. 170 No. 6, 173 y 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Competencia Específica. Ultrapetita. Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= Si el demandado en su reconvención solicita el pago de la totalidad de los daños causados en un inmueble en calidad de indemnización de perjuicios, ascendentes en total a una suma determinada, es claro en cuanto tiende a perseguir el pago de los daños causados por la arrendataria en la propiedad del demandado reconviniendo, los que éste avalúa en la cantidad que señala.

La competencia de los jueces para fallar una causa se encuentra enmarcada por las acciones y excepciones que las partes hacen valer en el tiempo y en la forma determinados por la ley, sin que puedan otorgar más de lo pedido por ellas o extenderse a puntos no sometidos a su decisión. En la sentencia impugnada se reconoce el hecho de haber el recurrente acreditado la efectividad de los perjuicios que sufrió su propiedad, pero por un monto inferior a los fijados en la reconvención; y por esta circunstancia rechazó esta acción que parcialmente había sido acogida por el Juez de primera instancia. Resulta así de manifiesto que los jueces recurridos han incurrido en un error de concepto, porque la sentencia de primera instancia no había

otorgado más de lo pedido, ni se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, desde que sin alterar los elementos constitutivos de la acción reconvencional, es decir, su objeto y su causa de pedir, acogió dicha acción parcialmente hasta el monto que el sentenciador estimó comprobado en el proceso, inferior al que propuso el recurrente, para lo cual no tenía impedimento legal.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Civil se trata de una norma procesal destinada únicamente a precisar y definir las dos situaciones que pueden presentarse en las acciones sobre devolución de frutos y de indemnización de perjuicios, a saber: que se haya litigado sobre su especie o monto o que no haya habido discusión al respecto. En el primer caso el tribunal debe resolver derechamente la petición según sea el mérito que atribuya a la prueba rendida; y en el segundo debe limitarse a reservar a las partes el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín, Darío Benavente y Rafael Raveau. Artículo 768 Código de Procedimiento Civil, reemplazado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 68

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10666

NORMA= Arts. 223 a 227 CC; LEY 4447; LEY 14450

DESCRIPTORES= Tuición. Entrega Inmediata de Menor. Inhabilidad Moral de Madre. Depravación de Madre

EXTRACTO= Se recurrió por el padre de una menor contra una sentencia de la Corte de Apelaciones que ordenaba la entrega de la menor a su madre, sin tomar en consideración las pruebas sobre la presunta inhabilidad moral de la madre.

El Código Civil al tratar de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos no usa la expresión "tuición", sino que habla únicamente del "cuidado personal", o

del "cuidado" o de la "crianza y educación de los hijos", estableciendo como normas básicas que estas obligaciones corresponden de consuno a ambos padres o al padre o madre sobreviviente; pero en determinados casos autoriza para confiarlos a uno solo de los padres y aún a terceras personas. En cambio la Ley sobre Protección de Menores tratando de las mismas materias se refiere indistintamente a dicho cuidado o a la "tuición" de los hijos, con lo que se demuestra que las aludidas expresiones son equivalentes para el legislador, lo que concuerda además plenamente con el léxico.

La entrega inmediata de un menor no es sino el antecedente necesario, el acto material que habilitaría a la madre para ejercer la tuición si se le reconoce el derecho que reclama. No cabe, por lo tanto, limitar la acción deducida a una simple petición de entrega del menor. A lo menos se trata de una solicitud de tuición provisional.

Es falso que la madre pueda ser privada del cuidado personal de los hijos menores de catorce años y de las hijas de toda edad solamente cuando sea "depravada", vale decir, corrompida, de costumbres viciosas, en circunstancias que el artículo 223 del Código Civil dispone que cuando se hallare inhabilitada por otra causa, podrá también confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre, y que las leyes 4447 y 14450 prescriben que se entenderá que los padres se encuentran en inhabilidad física o moral en los diversos casos que señala, entre los cuales se encuentran el no velar por la crianza, cuidado personal o educación del hijo y cualesquiera otras causas que coloquen al menor en peligro moral o material, causas invocadas por el padre como fundamento de su oposición y de su demanda.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Artículos 223, 224 y 225 Código Civil, modificados por Ley 18802. Ley 4447, reemplazada por Ley 14907, luego reemplazada por Ley 16618

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 71

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5045

NORMA= Art. 17 LEY 12401

DESCRIPTORES= Asignación Familiar

EXTRACTO= La idea fundamental del artículo 17 de la ley 12401 consiste en que la asignación familiar de los pensionados jubilados, sea igual a la asignación líquida completa que perciben los imponentes activos, o sea, considera de justicia que los pensionados jubilados obtengan igual asignación familiar que la de los imponentes activos, pero ocurre que los imponentes activos gozan de distintas asignaciones familiares según reciban o no el sueldo vital. Para los que ganan el sueldo vital o un sueldo mayor, tienen una asignación familiar completa ordinaria o corriente, y para los que gozan de un sueldo inferior al vital, disfrutan de una asignación familiar especial que guarda proporción con la diferencia entre el sueldo imponible y el sueldo vital.

Dar una interpretación amplia al artículo 17 de la ley 12401, otorgando a todos los pensionados jubilados la asignación familiar corriente de que gozan los empleados en actividad, con sueldo vital o superior, produciría el absurdo que los pensionados jubilados con sueldos inferiores al vital gozarían de una asignación familiar mayor que la de los imponentes activos, o sea, acrecentarían su asignación familiar por el hecho de jubilarse, lo que contraría la frase del artículo 17 de que debe ser igual a la que perciban los imponentes activos.

La circunstancia de que el artículo 17 se refiera a la asignación líquida completa de que gozan los imponentes activos, sólo puede interpretarse en el sentido de que se refiere a que las asignaciones familiares corrientes o especiales constituyen unidades enteras, desde que nada falta a ellas para constituir su integridad esencial, sin que sea posible argumentar que todos deben ganar la asignación familiar corriente y ninguno la asignación familiar especial.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (redactor), Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano

Marín

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 73

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5177

NORMA= Art. 86 inc. 2 CPE; 174 y 231 CPC

DESCRIPTORES= Cosa Juzgada. Sentencia Ejecutoriada. Recursos Procesales. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. Constitucionalidad de Forma

EXTRACTO= Mientras existan contra un fallo recursos ordinarios o extraordinarios, cuyos efectos puedan ser los de llegar a dejar sin efecto una sentencia que hubiere puesto fin a las instancias del juicio, es imposible considerar a tal sentencia como ejecutoriada, porque ello importaría desconocer la existencia de los recursos aludidos y el efecto que éstos pueden producir.

A la Corte Suprema le es vedado entrar a examinar, aprobar o desconocer la forma como los Poderes colegisladores han ejercitado las facultades que les son propias y exclusivas para concurrir a la "formación de las leyes". El recurso de inaplicabilidad sólo procede cuando resguarda la constitucionalidad de fondo de las leyes, no la de forma. No es la existencia de los cuerpos legales lo que el recurso ampara sino su constitucionalidad, para evitar que las prescripciones promulgadas como ley contraríen los principios normativos, los derechos que concede y las garantías que otorga la Carta Fundamental. Repugna al sentido jurídico y al respeto que debe tener por las atribuciones de los otros poderes, reconocer a la Corte Suprema, en el caso previsto en esta disposición constitucional, la facultad de colocarse sobre las atribuciones de ambas Cámaras del Congreso y dictar un pronunciamiento contrario al emanado de ese Poder del Estado, y negarse a reconocer el carácter de ley a una que los organismos constitucionales han declarado como tal.

OBSERVACIONES= Recurso de Inaplicabilidad. Fallo pronunciado por los ministros Rafael Fontecilla (indicación previa y voto en contra), Pedro Silva, Julio Espinosa, Ciro Salazar (redactor),

Ramiro Méndez (voto en contra), Eduardo Varas (prevención), Miguel González (prevención), Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre (voto en contra) y Víctor Ortiz (prevención). Constitución Política del Estado, reemplazada por Constitución de 1980
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 79

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5055

NORMA= Art. 5 COT; 253 CPC

DESCRIPTORES= Contienda de Competencia. Acción Procesal

EXTRACTO= Se inició un juicio arbitral por dificultades producidas entre las partes en el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, asunto meramente civil, conociendo de tales dificultades, a requerimiento de uno de los contratantes, el árbitro designado, sin que hubiera oposición de la otra, la que compareció a la tramitación del arbitraje, dictándose en éste la sentencia respectiva que se encuentra ejecutoriada. A continuación se inició un juicio por el demandado, exigiendo el cumplimiento de las leyes sociales, pago de sueldos, imposiciones, etcétera, para lo cual califica el contrato que se tituló de arrendamiento de servicios, como un contrato de trabajo, presentando su demanda al Tribunal del Trabajo correspondiente. Se trabó contienda de competencia entre el Tribunal del Trabajo y el juez árbitro.

La Corte estimó que la ley permite a los litigantes deducir todas las acciones que dentro de su independencia o autonomía crean corresponderles, como también deducirlas ante el Tribunal que crean competente. En razón de ello, se mantuvo la competencia de ambos tribunales, correspondiendo decidir al Tribunal del Trabajo previamente sobre la calificación que deba darse al contrato motivo de la demanda, esto, si se trata de un convenio sobre fletamento o transporte o simplemente de un contrato de trabajo.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (redactor), Víctor Ortiz y Eduardo Ortiz. Voto de minoría de los

señores Ramiro Méndez (redactor del voto) y Luis Cousifo.
Artículo 5 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley
18969

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 80

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 125/62

NORMA= Arts. 83, 84 y 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Procesal. Orden Público Procesal. Nulidad
de Oficio. Recepción de la Causa a Prueba

EXTRACTO= La omisión de la recepción de la causa a prueba vicia
de nulidad toda la tramitación posterior, pues es obvio que ella
no pudo dictarse por encontrarse pendiente una actuación de tanta
trascendencia como la fijación de los puntos sustanciales
controvertidos que debe anteceder a la recepción de la prueba que
hayan ofrecido las partes o que puedan presentar en el momento
oportuno.

La declaración de la nulidad de oficio por el tribunal sólo
se justifica cuando se trata de actos o resoluciones que miran al
orden público, es decir, a los presupuestos indispensables para
la constitución y desarrollo de una relación procesal válida,
pero no cuando aquellos trámites se encuentran establecidos en
beneficio particular de los litigantes y que, por lo mismo,
quedan saneados si la parte afectada no reclama oportunamente de
la omisión mediante el ejercicio de los recursos que al efecto
contempla la ley.

La recepción de la causa a prueba constituye solamente un
derecho otorgado a los litigantes para acreditar la efectividad
de los hechos en que se fundan sus acciones y excepciones, sin
que se la pueda considerar un trámite que afecte al orden público
procesal.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los
ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (voto en
contra), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín, Darío
Benavente. Artículos 83 y 84 Código de Procedimiento Civil,
modificados por Ley 18705. Artículo 768 Código de Procedimiento

Civil, reemplazado por Ley 19374
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 81

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 37/62

NORMA= Arts. 109, 158 y 497 CTAB; 39 DFL 274, 31.03.1960; 1 DFL 338, 6.04.1960

DESCRIPTORES= Empresa Fiscal de Administración Autónoma. Contrato de Trabajo. Juzgados del Trabajo. Feriado

EXTRACTO= El Juez del trabajo es competente para conocer de un litigio en que empleados de una empresa fiscal de administración autónoma solicitan el pago en dinero del feriado legal.

A las empresas fiscales de administración independiente se les aplican las reglas establecidas en el Código del Trabajo en aquellos puntos que no están regulados en sus respectivas leyes especiales.

Que, sea que la Empresa ejecute actos dentro de la propia Administración del Estado o sea que el Estado actúe por su intermedio como empresa comercial, tiene que estar sometida en las relaciones con su personal a la legislación de las empresas particulares; lo contrario importaría autorizar la competencia desleal entre el Estado y el Sector privado. Así, por lo demás, lo entiende el actual Estatuto Administrativo que excluye de su aplicación a las Empresas del Estado.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Darío Benavente. Artículos 109 y 158 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978. Artículo 497 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981. Decreto con Fuerza de Ley 338, reemplazado por Ley 18834

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 84

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10452

NORMA= Art. 604 CTAB

DESCRIPTORES= Junta Permanente de Conciliación

EXTRACTO= En caso que un miembro de una Junta Permanente de Conciliación no concurra a una sesión de la aludida Junta, debe aplicarse el artículo 604 del Código del Trabajo, por ser un precepto de carácter especial, que se refiere a la situación de las personas que siendo miembros de los citados organismos de conciliación no concurrieren a las respectivas sesiones, sin que corresponda aplicar la multa establecida en el artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley 308.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Darío Benavente. Artículo 604 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2758, 6.07.1979

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 85

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14890

NORMA= Convención de Montevideo promulgada por DS 942, 19.08.1935

DESCRIPTORES= Extradición Pasiva. Solicitud de Extradición

EXTRACTO= Procede dar lugar a demanda de extradición de ciudadano argentino, solicitada por el Gobierno de la República Argentina, por el delito de falsificación de instrumento público, pero defiriéndose la entrega hasta la terminación del proceso que se le sigue a la misma persona en Chile, y el reo cumpla pena que pudiere imponerle el Tribunal chileno que conoce de la causa.

No existe ningún obstáculo para subsanar, oportunamente, una demanda de extradición que adolece de defectos meramente formales.

OBSERVACIONES= Apelación de Extradición. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 86

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14677

NORMA= Arts. 2314 y 2320 CC; 179 CPC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual. Indemnización de Perjuicios. Tercero Civilmente Responsable. Dolo y Culpa. Efectos de Sentencia Penal. Sentencia Penal Absolutoria

EXTRACTO= Si en un proceso queda establecido que el reo no tuvo responsabilidad alguna en el hecho que motivó el deceso de un individuo y lesiones a varios más, porque es imposible atribuirlo a ignorancia, descuido, imprudencia o inobservancia de los reglamentos de parte suya, entonces es improcedente condenar a pagar indemnización de perjuicios a un tercero que es civilmente responsable del reo, porque sin dolo o culpa es imposible atribuir responsabilidad penal o civil.

Si la sentencia penal absolutoria o de sobreseimiento se funda en la inexistencia de todo dolo o culpa de parte del procesado y teniendo en cuenta que sin uno u otro no puede haber delito ni cuasi delito civil ni penal, entonces debe colegirse que tampoco hubo responsabilidad civil de parte del procesado. Resulta evidente que la sentencia absolutoria en este caso produce cosa juzgada en materia civil, pues sería ilógico e ilegal que para una jurisdicción un determinado hecho hubiese sido efectuado en forma casual y para otra con dolo o culpa.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (prevención), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente (redactor) y Rafael Correa. Artículo 2320 Código Civil, modificado por Ley 18802

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 42, MAYO, 1962, PAG. 88

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14615

NORMA= Art. 260 CP

DESCRIPTORES= Empleado Público. Función Pública

EXTRACTO= Aunque en el estatuto orgánico de una empresa dependiente de Corfo se señale que sus empleados estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y a sus leyes complementarias, debe tenerse presente que tal determinación sólo obedece a fines administrativos y de orden previsional y que ella en ningún caso puede marginar a todos los empleados de las responsabilidades por los delitos que cometen en el desempeño de sus cargos públicos o de interés colectivo.

Los empleados de organismos semifiscales, de administración autónoma y municipalidades sólo quedaron comprendidos en el artículo 260 a partir de la modificación introducida por la ley 13211, que cambió el criterio orgánico de la definición de empleado público agregando el concepto de función pública, de manera de incorporar el criterio de la naturaleza de la función desempeñada para la determinación del concepto de empleado público.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Enrique Urrutia (prevención), Víctor Ortiz (prevención), Eduardo Ortiz (redactor) y Leopoldo Ortega. Artículo 260 Código Penal, modificado por Ley 15078

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 91

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4948

NORMA= Art. 7 DS 2772, 3.09.1943

DESCRIPTORES= Impuesto Cifra de Negocios. Prima. Remuneración. Bonificación

EXTRACTO= El impuesto de cifra de negocios grava los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración, lo que demuestra que se grava las remuneraciones en sus diferentes especies. Remunerar significa recompensar, premiar, galardonar. La recompensa, premio o galardón se dan frente a un servicio, o bien en presencia de los méritos de otro. No es posible estimar que las sumas que una empresa recibió de otras constituyan una

prima en el sentido utilizado por el Decreto Supremo 2772, si dichas sumas se entregaron en virtud de una orden del Supremo Gobierno, dictada por razones de interés colectivo, a fin de evitar el colapso de la empresa en cuestión, ya que ningún servicio se otorgó a las empresas que pagaron dichas sumas, ni se ostentó ante ellas ningún mérito que la hiciera acreedora a un premio o galardón. No es posible estimar que un aporte hecho con el sólo propósito de salvar la situación económica o de falencia a una persona natural o jurídica constituya un premio, galardón o remuneración de servicios o méritos, pues ello pugna con el sentido natural y obvio que el diccionario da a esas palabras. Más bien cabría calificar a dicho aporte como una bonificación que se encuentra exenta del impuesto a la cifra de negocios.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor) y Urbano Marín. Decreto Supremo 2772, derogado por Ley 16464

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, Junio, 1962, PAG. 94

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5098

NORMA= Arts. 1 No. 4 y 8 j) LEY 8419

DESCRIPTORES= Representación. Sociedad Extranjera

EXTRACTO= La representación a que se refiere el precepto es sui géneris por la amplitud o extensión que la ley referida ha dado a las actuaciones de una persona que obra por cuenta de otra para tenerla como representante de ésta, al establecer que "la palabra representante comprende los guardadores, mandatarios, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica", sin embargo, cualquiera que sea la amplitud que se pueda dar a esta última frase, no puede alcanzar para estimar como representante a la persona que tiene o toma la representación de otra precisamente para reclamar ante Impuestos Internos de una liquidación que se estima injusta o equivocada, porque si así fuese, resalta desde luego, que aquellas personas extranjeras naturales o jurídicas sin domicilio, residencia ni

representantes en Chile, no podrían ocurrir a Impuestos Internos a deducir reclamaciones y se encontrarían en la indefensión, lo que es inaceptable. Es imposible, por lo tanto, considerar que una persona tiene la calidad de representante en Chile de una persona extranjera sin domicilio o residencia en el país, por el solo acto de haberse presentado aquella ante Impuestos Internos a deducir un reclamo en nombre de ésta.

Una sociedad extranjera que carece de representante en Chile, salva la representación judicial para efectuar reclamo de liquidación de impuesto, debe tributar de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 letra j) de la ley 8419.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Darío Benavente. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 96

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4805

NORMA= Art. 16 LEY 7144; 14 LEY 7747; 8 c), 11 l), y 55 LEY 8419

DESCRIPTORES= Revalorización del Activo. Retasación de Bienes Raíces. Acciones Liberadas de Pago. Capitalización de Utilidades Acumuladas

EXTRACTO= Las revalorizaciones del activo y las retasaciones de bienes raíces integran un solo sistema con la capitalización consecuencial de aquellas, o sea, constituyen elementos de una operación compleja, que se complementan entre sí para promover, entre otras finalidades, la de que los contribuyentes pudieran ajustar el valor de sus bienes a la realidad económica de la época en que se dictaron las leyes que permitieron las revalorizaciones y retasaciones.

Cuando una sociedad anónima modifica sus estatutos y traspasa los fondos provenientes de utilidades a la cuenta capital, es la entidad la que capitaliza, aunque este traspaso no significa para ella un aumento de sus disponibilidades. En cambio, al emitirse nuevas acciones por un valor equivalente a la

capitalización de la sociedad que se entregan liberadas de pago a los accionistas, es indudable que éstos obtienen un reparto o distribución de utilidades, que se efectúa en la forma especial indicada en la letra l) del artículo 11. Sólo así se explica que haya sido necesario dictar la Ley 12434 para incluir entre las rentas exentas del impuesto adicional, la que se enumera e la letra l) del artículo 11, además de la que ya contemplaba la letra d) de la misma disposición, de modo que las acciones liberadas de que trata la letra l) del artículo 11, que se emitieron y distribuyeron con anterioridad a la ley 12434 están sujetas al impuesto adicional.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes (voto en contra), Julio Espinosa, Ciro Salazar (voto en contra), Miguel González, Enrique Urrutia y José M. Eyzaguirre (voto en contra). Ley 7144, modificada. Ley 7747, derogada por Ley 18899. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 100

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4915

NORMA= Arts. 67 y 69 CMIN; 823 CPC

DESCRIPTORES= Gestión No Contenciosa. Legítimo Contradictor. Demasías, Inscripción. Pertenencias Colindantes

EXTRACTO= La oposición a una gestión de jurisdicción no contenciosa será desestimada de plano si es hecha por quien no tiene derecho, o sea, es legítimo contradictor quien tiene derecho a lo que otro está solicitando para sí, derecho que ha de ser de tal naturaleza y entidad que lo habilite para excluir al primer interesado o para concurrir con él en igualdad de condiciones, ya que de otra manera la oposición carecería de objeto y resultaría ineficaz.

Para saber cuál es el derecho que debe tener el opositor en una determinada gestión, a fin de que pueda considerársele legítimo contradictor, hay que acudir en cada caso particular al régimen propio del acto no contencioso a que se hace oposición.

Que colindantes son para el legislador los dueños de las pertenencias vecinas ya mensuradas; que éstos son los únicos a quienes se dará citación de la petición de inscripción para que oportunamente puedan hacer valer sus derechos a ella; y que, consecuentemente, son también los únicos que están legalmente capacitados para deducir oposición.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz (redactor), Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Código de Minería, derogado por Ley 18248

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 102

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10565

NORMA= Arts. 1, 4, 6 y 12 LEY 7295; 497 y 498 CTRAB; 111 COT

DESCRIPTORES= Tribunales del Trabajo, Competencia. Comisión Central Mixta de Sueldos, Competencia

EXTRACTO= Lo previo y fundamental es determinar y resolver si el demandante prestó servicios realmente al demandado y, en caso afirmativo, si tuvo la calidad de empleado particular suyo, y lo accesorio y consecuencial es entrar, después, a resolver sobre las diferencias de sueldos inferiores al vital.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Dictamen (Número 76) Fiscal Señor Urbano Marín. Ley 7295, derogada por Ley 18018. Artículos 497 y 498 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 102

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 119/62

NORMA= Arts. 1, 530 y 538 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo. Prestación de Servicios.
Apreciación de la Prueba en Conciencia

EXTRACTO= Es de la esencia del contrato de trabajo la ejecución de cualquier labor o servicio material o intelectual que establezca relaciones de dependencia o subordinación entre el empleado u obrero, por una parte, y el patrón o empleador, por la otra, sin que sea bastante el hecho de que los demandantes trabajaron para el demandado, pues si fuera así constituirían contrato de trabajo todas las convenciones de ejecución de una obra material, o de prestación de servicios por profesionales liberales, los mandatos, los aportes de trabajo a una sociedad y numerosos otros contratos en que se advierte la particularidad de una o más partes que se obligan a poner por obra actividades personales.

La circunstancia de que la ley establezca que en esta clase de procesos los jueces apreciarán la prueba de conciencia no los releva de hacer un examen minucioso de la que se haya rendido por las partes, pues el único alcance que dicha forma de apreciación tiene es la de permitir que se prescinda de las normas contenidas en los Códigos de Procedimientos sobre regulación y estimación comparativa de los diversos medios probatorios.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz, Darío Benavente, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Artículo 1 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978. Artículos 530 y 538 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 104

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 111/62

NORMA= Arts. 2 y 3 LEY 10383

DESCRIPTORES= Imposiciones al Servicio de Seguro Social

EXTRACTO= Las imposiciones al Servicio de Seguro Social son consecuencias del salario y corren su suerte; si está prescrita la acción para cobrar éste, lo está también la destinada a cobrar

aquella.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Artículo 2 Ley 10383, modificado por Ley 18095. Artículo 3 Ley 10383, modificado por Ley 17671

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 104

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10652

NORMA= Art. 2 LEY 5418

DESCRIPTORES= Caja de Empleados Particulares. Aplicación de Multas. Obligación Previsional

EXTRACTO= Para que la Caja de Previsión de Empleados Particulares pueda compeler a una persona al cumplimiento de las obligaciones que establecen leyes previsionales en beneficio de los empleados particulares es preciso que esta persona tenga calidad de empleador, ya que la redacción de la ley es clara en cuanto a determinar el sujeto de la obligación.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 105

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10711

NORMA= Art. 25 LEY 10662; 19 y 24 CC

DESCRIPTORES= Pensión de Viudez. Interpretación de Ley. Equidad Natural. Analogía

EXTRACTO= Si la disposición legal omite establecer expresamente incompatibilidad entre dos pensiones, debe entenderse que ellas son compatibles.

Las leyes previsionales son, por su naturaleza

irrenunciables, y por lo tanto, de orden público, de modo que sus disposiciones deben aplicarse en su tenor literal, sin que quepa la interpretación analógica.

Se debe tener presente para la interpretación de un precepto obscuro que la jurisprudencia moderna procura considerar el cuerpo legal que debe aplicarse como un organismo que capte adecuadamente la realidad presente y que se amolde al espíritu vivo y palpitante dentro del cual se mueve la sociedad moderna, con la finalidad de que la ley cumpla su función de justicia. Para estos efectos, hace uso de la equidad natural, o sea, como dice Ferrara, esa regla que se caracteriza por el sentimiento ético de la conciencia social, cuya función consiste en adaptar la norma jurídica a una relación particular, individualizada por las circunstancias y en elaborar la solución para el caso concreto.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 108

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 133-62

NORMA= Arts. 1545 y 1562 CC; LEY 14501

DESCRIPTORES= Reajuste Legal. Convenio Colectivo

EXTRACTO= Se celebró un convenio colectivo entre un Sindicato y una Compañía, el que contiene una cláusula que dispone que de dictarse una ley de reajuste general de remuneraciones que estableciere un porcentaje de aumento mayor al establecido en dicho convenio, la compañía pagará el porcentaje a que dicha ley los obligue. Se dicta una ley que aumenta las remuneraciones en un porcentaje superior al establecido en el convenio, pero que dispone que dicho aumento no favorece a los obreros sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimientos o fallos arbitrales.

Corresponde que las compañías paguen la diferencia entre el reajuste legal y el convencional, toda vez que el título del

derecho demandado por los trabajadores no es la ley, sino el convenio colectivo, el que reviste como todo contrato el carácter de una verdadera ley.

Es evidente que la voluntad de las partes fue precisamente la de no privar a los obreros del aumento legal, en el caso en que la ley se los negara, ya que éste es el único evento en el que la cláusula en cuestión puede surtir pleno efecto.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 110

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14830

NORMA= Art. 415 CPP

DESCRIPTORES= Sobreseimiento. Consulta. Apelación. Fiscal, Conclusiones del

EXTRACTO= Elevados los autos en consulta o apelación de una sentencia en que se manda sobreseer, la Corte debe oír la opinión de su fiscal y pronunciarse acerca de sus conclusiones. Es innecesario que este pronunciamiento haga una referencia expresa a las observaciones del fiscal, basta que se pronuncie acerca de las conclusiones, pronunciamiento que incluso puede estar implícito, al resolver algo incompatible con esas conclusiones.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor), Darío Benavente y Rafael Correa

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 111

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14898

NORMA= Art. 803 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Casación. Abogado, Designación de
EXTRACTO= Procede ordenar que se notifique al procurador del
Número de turno que asumió la representación del reo preso,
recurrente de casación, para que dé cumplimiento al artículo 803
del Código de Procedimiento Civil, como es su deber y, en todo
caso poner en conocimiento del Tribunal el hecho de carecer su
parte de abogado, para los efectos que contempla el inciso final
del citado artículo.

OBSERVACIONES= Resolución del Presidente de la Corte, señor
Rafael Fontecilla. Artículo 803 Código de Procedimiento Civil,
modificado por leyes 18705 y 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 111

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14905

NORMA= Arts. 243 y 244 CPC; 647 CPP; Convención de Derecho
Internacional Privado de La Habana, promulgada por DS 374,
25.04.1934

DESCRIPTORES= Extradición Pasiva, Principios. Extradición Pasiva,
Requisitos. Principio de Reciprocidad

EXTRACTO= La extradición es el acto mediante el cual un Estado en
cuyo territorio se ha refugiado una persona, lo entrega al Estado
donde delinquirió, para su juzgamiento o cumplimiento de la pena en
su caso. La finalidad de este instituto es evitar la impunidad de
los delitos, y su justificación se apoya en el principio moderno
del auxilio mutuo que deben prestarse los Estados, para la
consecución de este fin.

En caso de ausencia de un tratado de extradición con un país
extranjero, debe acudirse a los preceptos contenidos en el
párrafo 2 del Título VI del Libro III del Código de Procedimiento
Penal y a los principios del Derecho Internacional.

Tratándose de la extradición de un ciudadano de la misma
nacionalidad del país requeriente, la procedencia de la entrega
no presenta reparos.

En cuanto al delito, para que proceda la extradición hay que
atenerse a los siguientes principios: debe tratarse de un hecho

que revista caracteres de delito, tanto en el territorio del país requerido, como en el del requeriente; Debe tratarse de un delito actualmente perseguible, en términos de existir orden de aprehensión pendiente; es improcedente contra delitos políticos o conexos con los políticos; el delito debió cometerse en el territorio del Estado que pide la extradición; el delito debe ser taxativamente enumerado por la autoridad reclamante, en su figura jurídica precisa, a fin de evitar procesamiento por delitos distintos.

Para que proceda la extradición, la pena debe ser privativa de libertad y de un mínimo de duración.

La solicitud de extradición debe cumplir con los requisitos de forma indispensables, tendientes a demostrar la identidad; de otras señas que individualicen al reo; copia de antecedentes que acrediten indicios de la participación en el hecho punible; copia de los preceptos legales pertinentes, etcétera.

El ofrecimiento de reciprocidad efectuado por el embajador de un país extranjero, si bien es un antecedente bastante para presumir que en dicho país se ha dado cumplimiento a resoluciones emanadas de tribunales chilenos, no tiene en realidad la virtud de producir efectos jurídicos en nuestra legislación, y su falta, es irrelevante a efectos de acoger la extradición.

OBSERVACIONES= Apelación de Extradición. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 114

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 196/62

NORMA= Arts. 17 No. 3 y 260 CP

DESCRIPTORES= Empleado Público. Encubrimiento

EXTRACTO= El artículo 260 del Código Penal amplía el concepto de empleado público a funcionarios o empleados que pueden no tener el carácter de tales, con respecto a su sistema previsional, o a las relaciones que los rigen con la Institución empleadora, pero que debido a la función pública que ejercen el Código Penal los

considera como funcionarios públicos, siempre que los delitos que cometen se encuentren sancionados en el Título V o en el Párrafo IV del Título III de dicho Código.

Los empleados del Banco del Estado de Chile pertenecen a una institución de administración autónoma estatal y por lo tanto quedan incluidos dentro de la disposición del artículo 260, aunque su sistema de previsión se encuentra regido por la legislación para los empleados particulares y, en consecuencia, los delitos de sustracción o apropiación de los fondos que administran, tienen el carácter de malversación de caudales públicos.

La sola cooperación en proporcionar la fuga al culpable de un delito de malversación de caudales públicos es insuficiente para dar por cumplidos los requisitos señalados por el artículo 17 número 3 del Código Penal, por lo tanto, es imposible procesar a la persona que incurrió en dicha conducta como encubridor.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Osvaldo Illanes (voto en contra), Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Artículo 17 Código Penal, modificado por Ley 19077. Artículo 260 Código Penal, modificado por Ley 15078

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 115

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RDL= 18840

NORMA= Art. 11 No. 7 CP

DESCRIPTORES= Celos. Reparación del Mal Causado

EXTRACTO= La palabra "celos", que significa procurar cuidadosamente la reparación del mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, que emplea el número 7 del artículo 11 del Código Penal, carece de una definición legal que fije con claridad y exactitud una significación que deba darle el intérprete de la ley; y en defecto de esta significación legal, ese "celos" o cuidado es materia opinable, que ha permitido a los sentenciadores apreciar libremente los hechos que al respecto constan del proceso.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Osvaldo Vial, Rafael Correa y Rafael Raveau (redactor)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 43, JUNIO, 1962, PAG. 116

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14845

NORMA= Arts. 68 CP; 472, 500 No. 4, 546 No. 1 y 546 No. 7 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Casación. Forma de Sentencia. Apreciación de la Prueba. Ley Reguladora de la Prueba. Informe de Peritos. Circunstancias Atenuantes

EXTRACTO= La omisión de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos, como motivo de invalidación formal de la sentencia, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo con el fin de constatar si existen o no tales razonamientos, sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles.

La causal de casación en el fondo por infracción a las leyes reguladoras de la prueba, implica el quebrantamiento de una norma legal relativa a la prueba; siendo inadmisibles, por lo tanto, en el caso en que los jueces del mérito dan por establecidos o por no establecidos los hechos invocados en la litis, apreciando estimativamente el valor de las probanzas legalmente rendidas, materia en que aquellos tienen facultades privativas que escapan a la censura del tribunal de casación.

Pretender que el dictamen de dos peritos acordes pudiera tener fuerza probatoria que el tribunal estuviera impedido de rechazar, pugnaría abiertamente con todo el régimen jurídico procesal, porque significaría sustituir la función pública del órgano juzgador y convertir a los peritos, meros colaboradores en la administración de justicia, en los verdaderos falladores de la causa.

Es insuficiente para recurrir de casación en el fondo el que

la Corte de Apelaciones desestime una segunda atenuante, si dicha circunstancia no influye en lo dispositivo del fallo, por ser facultativa la disminución de la pena para el tribunal de segunda instancia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas (voto en contra), Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Marcos Silva y Leopoldo Ortega (voto en contra). Artículo 68 Código Penal, modificado por Ley 17266

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 123

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 142

NORMA= Arts. 7, 42 y 54 DFL 371, 3.08.1953

DESCRIPTORES= Receptor Judicial. Impuesto de Ley de Timbres y Estampillas, Sanción por No Pago de. Ineficacia de Documentos por No Pago de Impuestos

EXTRACTO= El artículo 54 de la Ley de Timbres y Estampillas sanciona la falta de los impuestos en el otorgamiento de determinados documentos con la ineficacia de los mismos mientras no se acompañe testimonio de haberse pagado la multa que la ley prescribe para esta infracción. Es imposible extender esta norma a las actuaciones de los receptores, ya que en este caso los documentos son de cargo del otorgante, mientras que el impuesto es de cargo exclusivo del funcionario a quien, según la ley, corresponde la actuación, y en razón de ella misma. Por lo tanto es improcedente declarar la nulidad de todo lo obrado en el juicio ejecutivo, fundado en la ineficacia de una actuación judicial, por no haber pagado el ministro de fe los impuestos correspondientes.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Darío Benavente. Decreto con Fuerza de Ley 371, derogado por Ley 15267

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 124

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4991

NORMA= Art. 18 LEY 8946; 19 CC

DESCRIPTORES= Calzada. Pavimentación. Interpretación de la Ley. Sentido Natural y Obvio. Diccionario de la Real Academia Española

EXTRACTO= La ley omitió de definir lo que debe entenderse por la palabra "calzada", de modo que debe dársele la significación que corresponde a su sentido natural y obvio, dentro de la finalidad que persigue la ley que emplea ese vocablo. Si bien en el Diccionario de la Lengua la palabra "calzada" tiene la acepción de "camino empedrado cómodo por su anchura", es impropio estimar que el legislador la haya empleado en el sentido de vía empedrada, supuesto que se frustraría el propósito de la ley que es que los vecinos colindantes con una calzada contribuyan a los gastos de pavimentos cuando las calles estén constituidas por una o dos calzadas y no pesaría sobre ellas la obligación en caso de apertura de calles nuevas sin pavimentar y respecto de las cuales se procediera a ejecutar las obras correspondientes, como lo observan los jueces sentenciadores.

La ley determina la forma de pago de los costos de las obras de pavimentación de calles de una y dos calzadas, sin aludir a las que tienen tres. Tratándose, pues de una Avenida que tiene tres calzadas: dos laterales respecto de las cuales los vecinos colindantes están obligados al pago de los costos de que viene tratándose, dicha obligación es inexistente respecto de la vía central, porque la ley se abstuvo de hacerles extensivo este gravamen, el cual es imposible llevar mas allá de los casos expresamente dispuestos por el legislador.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Julio Espinosa (redactor), Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 127

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5204

NORMA= Arts. 1560, 1564, 2116 y 2151 CC; 7 DS 2772, 3.09.1943

DESCRIPTORES= Calificación Jurídica de Contrato. Mandato. Impuesto de Cifra de Negocios. Interpretación de Contratos. Aplicación Práctica del Contrato

EXTRACTO= Para la acertada calificación de la naturaleza jurídica de un contrato es útil considerar la forma en que dicho contrato ha recibido aplicación, unida a un análisis de todas las cláusulas del contrato. Si de este análisis se concluye que el contrato en cuestión es un mandato, la declaración aislada y hecha seguramente con otros fines, contenida en una cláusula del mismo, negándole esa calidad, es insuficiente para desvirtuar la conclusión anterior, tanto por la forma incidental en que aparece negada la condición de mandante y mandatario, como porque ello se opone a los términos y contenidos de las cláusulas restantes.

El hecho de que en una cláusula del contrato se haya facultado al mandatario, aunque con serias restricciones, para obrar en su nombre, corrobora la intención de los contratantes de estar celebrando un contrato de Mandato, toda vez que en este, por lo general, el mandatario actúa a nombre de su mandante.

Establecido que un contrato constituye un mandato o comisión y no un arrendamiento de servicios, es improcedente hablar de negocios, servicios o prestaciones del mandante al mandatario, sino al revés; ni es posible calificar de intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración a las sumas recibidas por el mandatario como producto de los negocios de su propiedad efectuados por el mandatario por encargo suyo, de modo que las sumas antedichas quedan exentas del Impuesto de cifra de negocios, al caer fuera del artículo 7 del Decreto 2772.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega (redactor). Decreto Supremo 2772, derogado por Ley 16464

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 129

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4657

NORMA= Art. 120 CC; 245 CPC

DESCRIPTORES= Divorcio. Exequátor. Disolución de Vínculo. Jurisdicción Nacional. Rebeldía

EXTRACTO= Es distinto el divorcio que sus efectos. La disolución del vínculo matrimonial indudablemente no es el único efecto del divorcio, ya que la sentencia que lo declara altera el régimen de bienes, hace recuperar la capacidad a la mujer, extingue deberes y obligaciones conyugales, etcétera. Es por esto que el cumplimiento de una sentencia de divorcio que no hubiere podido pronunciarse en Chile, no va en modo alguno contra la disposición del artículo 120 del Código Civil.

El que nuestra legislación rechace el divorcio con disolución de vínculo no significa que haya de negarse valor a la sentencia dictada en Bolivia que declaró disuelto el matrimonio entre un boliviano y una chilena y los dejó en condiciones de contraer nuevas nupcias. El artículo 120 del Código Civil desconoce la disolución de un matrimonio declarada en el extranjero para el solo efecto de que los divorciados puedan casarse en Chile, y, por lo tanto, los cónyuges divorciados en país extranjero están plenamente habilitados para casarse en otro país mediante un segundo matrimonio que es válido ante la ley chilena.

La sentencia cuya ejecución en Chile se pretende, es perfectamente conciliable con la jurisdicción nacional, porque no existe ninguna ley chilena que someta al exclusivo fallo de nuestros tribunales el conocimiento de un juicio de divorcio relativo a un matrimonio de personas, de las cuales una es de nacionalidad extranjera, que fue celebrado ante la autoridad competente de la Nación a que pertenece ese mismo contrayente extranjero y en conformidad a las leyes del mismo país en que fue contraído.

Si bien es verdad que la sentencia cuyo exequátor se persigue fue dictada en rebeldía de la demandada, ello es insuficiente para impedir a ésta solicitar su cumplimiento en Chile, puesto que ese requisito ha sido exigido por nuestra legislación en beneficio de la parte rebelde y que, en este caso

es esa parte la que pide la ejecución de la sentencia.

OBSERVACIONES= Solicitud de Exequátur. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau. Artículo 245 Código de Procedimiento Civil, modificado por Decreto Ley 2349, 28.10.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 131

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5205

NORMA= Arts. 141, 142, 158, 764 y 766 CPC

DESCRIPTORES= Costas. Integración de la Sentencia. Sentencia Definitiva. Recurso de Casación

EXTRACTO= Si bien la declaración acerca de las costas hecha por el Tribunal, en ejercicio de sus facultades disciplinarias o económicas, se contiene en la resolución final, es lo cierto que en esta parte dicho fallo no inviste los caracteres de sentencia definitiva, dado que no concurren en el caso los elementos que por definición son inherentes a estas, es decir, no pone fin a la instancia ni resuelve el asunto que fue materia de la controversia.

Procede declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado contra la sentencia de segunda instancia, por haberla condenado en las costas del juicio, ya que la resolución que se pronuncia acerca de las costas carece del carácter de sentencia definitiva.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz y Darío Benavente. Artículos 764 y 766 Código de Procedimiento Civil, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 132

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5123

NORMA= Arts. 170 No. 4, 768 No. 5 y 776 CPC; 1069 CC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio. Consideraciones de Hecho. Interpretación de Testamento

EXTRACTO= Los jueces de la instancia deben analizar, en forma absolutamente completa y detallada el contenido de todas las cláusulas pertinentes de un testamento para determinar la naturaleza jurídica de sus disposiciones.

Si el análisis efectuado por la sentencia de segunda instancia de las cláusulas del testamento es incompleto y, por tanto, no están debidamente establecidas las circunstancias de hecho que sirven de fundamento a dicha sentencia, procede su invalidación de oficio por el tribunal de casación.

OBSERVACIONES= Casación de Oficio. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Julio Espinosa, José M. Eyzaguirre (redactor), Eduardo Ortiz, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau. Artículos 768 y 776 Código de Procedimiento Civil, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 133

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5150

NORMA= Art. 767 CPC; 12 n) LEY 4409

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Reglamento. Arancel de Honorarios. Colegio de Abogados. Honorarios de Abogado

EXTRACTO= El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, por lo que es improcedente cuando la infracción que se hace valer es la de un reglamento.

El Arancel de Honorarios dictado por el Consejo General del Colegio de Abogados ordena que haya transcurrido un año entre la iniciación del juicio y una fecha que omite indicar, para que proceda la aplicación del reajuste. Ante ese silencio del precepto es preciso indagar cuál es la fecha a que debe atenderse para determinar si el año ha transcurrido o no. Ella es la del

día en que se regule el honorario, según lo establecido en la ley 4409, según la cual la justicia ordinaria debe fijar el monto del honorario dentro de la escala fijada en el Arancel, es decir, el vigente en el momento en que se determine el honorario.

La ley sólo faculta a los Consejos del Colegio de Abogados para dictar un arancel y el término del patrocinio fija en forma definitiva el monto del honorario convenido o legal, el que se hace exigible entonces en su totalidad o en su parte insoluta, y pasa en consecuencia a constituir un crédito del abogado contra su cliente, crédito regido por las reglas generales del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (redactor). Artículo 767 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374. Artículo 12 n) Ley 4409, modificado por Ley 15632

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 136

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 24/62

NORMA= Art. 1344 CC; 660 CPC

DESCRIPTORES= Partición de Bienes. Adjudicación

EXTRACTO= La exigencia de pago al contado, en dinero efectivo de que se habla en las bases del remate, sólo es aplicable a terceros extraños a la partición que concurren a las subastas como postores y adquieren los bienes en virtud de un título traslativo de dominio, pero no a los co-asignatarios que concurren al acto y se adjudican un bien común con cargo a su haber hereditario, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 660 del Código de Procedimiento Civil y lo adquieren en virtud de un título meramente declarativo de dominio. Resulta evidente que la situación legal según la cual el asignatario se reputa haber sucedido inmediatamente al causante en todos los efectos que le hubieren cabido en la sucesión, se mantiene sin modificarse por la circunstancia de adquirir dichos efectos en

adjudicación hecha durante el juicio particional y en subasta efectuada con admisión de postores extraños, puesto que en este caso el heredero adquiere los bienes por sucesión por causa de muerte y no por tradición.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz y Darío Benavente

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 137

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10692

NORMA= Arts. 22, 23 y 25 DL 958, 27.07.1931

DESCRIPTORES= Marca Comercial. Propiedad Industrial. Semejanza Fonética

EXTRACTO= El juicio versó sobre la nulidad de la inscripción de la marca APSI, de jugos de fruta, solicitada por Pepsi Cola Company. La inscripción de una marca da formalmente la propiedad de ella y atribuye al registrador, por una parte, la facultad de ampararla contra cualquier lesión o amenaza y, por otra, la de ceder el derecho de usarla o transferir la propiedad de ella. De lo expuesto se sigue que el interés del dueño de una marca para ampararla contra la amenaza de una lesión se ha de calificar considerando, además de la situación actual, las proyecciones futuras.

Si bien la grafía de ambas marcas es diferente, hay entre ellas semejanza fonética que crea el peligro de confusión de una por otra en el tráfico comercial, porque suenan al oído desprevenido como valores iguales. Para apreciar lo dicho y posibilidad de confusión, las marcas deben ser sometidas a un examen sucesivo, y no simultáneo, y así lo recomiendan la doctrina y la jurisprudencia universales, porque la simultaneidad permite comparar ambas palabras y evitar la confusión.

La ley se limita a exigir el peligro o posibilidad de confusión, sin exigir la prueba de una confusión efectivamente producida, ni la de la certeza de un perjuicio de ello proveniente. Tampoco es necesario que el dueño de una marca

registrada esté produciendo todos los productos comprendidos en la clase para la que se hizo el registro, y específicamente, aquel que se quiere identificar con la marca cuya nulidad solicita o a cuya inscripción se opone.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas (voto en contra), Víctor Ortiz, Urbano Marín (indicación previa), Darío Benavente, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau. Decreto Ley 958, derogado por Ley 19039

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 139

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4833

NORMA= Arts. 158, 170 y 766 CPC

DESCRIPTORES= Incompetencia de Juez Arbitro. Casación en la Forma. Sentencia Definitiva. Forma de Sentencias

EXTRACTO= La declaración de incompetencia de un juez árbitro, por corresponderle el conocimiento de la causa a otro juez, no pone fin a la instancia, pues no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, por lo que carece del carácter de sentencia definitiva, en consecuencia, es inaplicable la disposición del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil referido a la forma de las sentencias.

Es imposible recurrir de casación en la forma contra una resolución que declara la incompetencia del juez árbitro, sobre la base de la infracción del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha resolución carecía del carácter de sentencia definitiva.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo y forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar (redactor), Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 766 Código de Procedimiento Civil, reemplazado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 141

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 195

NORMA= Art. 152 CPC

DESCRIPTORES= Abandono de Instancia. Abandono del Procedimiento

EXTRACTO= Es posible declarar el abandono de la instancia a pesar del hecho de haber incurrido el tribunal en un error al dictar la ultima resolución. Si el tribunal incurrió en una omisión, las partes debían instar para que ella fuera subsanada. Para la ley es irrelevante si la inactividad procesal tiene su origen en omisiones del juez de la causa no reclamadas por las partes, o si fue producida por la simple desidia o inercia de los litigantes.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Urbano Marín y Darío Benavente. Artículo 152 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18705

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 142

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5352

NORMA= Art. 551 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Apelación. Orden de No Innovar

EXTRACTO= La resolución de la Corte de Apelaciones que no da lugar a la orden de no innovar solicitada es inapelable.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Rafael Raveau, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 551 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Decreto Ley 3583, 29.01.1981, y por leyes 18705 y 18882

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 142

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RQL= 5018

NORMA= Art. 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= La decisión de confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la prescripción adquisitiva, porque es necesario que se deduzca por vía reconvencional y no en forma de incidente, y la de acoger la prescripción adquisitiva invocada en segunda instancia porque puede alegarse en cualquier estado del juicio, no obstante que también se dedujo como incidente, sin que mediara reconvención, son dos decisiones que pugnan entre si, y que hace que el fallo recurrido adolezca de vicio de casación en la forma porque contiene resoluciones contradictorias.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas (redactor), Víctor Ortiz, Urbano Marín, Darío Benavente, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau. Artículo 768 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 143

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RQL= 5217

NORMA= Art. 767 CPC; 1560 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Infracción de Ley. Ley del Contrato. Calificación de Contratos. Interpretación de Contratos

EXTRACTO= La fuerza obligatoria que el contrato tiene para las partes contratantes expresada como "la ley del contrato" y, de consiguiente, la infracción de las normas por las cuales deben regirse estos actos jurídicos, permite distinguir en ellas dos aspectos claramente diferenciados: el primero, mira a la calificación del acto, y, el segundo, a su interpretación. La calificación es un problema de derecho, supuesto que la ley señala los elementos jurídicos que constituyen el acto; pero la determinación de la intención de los contratantes, importa una cuestión de hecho, cuya revisión por el Tribunal de Casación convertiría este recurso, esencialmente jurídico por definición, destinado fundamentalmente a fijar la uniforme interpretación

jurisprudencial de la ley, en un tercer grado revisorio del contenido integral de la litis que el legislador ha cuidado de evitar en términos que no admiten duda a su respecto.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Urbano Marín y Leopoldo Ortega. Artículo 767 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 146

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 85/62

NORMA= Arts. 2006 y ss. CC; 1 y 139 CTAB; 13 LEY 13011

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo. Prestación de Servicios. Pago de Honorarios. Remuneración. Arancel de Contadores. Contrato de Trabajo, Modificación

EXTRACTO= La demanda del pago de determinadas cantidades por confección de Balances Generales, apoyada en el Arancel de contadores, es ajena al contrato de trabajo habido entre las partes y esto es evidente, puesto que tal remuneración el Arancel la contempla en atención a la calidad de contador de quien confecciona el balance, no por ser empleado. Distinto habría sido el caso si empleador y empleado hubiesen convenido remunerar especialmente la confección de los Balances Generales en la forma y en la cuantía señalada por el Arancel. Tal convenio habría pasado a formar parte integrante del contrato; pero ello no sucedió así ni el demandante lo cobra alegando que así se hizo, sino simplemente, porque el Arancel contempla ese pago para los contadores.

La circunstancia de que la demandada le aplicara al actor por una sola vez el Arancel es insuficiente para considerar, desde el punto de vista que se le mire, como una modificación del contrato. Sólo significa que estimó que el dicho Arancel era aplicable en relación con el Balance que pagó.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique

Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Artículos 1 y 139 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 147

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 148/62

NORMA= Arts. 19, 20 y 21 LEY 7295

DESCRIPTORES= Aumento Trienal de Sueldos, Trienios

EXTRACTO= Para gozar del aumento trienal establecido en la ley 7295 es necesario que no haya habido en la remuneración del empleado otras modificaciones que no sean las provenientes de los reajustes establecidos en esta misma ley, vale decir, sólo obstan al aumento trienal las promociones, ascensos y aumentos voluntarios. Es necesario además que estas modificaciones hayan sido propuestas por el empleador al empleado para dar la oportunidad a éste de aceptarlas o rechazarlas según lo estime conveniente a sus intereses.

A falta de una proposición por parte de la Caja recurrente, a la actora, de que se le efectuaría un aumento voluntario en su sueldo, es imposible presumir que haya habido por parte de ésta aceptación tácita para recibirlo, en circunstancias que sólo días antes había rechazado una proposición de ascenso y que el aumento en cuestión era muy inferior al que le correspondía percibir por concepto de aumento trienal.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Urbano Marín, Darío Benavente, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau. Ley 7295, derogada por Ley 18018

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 149

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14767

NORMA= Arts. 500 y 541 No. 9 CPP

DESCRIPTORES= Falta de Razones Legales o Doctrinales. Fundamentos Contradictorios. Recurso de Casación en la Forma

EXTRACTO= Si el tribunal al calificar el delito sostiene que los hechos incriminados han dado origen a dos delitos que tienen vida individual propia, para luego afirmar que ambas infracciones configuran un solo delito, estamos en presencia de razones legales que se repugnan y se anulan entre sí, quedando el fallo sin fundamentos legales o doctrinales que le sirvan de base.

La sentencia definitiva recaída en los procesos criminales debe contener, entre otros requisitos, las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito, y su omisión implica extender el fallo en contravención a la forma dispuesta por la ley. Cuando esto ocurre dicho fallo es susceptible del recurso de casación en la forma.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González (redactor), José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Artículo 500 Código de Procedimiento Penal, modificado por Ley 18857

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 150

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14919

NORMA= Art. 102 CP

DESCRIPTORES= Prescripción de la Acción Penal. Reo Presente en el Juicio

EXTRACTO= Carece de importancia para la declaración de la prescripción la no comparecencia personal del reo al tribunal. Basta para considerarlo presente en el juicio la circunstancia de comparecer por intermedio de mandatario con poder especial para representarlo en el juicio.

OBSERVACIONES= Consulta de extradición. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 152

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14904

NORMA= Arts. 10 No. 8 y 10 No. 9 CP

DESCRIPTORES= Eximentes de Responsabilidad Penal. Acto Lícito, Ejecución de. Cumplimiento de un Deber

EXTRACTO= Para que exista la causal eximente de responsabilidad del artículo diez número ocho del Código Penal, es menester, en primer lugar, la concurrencia de un acto lícito, esto es que no esté prohibido ni sancionado por la ley; enseguida, la ejecución del mismo con la debida diligencia, es decir, con el cuidado, prudencia y actividad que normalmente debe poner en su acciones un hombre discreto y previsor; después, no obstante todo esto, ocurra el mal que se intentó precaver; y por último, se deba este a mero accidente y no a intención o culpa del sujeto. De todos estos requisitos, el primero no puede faltar, por ser esencial en la calificación de la eximente de que se trata.

Para que la actividad del reo pueda jurídicamente encuadrarse en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo, debe reconocerse la existencia de deberes y derechos superiores de acuerdo con los cuales se hiciera indispensable cometer el delito por el cual es procesado, o que el oficio o cargo que desempeñaba en esas circunstancias lo impelían a ejecutar el hecho delictivo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor y prevención), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González (prevención), José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 153

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14910

NORMA= Art. 11 No. 7 CP

DESCRIPTORES= Atenuantes de Responsabilidad Penal. Reparación con Celo del Mal Causado

EXTRACTO= Le está vedado invocar esta causal al reo de hurto de dinero si el dinero fue restituido a la parte ofendida por el padre del reo, y no por éste, en forma que la intervención del procesado fue ajena a la reparación del daño.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa (redactor), Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 44, JULIO, 1962, PAG. 154

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14921

NORMA= Arts. 68, 442 y 450 No. 1 CP

DESCRIPTORES= Robo con Fuerza en las Cosas. Tentativa. Delito Frustrado. Determinación de la Pena

EXTRACTO= Al tratar los delitos de robo o hurto, la ley omite establecer la escala de graduación para aplicar las penas según se trate de delito consumado, frustrado o de tentativa, y , por el contrario, ella permite castigar el delito por que se procesó al recurrente con la pena mayor asignada para el caso de que se hubiera consumado aun cuando sólo se cometiere en grado de tentativa. En consecuencia, el tribunal pudo sancionar al reo con cualquiera pena de presidio menor comprendida entre el grado medio y el máximo. Como lo castigó con tres años de presidio menor en su grado medio, es evidente que, aun cuando cambió la calificación de delito frustrado hecha en primera instancia por la de tentativa, procedió en uso de las facultades que la ley le confiere al mantener la pena impuesta por el juez.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (redactor). Artículo 68 Código Penal, modificado por Ley 17266. Artículo 450 Código Penal, modificado por Ley 17727

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 155

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5059

NORMA= Arts. 707 CC; 68 LEY 8419

DESCRIPTORES= Buena Fe. Interpretación Administrativa. Interpretación de Ley Tributaria. Presunción de Buena Fe

EXTRACTO= Un contribuyente ajustó sus declaraciones a un informe oficial emanado de la Dirección General de Impuestos Internos, que señalaba que ciertas rentas no estaban afectas al impuesto adicional. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos había cambiado el criterio al respecto, dictando una nueva resolución. El contribuyente alegó haber desconocido esta resolución al momento de declarar sus impuestos. La Corte de Apelaciones estimó que no existía la buena fe necesaria para aplicar el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al establecer el fallo recurrido que "ha correspondido a la reclamante acreditar que se ajustó de buena fe al criterio sustentado en 1952 por Impuestos Internos" ha desconocido la presunción establecida por el artículo 707 del Código Civil que favorece al contribuyente, y que ha debido ser destruida por Impuestos Internos que sostenía la inexistencia de aquella buena fe necesaria para la aplicación del inciso final del artículo 68 de la Ley 8419.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Julio Espinosa, Eduardo Varas (prevención), Miguel González (prevención), José M. Eyzaguirre, Leopoldo Ortega, Luis Cousiño y Julio Fabres (redactor). Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 157

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5240

NORMA= Art. 89 LEY 8419; 2521 CC

DESCRIPTORES= Prescripción Tributaria. Prescripción de Corto

Tiempo. Caducidad. Tributo, Existencia Legal

EXTRACTO= Del texto del artículo 89 de la Ley de la Renta se desprende que es un plazo de prescripción y no de caducidad, al decir en su inciso final: "Vencido este plazo prescribirá toda acción en contra del Fisco". Y en seguida, porque así lo dijo expresamente el artículo 13 de la Ley 10271, al derogar "todas las disposiciones actuales vigentes que en materias tributarias establezcan plazos de prescripción diferentes de los señalados en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil", manteniendo como disposiciones particulares aplicables a los impuestos a la renta sujetos a declaración los artículos 69 y 89 de la Ley 8419.

Sea de prescripción o de caducidad el plazo señalado en el artículo 89 de la Ley de la Renta, dicho plazo se refiere a la determinación ilegal o injusta que haya hecho la Dirección del impuesto debido o de los intereses penales calculados. O sea, en ese artículo se presupone la existencia legal de un tributo sobre el cual ha habido, según se dice expresamente, "una ilegal o injusta determinación". En cambio, en el caso que se propone por este recurso de casación, el impuesto sobre cifra de negocios no se basa en ningún precepto legal del que emane una obligación tributaria. En efecto, las remuneraciones que ha percibido la reclamante en los contratos celebrados para construir viviendas económicas, se hallan exentas del impuesto de tercera categoría, según el artículo 4 de la Ley 9135 y, por consiguiente, tampoco el de cifra de negocios, del cual el impuesto de tercera categoría es un requisito ineludible. Por lo que la acción que se ejercita por la reclamante prescribe en tres años de acuerdo con el artículo 2521 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 160

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5261

NORMA= Art. 403 CPC

DESCRIPTORES= Inspección Personal del Tribunal

EXTRACTO= Para resolver las cuestiones planteadas en el juicio, los jueces de la instancia tienen la facultad soberana de apreciar los antecedentes y probanzas que las partes produzcan en el proceso y decretar para mejor acierto del fallo, las diligencias o actuaciones que la ley contempla. En uso de tal facultad los sentenciadores apreciaron la prueba rendida y decretaron, para mejor resolver, una inspección personal del Tribunal a fin de establecer en forma fehaciente y más conforme con la verdad los antecedentes de hecho que debían servir de fundamento a su decisión.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre (redactor) y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 161

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5087

NORMA= Arts. 1464, 1683, 1810 CC; 465 CPC

DESCRIPTORES= Enajenación de Bienes Raíces. Título y Modo de Adquirir. Objeto Ilícito. Norma Prohibitiva. Norma Imperativa de Requisitos. Tesis Velasco. Embargo. Embargo sobre Bienes Comunes. Representación Judicial. Invocación del Propio Dolo

EXTRACTO= Es cierto que la adjudicación y la venta son jurídicamente conceptos distintos, pues en tanto aquélla importa la transferencia a cualquier título del dominio u otros derechos reales y se efectúa por la inscripción del título en el Registro Conservatorio respectivo, cuando se trata de bienes raíces, la venta es sólo un contrato

generador de obligaciones que impone al vendedor la de entregar la cosa vendida al comprador, sin envolver la transferencia de ella, y por tanto su enajenación. Pero esta distinción acerca del alcance y significado de la expresión "enajenación" empleada en el artículo 1464 del Código Civil carece de importancia tratándose de una compraventa, ya que cualquiera que sea su alcance, al disponer el artículo 1810 del mismo Código que "no pueden venderse las cosas corporales cuya enajenación está prohibida por la ley", hace extensivo el objeto ilícito a la compraventa de las cosas embargadas por Decreto Judicial, que se efectúa sin la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.

Aún en el caso de aceptar que el precepto del número 3 del artículo 1464 del Código Civil no sea una disposición de carácter prohibitivo, por cuanto se permite la enajenación de bienes embargados bajo cierta circunstancia, esto es, con la autorización del juez que decretó el embargo o el consentimiento del acreedor, la violación de tal precepto ha carecido de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha quedado plenamente establecido en la sentencia en recurso, que la venta en remate se hizo estando en plena vigencia el embargo decretado por otro Tribunal, o sea, cuando la celebración de la compraventa no podía llevarse a efecto por estar prohibida su enajenación en virtud de la ley con arreglo al artículo 1810 del Código Civil.

Es necesario recordar que el embargo es la aprehensión material o simbólica que por mandato de la justicia se hace de determinados bienes de un deudor, que se entregan a un depositario, para que tome la tenencia de ellos, cesando desde ese momento la que antes ejercía el dueño o ejecutado. Como puede advertirse, la naturaleza misma de esta medida de apremio hace que los bienes sobre que recae salgan del comercio humano en su totalidad, sin consideración a los derechos que puedan corresponder a los interesados, cuando los bienes sean comunes.

La representación que la ley otorga al juez en las enajenaciones forzadas que se realizan por medio de la justicia, está limitada estrictamente a las actuaciones indispensables para la celebración misma del remate y es

imposible pretender que esa representación legal sea amplia y de alcances ilimitados, en términos que pudiera dar base a estimar que hubo intervención voluntaria del deudor en un acto que es el resultado propio de un procedimiento de apremio cumplido en su contra, lo que es suficiente para desestimar como motivo de nulidad, que el deudor celebrara el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz y Darío Benavente (redactor). Artículo 1683 Código Civil, modificado por Ley 16952

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 163

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5274

NORMA= Arts. 10 No. 10 CPE; 3 DFL 206, 5.04.1960

DESCRIPTORES= Derecho de Propiedad. Limitaciones al Dominio. Interés General de la Colectividad. Caminos Públicos. Caminos, Apertura de

EXTRACTO= Todo obstáculo o interrupción de los caminos públicos que entorpezcan su libre uso es cuestión que se relaciona con el interés general de la colectividad, por lo que, ante situaciones de esta especie, es que el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley 206 ha dispuesto que la Dirección de Vialidad ordene y haga cumplir las medidas conducentes para evitar que todo camino que está o hubiere estado en uso público, el cual se presumirá público. El Decreto con Fuerza de Ley citado exigió, como presupuesto indispensable, que dicho camino hubiere estado con anterioridad destinado al uso público y que, por medio de actos posteriores, un particular lo cerrare, por considerarse dueño de ese terreno. En consecuencia, sólo se trata de restablecer una situación de hecho anterior, protegida por una presunción legal fundada en la necesidad de amparar los

intereses generales de la colectividad, de donde resulta que es imposible estimar que el precepto legal impugnado contrarie o desconozca el derecho de propiedad asegurado por la Constitución Política, máxime si se considera que se trata de una situación transitoria que, en definitiva, será resuelta por la Justicia Ordinaria.

OBSERVACIONES= Recurso de Inaplicabilidad. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Manuel Montero (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, José M. Eyzaguirre y Víctor Ortiz. Constitución Política, reemplazada por Constitución de 1980. Decreto Supremo 294, 20.05.1985, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15840 y del Decreto con Fuerza de Ley 206 de 1960

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 164

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5231

NORMA= Arts. 290 y ss. CPC

DESCRIPTORES= Medidas Precautorias

EXTRACTO= La circunstancia de haberse dictado sentencia de primera instancia que niega lugar a la demanda, es insuficiente para hacer desaparecer el motivo que se tuvo en vista al decretar una medida precautoria, ya que ese fallo ha sido objeto de un recurso de apelación.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (voto en contra), Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (voto en contra)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 165

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 243

NORMA= Arts. 877 y ss. CPC

DESCRIPTORES= Posesión Efectiva. Exclusión de Bienes de Inventario

EXTRACTO= Si se pretende la exclusión de ciertos bienes del inventario, alegándose que son de propiedad exclusiva de algunos herederos, es improcedente dar lugar a dicha exclusión, cuando los bienes aparecen inscritos a nombre del causante.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 165

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5127

NORMA= Art. 50 CMIN

DESCRIPTORES= Caducidad de Concesión Minera. Apremio a Perito. Mensura

EXTRACTO= El hecho de haberse fijado al perito un plazo de quince días para entregar el acta y el plano de la mensura interrumpe el transcurso del plazo de caducidad contemplado en el artículo 50 del Código de Minería sólo si la resolución se notifica al perito antes del vencimiento de dicho plazo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Código de Minería, derogado por Ley 18248

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 166

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5070

NORMA= Arts. 175 y 177 CPC

DESCRIPTORES= Cosa Juzgada. Sentencia Interlocutoria

EXTRACTO= La Cosa Juzgada puede operar en un mismo juicio cuando se dicta una sentencia interlocutoria, si ha adquirido, conforme a la ley procesal, la autoridad de cosa juzgada. Esto permite que pueda aplicarse efectivamente el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a las sentencias interlocutorias firmes, que también producen la acción y excepción de cosa juzgada y que se pronuncian en el juicio ya incoado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Rafael Raveau

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 168

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 4532

NORMA= Arts. 10 No. 9 y 44 No. 1 CPE

DESCRIPTORES= Contribuciones. Tributos. Legalidad de Tributos

EXTRACTO= Es posible imponer por Decreto Supremo la obligación de indemnizar por años de servicios a los obreros y contribuir al financiamiento del fondo de indemnización, ya que dicho financiamiento se agrega al costo de la panificación e incorpora la precio de venta del pan, de modo que no llega a constituir una contribución en los términos del artículo 10 de la Constitución.

En materia constitucional, contribución es una carga impuesta a los ciudadanos para atender a los gastos del Estado o de las Municipalidades y requieren ser impuestos por ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz (redactor), Urbano Marín y Darío Benavente. Constitución Política, reemplazada por Constitución de 1980.

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 170

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 207

NORMA= Art. 565 CTRAB; 159 CPC

DESCRIPTORES= Medidas para Mejor Resolver. Mérito del Proceso

EXTRACTO= Las Cortes del Trabajo están facultadas para dictar medidas para mejor resolver, aunque en la ley del ramo se diga que deben fallar sin más trámite.

Los tribunales deben tener en cuenta el resultado de las medidas para mejor resolver al fallar la causa. El resultado de dichas medidas forma parte del mérito del proceso y es, por lo tanto, uno de los antecedentes que el juez debe tener a la vista al momento de fallar.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, Eduardo Varas, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 159 Código de Procedimiento Civil, modificado por leyes 18705 y 18882. Artículo 565 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 170

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 81

NORMA= Art. 86 CTRAB

DESCRIPTORES= Indemnización por Años de Servicios

EXTRACTO= Tratándose de la indemnización contemplada en el inciso sexto del artículo 86 del Código del Trabajo, es indiferente si el dependiente ha servido en una o varias secciones de una misma empresa. Sólo importa el tiempo que ha servido para una misma empresa, debiendo computarse todo este tiempo aunque sea en distintas sucursales o secciones de aquélla.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los

ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 86 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 172

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 236-62

NORMA= Art. 1526 CC; 22 LEY sobre Efecto Retroactivo de las leyes; 1 y 497 No. 1 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo. Elementos de la Naturaleza. Interpretación de los Contratos. Obligaciones Previsionales

EXTRACTO= Es incuestionable que en todo contrato deben entenderse incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Pero esto se refiere a los derechos y obligaciones establecidos por las leyes que, por afectar directamente a los empleadores y empleados o a los patronos y obreros, puedan ser considerados como de carácter contractual, y, en ningún caso, a aquellos derechos y obligaciones que afecten a los terceros que no han sido partes en el contrato.

La obligación de la Caja, de otorgar y servir una jubilación o cualquier otro beneficio previsional, tiene un carácter legal y es independiente y ajena al contrato mismo celebrado entre el empleado periodista y su empleador, toda vez que tal obligación que pesa sobre la Caja emana directamente de la ley y no de estipulaciones expresas o tácitas de los contratos de trabajo, que son un mero elemento o antecedente del derecho a la jubilación.

Las disposiciones legales que determinan la jurisdicción y competencia de los Tribunales son de orden público y por ello sólo admiten la interpretación que fluye de su propio

texto. Los tribunales sólo pueden avocarse al conocimiento de causas que la ley ha colocado expresamente dentro de la órbita de sus atribuciones.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz y Darío Benavente. Artículo 1 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978. Artículo 497 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 174

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 10699

NORMA= Art. 497 CTAB; 5, 45, 536, 540 y 541 COT

DESCRIPTORES= Queja. Recurso de Queja. Facultad Disciplinaria. Organizaciones Sindicales

EXTRACTO= Para ejercitar la jurisdicción disciplinaria la ley faculta al tribunal supervigilante para proceder sin forma de juicio, para llegar como un objetivo primordial a dictar las medidas convenientes que quedan sometidas a su apreciación para poner pronto remedio al mal causado a la parte agraviada con las faltas o abusos que motiven las quejas. De este modo, aún siendo el recurso de queja un recurso extraordinario, el tribunal superior debe ejercer estas facultades frente a faltas o abusos manifiestos.

La acción que una persona jurídica ejercita contra otra persona jurídica relacionada con el dominio de un bien raíz que disputan entre ambas es una acción civil cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios, aunque se trate de organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar (redactor), Ramiro Méndez, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Leopoldo Ortega. Artículos 5 y 45 Código Orgánico de Tribunales, modificados por Ley 18969. Artículo

540 Código Orgánico del Tribunales, modificado por Ley 16640 y Decreto Ley 169, 6.12.1973. Artículo 497 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981
EXTRACTADOR = Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 178
TRIBUNAL= Corte Suprema
AÑO= 1962
ROL= 153
NORMA= Art. 538 CTAB
DESCRIPTORES= Valoración de la Prueba en Conciencia. Arbitrariedad
EXTRACTO= La facultad conferida en el artículo 538 del Código del Trabajo para apreciar en conciencia la prueba que se rinda en esta clase de juicios exige de todos modos que los sentenciadores cumplan con su obligación de analizar todos los elementos de prueba producidos, y de aquilatarlos y ponderarlos en forma de evitar caer en la arbitrariedad.
OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Marcos Silva y Leopoldo Ortega (redactor). Artículo 538 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 180
TRIBUNAL= Corte Suprema
AÑO= 1962
ROL= 78-62
NORMA= Art. 1546 CC; 22 LEY sobre efecto retroactivo de las leyes; 497 No. 1 CTAB
DESCRIPTORES= Vigencia de las Leyes en el Tiempo. Interpretación de Contratos. Integración de Contratos. Elementos de la Naturaleza del Contrato. Estipulaciones de Contrato de Trabajo. Tribunales del Trabajo, Competencia
EXTRACTO= Es incuestionable que en el contrato de trabajo, como en todo contrato, deben entenderse incorporadas las

leyes vigentes al tiempo de su celebración, y que los contratos obligan a todas las cosas que emanan precisamente de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Pero quedan excluidas del ámbito contractual las leyes posteriores a un contrato de trabajo determinado, al que ya se le ha puesto término.

El legislador puede consultar nuevos derechos y obligaciones con respecto a personas que estuvieron ligadas por vínculos contractuales o alterar, en cualquier sentido, esos derechos y obligaciones, entre ellos, los previsionales. Pero esos nuevos derechos y obligaciones tendrán un carácter legal, sin que pueda afirmarse que emanan de las estipulaciones de ese contrato ya terminado.

Los tribunales del trabajo son incompetentes para conocer de un juicio en el que se reclama el cumplimiento de obligaciones previsionales que tienen su origen en la ley. Sólo son competentes para conocer de reclamos previsionales cuando éstos derivan de la aplicación de las estipulaciones de un contrato de trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 497 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 182

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 147

NORMA= Arts. 9 y 379 CTAB

DESCRIPTORES= Fuero Sindical. Inamovilidad de Dirigentes Sindicales

EXTRACTO= La inamovilidad de los dirigentes sindicales es un privilegio o protección que la ley laboral otorga a éstos no sólo para dar más eficacia a la dirección del sindicato a fin de que el organismo cumpla con sus fines sociales y económicos en armonía con la empresa, sino que es además una

garantía que sirve para resguardar su propia existencia. Por ello la ley dispone que sólo pueden ser separados de la empresa con acuerdo del juez del trabajo, el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9 del Código del Trabajo, con excepción de los señalados en los números 1, 2 y 4 de dicho artículo.

En ciertas ocasiones existen situaciones delicadas en las que es inevitable el despido antes que la petición se formule al juez que la autoriza, pero de todos modos debe darse cumplimiento a lo prescrito en el artículo 379 del Código del Trabajo, solicitando la autorización en forma posterior al despido.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (prevención), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 9 Código del Trabajo, derogado por Ley 16455. Artículo 379 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2756, 3.07.1979

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 184

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14927

NORMA= Arts. 418, 541 No. 9 CPP; 158 CPC

DESCRIPTORES= Sobreseimiento Definitivo. Forma de Sentencias. Recurso de Casación en la Forma

EXTRACTO= El sobreseimiento definitivo es una sentencia interlocutoria, pues no resuelve el asunto controvertido. Por consiguiente, los requisitos que deben contener las sentencias definitivas son inaplicables a la resolución que declara el sobreseimiento definitivo.

Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución que sobreseyó en forma definitiva, cuando se funda en la omisión de los requisitos de la sentencia definitiva.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez,

Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Darío Benavente
y Leopoldo Ortega
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 184

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 254-62

NORMA= Art. 69 COT; 222 CPC

DESCRIPTORES= Vista de la Causa

EXTRACTO= Es causal suficiente para dejar sin efecto la vista de la causa, el que se haya procedido a dicha vista estando ella mal anunciada, pues ello pudo producir la indefensión del recurrente.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 69 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley 18882

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 184

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14964

NORMA= Arts. 160 y 170 COT

DESCRIPTORES= Acumulación de Autos. Inculpado

EXTRACTO= Para acumular dos procesos criminales que se siguen ante tribunales diferentes es necesario que la persona que aparece inculpada en ambos procesos sea habida y se determine claramente la responsabilidad como autor, cómplice o encubridor que le incumbe en ambos procesos.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Darío Benavente, Leopoldo Ortega, Osvaldo Vial y Enrique Leyton. Artículo 160 Código Orgánico de Tribunales, modificado por leyes 16437, 17590 y 18776. Artículo 170

Código Orgánico de Tribunales, modificado por Decreto Ley 751, 16.11.1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 45, AGOSTO, 1962, PAG. 186

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14958

NORMA= Art. 62 CJM

DESCRIPTORES= Recurso de Queja. Corte Marcial

EXTRACTO= La Corte Marcial conoce en única instancia de los recursos de queja que se interpongan en contra de los funcionarios sujetos a su jurisdicción, por lo que sus resoluciones al respecto son inapelables.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 62 Código de Justicia Militar, modificado por Decreto Ley 1769, 30.04.1977

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 187

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5258

NORMA= Arts. 380, 381, 410, 413 y 418 CCOM

DESCRIPTORES= Sociedad Comercial. Vencimiento de Plazo. Personalidad Jurídica. Liquidación de Sociedad Comercial

EXTRACTO= Por la disolución debería extinguirse la sociedad y, por ende, todas su actividades; pero un cambio tan repentino puede originar complicaciones. Para eliminar todos los inconvenientes de la extinción inmediata de la sociedad y el cese absoluto y total de todas su actividades, se ha creado la ficción de subsistencia o supervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad en liquidación, en virtud de la cual se considera subsistente la personalidad jurídica de la sociedad disuelta mientras dura la liquidación

y para los solos efectos de ella. Estos principios, universalmente aceptados por la cátedra, la doctrina y la jurisprudencia, si bien no están consignados en nuestra legislación, se desprenden, sin embargo, de diversas disposiciones sustantivas del Código de Comercio.

La transferencia de un inmueble perteneciente a una sociedad comercial en liquidación a uno de sus socios, es una compraventa y no una adjudicación, y por lo tanto es una operación afecta al impuesto a compraventas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín (redactor)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 192

TRIBUNAL= Corte Suprema

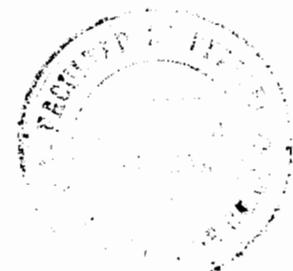
AÑO= 1962

ROL= 5103

NORMA= Arts. 407, 408 y 413 CCOM; 1554 , 1665 y 2053 CC

DESCRIPTORES= Liquidación de Sociedad. Confusión. Contrato de Promesa. Voluntad Unilateral. Promesa Unilateral de Celebrar un Contrato Bilateral. Contrato Preparatorio. Especificación del Contrato Prometido

EXTRACTO= Es cierto que la liquidación de una sociedad es una operación matemática, que debe practicarse después de la disolución de ella y previa a la distribución, que tiene por objeto determinar la cuota que corresponde a cada socio; y que de las obligaciones que impone al liquidador el artículo 413 del Código de Comercio se desprende que toda liquidación importa un conjunto de operaciones destinadas a ese fin; pero de ello no se sigue que los socios hubieran estado impedidos de pactar una forma lícita de liquidación, como fue por la compra por uno de ellos del haber social del otro, con lo cual se extinguía la sociedad colectiva, al adquirir su derechos una sola persona, de modo que se produjo, de hecho, la liquidación de aquélla al confundirse en un solo patrimonio los haberes de ambos socios.



Dentro de la libertad de contratar reconocida por la ley no existe inconveniente legal para que el contrato preparatorio de promesa pueda ser unilateral, aunque el contrato prometido deba calificarse de bilateral. La doctrina generalmente aceptada hoy en día, coincide en sostener que tanto el sentido general de la legislación, como la equidad natural demuestran que el artículo 1554 de Código Civil admite el contrato unilateral de promesa de celebrar un contrato bilateral, puesto que ni su letra ni espíritu autorizan para afirmar lo contrario.

El objeto de la promesa en general es la celebración del contrato prometido, futuro o condicional; y no las obligaciones que mediante este último se impondrán las partes en definitiva. El contrato de promesa da nacimiento a una obligación de hacer, cual es la de celebrar el contrato objeto de esa promesa; de modo que no es posible sostener que ellas lleguen a identificarse con el contrato prometido en términos que deba cumplir con todos los requisitos exigidos para éste, toda vez que no existe razón de texto que autorice tal interpretación. La ley únicamente obliga a que se especifique el contrato prometido; y especificar, en su sentido natural, significa explicar, declarar con individualidad una cosa; lo que debe entenderse como la exigencia de que el contrato que se promete suscribir no pueda confundirse con otro.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero (prevención), Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas (voto en contra), Enrique Urrutia (prevención), José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz y Urbano Marín

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 198

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 335

NORMA= Arts. 211, 213 CPC; 69 COT

DESCRIPTORES= Vista de la Causa. Prescripción de Apelación

EXTRACTO= La resolución que ordena que una causa vuelva al Rol, deja la causa en estado de ser vista nuevamente, y la circunstancia de que al mismo tiempo no se hubiera ordenado de nuevo llevar los autos en relación, no implica que los recursos no hubieran quedado en estado de ser vistos otra vez por el Tribunal a fin de que se dictara el fallo que correspondía.

En la situación anterior, el apelante no estaba obligado a hacer ninguna gestión para que los recursos se llevaran a efecto y quedaran en estado de fallarse, puesto que el ordenar que la causa volviera al rol, no significa otra cosa que incluirla nuevamente en el Libro en que se anotan las que se encuentran en estado de tabla, por lo cual, no procede declarar la prescripción del recurso.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Artículo 211 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18705. Artículo 69 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley 18882

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 199

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5312

NORMA= Arts. 10 No. 1, 10 No. 10 y 86 CPE; LEY 14113

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad. Economía Procesal. Igualdad ante la Ley. Derecho de Propiedad. Ley Confiscatoria. Discriminación Arbitraria

EXTRACTO= El artículo 86 de la Constitución Política entrega a la resolución de la Corte Suprema declarar la inaplicabilidad de las leyes en los casos particulares de que conozca, o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, lo que demuestra que es indispensable que éste deba deducirse en relación con un juicio determinado, pero ello no quiere decir que sea improcedente, cuando el que interpone el recurso de

inconstitucionalidad se refiere expresamente a determinados juicios en que es parte, y que por razones de economía procesal, prefiere deducir en un solo recurso para diversos juicios en que es demandado o demandante.

El hecho de que uno de los juicios ya se encuentre fallado en dos instancias, pero en que existe pendiente un recurso de casación, no hace improcedente la inconstitucionalidad deducida, porque ésta puede invocarse en cualquier estado de la causa.

La ley 14113 no lesiona el principio de la igualdad ante la ley, porque no establece un privilegio en favor de determinados ciudadanos y en desmedro de otros, que se encuentren en idénticas condiciones. La disposición de la ley 14113 comprende a las personas que tengan la calidad de ex-parlamentarios no jubilados como tales, y a los ex-parlamentarios que disfruten de una pensión de jubilación, y a todos ellos concede análogos derechos para jubilar o rejubilar en la forma que dicha disposición legal indica. La ley no establece una situación de desigualdad, porque otorga el mismo tratamiento a todos los ex-parlamentarios.

Es indudable que una ley que establece tributos excesivos, como también una que impone a una Caja gran cantidad de beneficios previsionales en favor de sus imponentes y que ella debe satisfacer, puede conducirla a la disminución o pérdida de su patrimonio debido a que la ley no tiene un financiamiento adecuado, pero no viola el artículo 10 número 10 de la Constitución, porque no la priva de ninguna propiedad determinada, no confisca sus bienes aunque puede menoscabar los fondos destinados para cumplir sus finalidades previsionales, y ello se debe a que la inviolabilidad que consagra la Constitución, se refiere al derecho de dominio y no a las consecuencias que produciría el aumento excesivo de los beneficios que debe otorgar a sus imponentes.

OBSERVACIONES= Recurso de inaplicabilidad. Fallo pronunciado por los ministros Rafael Fontecilla, Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (redactor), José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz y Eduardo Ortiz. Constitución Política, reemplazada por Constitución de

1980

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 202

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5030

NORMA= Art. 1756 CC

DESCRIPTORES= Arrendamiento de Bienes Raíces. Sociedad Conyugal. Bienes Propios de la Mujer. Administración de Sociedad Conyugal. Nulidad Relativa

EXTRACTO= El artículo 1756 del Código Civil establece una protección en favor de los bienes propios de la mujer casada, al disponer que el marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos sin la autorización de ella por más de ocho años. Es una limitación a la administración que le compete al marido en los bienes pertenecientes a su mujer. Si se rebasa el plazo de 8 años, sin la autorización referida, la ley supone que el marido no está resguardando los intereses de su cónyuge y el contrato adolece, por consiguiente, de nulidad relativa.

El contrato de arrendamiento de un predio rústico celebrado por el marido por el plazo de 8 años es válido, aún cuando se haya estipulado que comenzará a regir cuando termine su vigencia otro contrato sobre el mismo bien, sin que sea posible sumar los plazos establecidos por ambos contratos para configurar la causal de nulidad relativa, porque se trata de actos jurídicos distintos; tanto respecto de las personas como en lo que concierne a las modalidades y obligaciones establecidos en ellos.

Es imposible admitir que por la circunstancia de que el marido, como administrador de los bienes de su mujer, aún cuando se atenga a los límites establecidos por la ley, al celebrar dos contratos de arrendamiento: uno por cuatro años y el otro por ocho, en forma sucesiva, distintos entre sí, haya de ejecutar actos fraudulentos o dolosos, porque, para tales eventos, existen acciones contempladas en el Código Civil. Lo que en verdad no quiere la ley es que se estipulen

en un mismo contrato de arriendo cláusulas en las que se prorroga automáticamente tal acto por periodos de igual o menor duración.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar (prevención), Miguel González, Marcos Silva y Rafael Raveau (voto en contra). Artículo 1756 Código Civil, modificado por ley 16802
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 204

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5118

NORMA= Arts. 114, 115 y 127 CMIN

DESCRIPTORES= Pertenencia Minera. Caducidad de Pertenencia Minera. Amparo de Concesión Minera. Patente Minera, Pago

EXTRACTO= Cuando el Código de Minería impone la obligación de amparar la pertenencia, pagando los concesionarios de las sustancias que señala, una patente anual y establece que si se dejara de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera por el solo ministerio de la ley, se está refiriendo tanto a la propiedad definitiva como a aquella que se encuentra en proceso de formación legal.

El Código de Minería prescribe que el pago de la patente de cada pertenencia será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en la Tesorería de la comuna en que está ubicada, disposición cuyo claro tenor literal impide cualquiera otra interpretación que se aparte de su texto, de modo que incurre en contravención formal de la ley la sentencia que da valor a un pago hecho en Tesorería que no era la de la comuna donde las pertenencias se encuentran ubicadas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Código de Minería, derogado por

Ley 18248

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 207

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14/62

NORMA= Reglamento 969 de 1933; Art. 158 CTAB

DESCRIPTORES= Feriado Legal. Acumulación de Feriados.
Compensación en Dinero de Feriado

EXTRACTO= La compensación del feriado por dinero es improcedente, porque éste se ha creado para dar un descanso físico al dependiente y no para originar una nueva entrada de dinero. Excepcionalmente, se permite la compensabilidad en dinero, pero en forma restrictiva para quitar todo aliciente a la burla de este derecho. La compensabilidad pecuniaria del feriado no gozado por el empleado se contempla como norma excepcional, en el Reglamento para Empleados Particulares. Como excepción que es, debe interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, únicamente para los casos que fue instituida ya que la regla general es que el feriado no puede ser desviado del objetivo que se tuvo en vista al establecerlo. Por tanto, ni las partes pueden convenir ni la justicia ordenar el pago en dinero por feriados que excedan de dos; el que procede sólo cuando las partes lo convengan por no más de dos periodos.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (redactor). Artículo 158 Código del Trabajo, modificado por Ley 15475 y derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 208

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 259

NORMA= Arts. 294, 295 y 296 CTRAB

DESCRIPTORES= Accidente del Trabajo. Contrato de Seguro.
Obligación de Informar

EXTRACTO= Comprobado que sea que la institución aseguradora tomó a su cargo el riesgo de accidentes en las labores del asegurado, las infracciones de éste en el cumplimiento de sus obligaciones respecto del asegurador no suspenden el efecto del contrato, efecto que precisamente consiste en garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes al resultado del accidente. Por otra parte, no denunciar un accidente del trabajo a la justicia se sanciona con multa que perjudica al patrón, pero no a esta acción contra el asegurador.

OBSERVACIONES= Recurso de queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Artículos 294, 295 y 296 Código del Trabajo, derogados por Ley 16744

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 210

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 307-62

NORMA= Arts. 1 y 2 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo. Subordinación o Dependencia

EXTRACTO= No tiene la calidad de empleado el ocupante de un departamento que se compromete a fungir de administrador de un edificio, si nunca cobró ni se le pagó remuneración alguna, si el mismo se autodenominaba "administrador voluntario", y si aparece que el compromiso de efectuar las labores de administración se hizo a cambio de no concurrir a los gastos comunes de mantención del edificio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículos 1 y 2 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 211

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 225-62

NORMA= Arts. 26 y 37 DFL 308, 1.04.1960

DESCRIPTORES= Mujer Casada. Sociedad Conyugal. Representación Legal. Inspección del Trabajo, Atribuciones

EXTRACTO= Si no comparece la mujer casada que ha sido citada por la Inspección del Trabajo a raíz de un reclamo interpuesto en contra suya por una ex empleada doméstica, se le aplica una multa; pero para perseguir su pago debe deducirse una acción judicial en la que también debe notificarse al marido. De todo esto se desprende que las citaciones a comparendo en la Inspección del Trabajo que, pueden dar lugar a un juicio, deben igualmente ser notificadas al marido cuando el reclamo se interponga contra una mujer casada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Urbano Marín. Decreto con Fuerza de Ley 308, derogado por Decreto con Fuerza de Ley 2, 29.09.1967

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 212

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14946

NORMA= Arts. 94, 96 y 102 CP; 406, 408, 418, 500 y 541 No. 9 CPP

DESCRIPTORES= Sobreseimiento Definitivo. Sentencia Definitiva. Forma de Sentencias. Recurso de Casación en la Forma. Prescripción de Acción Penal. Reo Presente en el Juicio

EXTRACTO= La disposición del artículo 500 del Código de

Procedimiento Penal ha establecido los requisitos externos que deben contener las sentencias definitivas, y como la resolución que sobresee definitivamente no es una sentencia definitiva, resulta que el artículo 500 ya referido no le es aplicable a la resolución impugnada, lo que conduce a concluir que no es posible configurar la causal de casación correspondiente a la infracción de los requisitos de forma de las sentencias.

La ley es categórica al disponer que si se paraliza la prosecución del proceso continúa la prescripción como si no se hubiese interrumpido, sin distinguir en lo relativo a las causas que han podido dar origen a la paralización, de manera que establecido el hecho de la paralización por más de tres años el tribunal debe declarar prescrita la acción penal y extinguida la responsabilidad del reo.

La ley exige que el reo se halle presente en el juicio para dictar sobreseimiento definitivo, o sea, que el reo figure en el juicio directamente o por medio de un representante. La calidad de reo presente no se altera por no haber éste comparecido en su carácter de apelado, a seguir en la segunda instancia, la apelación interpuesta por el querellante, pues en materia criminal las apelaciones se verán ante los tribunales sin esperar la comparecencia de las partes.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes, Ramiro Méndez, Enrique Urrutia, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz, Darío Benavente y Marcos Silva. Artículos 408 y 500 Código de Procedimiento Penal, modificados por Ley 18857

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 46, SEPTIEMBRE, 1962, PAG. 214

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14894

NORMA= Art. 32 No. 1 DL 958, 27.07.1931; 15 CP

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial. Defraudación a la Propiedad Industrial. Uso Indebido de Marca. Inducción

Directa

EXTRACTO= Basta el uso singular de las marcas registradas, para que se cometa la infracción y no es preciso el uso plural, constitutivo de costumbre o habitualidad, porque usar no es sólo emplear habitualmente, como lo pretende el querrellado, sino que es también emplear, hacer servir una cosa para algo, como lo dice el Diccionario de la Lengua.

Queda en evidencia que el propósito del reo al emitir y distribuir impresos de propaganda y al mantener en su droguería una existencia de esos productos con la marca registrada por la firma Bayer, era el de venderlos a su clientela y al público que acudiera a su establecimiento, y como la venta habría de hacerse necesariamente por los empleados a cargo de la respectiva sección del negocio, esos hechos significan en la práctica una orden implícita y permanente para que procedieran a su expendio en las condiciones anotadas; en otras palabras, una instigación o inducción directa, es decir sin valerse de intermediarios o de rodeos, para la comisión de un delito determinado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz (redactor), Eduardo Ortiz y Darío Benavente. Decreto Ley 958, derogado por Ley 19039

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 219

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5307

NORMA= Arts. 2, 48 y 70 LEY 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Global Complementario. Pérdida Tributaria. Anualidad del Impuesto

EXTRACTO= La ley tributaria dispone que el Impuesto Global Complementario se aplicaría, cobraría y pagaría anualmente, de modo que es claro que la pérdida de una empresa puede rebajarse dentro del año tributario en que ella se produjo, y

ninguna disposición de la ley de la Renta autoriza para tomar en cuenta las utilidades producidas en años anteriores en conjunto con la pérdida sufrida en un año posterior.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre (redactor) y Marcos Silva. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 220

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RDL= 5053

NORMA= Art. 6 No. 1 DFL 190, 6.04.1960; 1 LEY 12120

DESCRIPTORES= Interpretación Administrativa

EXTRACTO= La interpretación de las disposiciones tributarias efectuada por el Director del Servicio de Impuestos Internos es una interpretación que se reduce al campo de sus funciones administrativas y no puede sostenerse que ella obligue a los Tribunales de Justicia en los casos en que les corresponde intervenir en litigios de Impuestos Internos.

La actividad de teñir hilos por cuenta de terceros cabe dentro del concepto de tintorería industrial, pues desarrolla un conjunto de operaciones materiales con el propósito de obtener la transformación de una materia o producto de la misma forma que los establecimientos que tiñen géneros en bruto, y por lo tanto, está afecta al impuesto a las compraventas y no al de cifra de negocios.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor) y Urbano Marín. Decreto con Fuerza de Ley 190, derogado por Decreto Ley 830, 31.12.1974. Artículo 1 Ley 12120, modificado por Ley 16617 y derogado por Decreto Ley 825, 31.12.1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 222

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5281

NORMA= Art. 1 LEY 11828

DESCRIPTORES= Impuesto de Ley 11828. Gran Minería del Cobre, Utilidades. Impuesto Proporcional. Impuesto Gradual

EXTRACTO= La ley 11828 establece un impuesto único a las empresas productoras de la Gran Minería del Cobre, cuya tasa estará compuesta por una tasa fija de 50 por ciento sobre las utilidades, y una sobretasa variable de 25 por ciento. Esta sobretasa se reduce proporcionalmente al aumento de producción de la respectiva a razón de 1/8 por ciento por cada uno por ciento de aumento. Se presentó el problema de dilucidar si correspondía aplicar la disminución de la sobretasa por aumentos que fueran inferiores a un uno por ciento.

Como puede advertirse, la ley establece una reducción de la sobretasa proporcional al aumento de la producción de 1/8 por ciento y para que exista esa proporcionalidad y la debida correspondencia o conformidad entre el aumento de la producción básica y la disminución de la sobretasa del impuesto, resulta indispensable considerar la totalidad de aquel aumento de producción, sin despreñar las fracciones menores de uno por ciento, ya que de lo contrario la sobretasa del tributo no disminuiría en conformidad con ese aumento, esto es, proporcionalmente. La expresión "a razón de" que emplea el precepto en examen, según el Diccionario de la Lengua indica "relación o cómputos como resultado de la comparación de dos cantidades". Se advierte, por lo tanto, que en el tenor literal ya aludido, la expresión "a razón de" sólo ha perseguido el propósito de establecer la relación o cómputo de la variable tributaria y el aumento de la producción a que se refiere, fijándola entre el 1/8 y el uno por ciento respectivamente.

Como puede observarse, la reducción no es gradual de 1/8 por ciento por cada uno por ciento en que aumente la producción, sino proporcional a cada uno por ciento de

aumento, lo que evidentemente permite mantener la idea de proporcionalidad que exige la ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (prevención), Víctor Ortiz, Urbano Marín (prevención), Darío Benavente (redactor y voto en contra) y Marcos Silva. Ley 11828, reemplazada por Ley 16624

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 224

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5342

NORMA= Arts. 764, 767, 770, 772, 775, 776, 777, 780, 788 y 798 CPC; LEY 8419

DESCRIPTORES= Renta. Juego y Apuesta. Premios Hípicos. Recurso de Casación en el Fondo. Casación de Oficio. Sentencia de Reemplazo. Formalidad del Recurso de Casación en el Oficio

EXTRACTO= Que si bien la ley no ha definido lo que debe entenderse por renta en materia tributaria, la generalidad de los autores coinciden en estimar como sus elementos esenciales los de ser una utilidad, provecho o beneficio que se obtiene de una cosa o por algún medio, su carácter de regularidad o periodicidad y el de no extinguir o menoscabar su fuente de producción. Del contexto general de la Ley de Impuesto a la Renta se desprende que el legislador no ha tomado en cuenta el elemento periodicidad, pero que entiende por renta un concepto integrado por los otros dos ya señalados.

Las ganancias logradas por el juego y la apuesta producen un incremento del patrimonio, tal como lo producen las herencias y donaciones; pero esos incrementos patrimoniales no son rentas porque no provienen de una fuente ni de una actividad destinada a o ejercida con el fin de obtenerlas. Ni los bienes ni el trabajo pueden ser causa de las ganancias obtenidas mediante el juego o la apuesta; así como las pérdidas que experimente el jugador en el juego o la

apuesta no podrían deducirse para establecer la renta imponible. Y si el ingreso no es originado en una fuente productora de renta -bienes o trabajo- tal ingreso no es renta.

Como es público y notorio, el propietario del caballo vencedor en una carrera, que gana el premio asignado por la institución hípica, no se obliga para con ella a una contraprestación recíproca en el caso de perder. Esos premios, si bien no provienen de un contrato de juego ni de apuesta, tienen su origen en una convención innominada cuya base es el juego y, por lo tanto, en materia tributaria, debe aplicárseles las mismas disposiciones pertinentes a los ingresos derivados de un contrato de juego.

El recurso de casación es excepcional, formalista, de derecho estricto y los preceptos que lo gobiernan son de interpretación restringida. Se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Si existe un vicio de casación de fondo que influye en lo dispositivo del fallo, pero no se ha hecho presente en el escrito de formalización del recurso que se entregue oportunamente y que reúna los tres requisitos precisos indicados en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre él. A diferencia del recurso de Casación en la Forma, el de Casación en el Fondo no puede ser declarado de oficio y sólo es posible interponerlo ante la Corte Suprema. En dicho término, de acuerdo con el sistema instituido, la sentencia de casación de fondo invalida el fallo recurrido sólo en la parte dictada en contravención de las leyes cuya transgresión haya sido representada en el recurso y declarada por la Corte y, únicamente respecto de esta parte, debe expedir la sentencia de reemplazo que crea conforme a la ley. En todo lo demás, por más ilegales que sean sus fundamentos y sus decisiones, la sentencia impugnada permanece incólume.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar (prevención), Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva (redactor) y Leopoldo Ortega (prevención). Ley 8419, derogada por Ley 15564. Artículos 764

a 787 inclusive Código de Procedimiento Civil, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 227

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5348

NORMA= Art. 20 inc. 1 DFL 285, 5.08.1953

DESCRIPTORES= Empresa Industrial. Impuesto del Decreto con Fuerza de Ley 285

EXTRACTO= "Industria" según el Diccionario de la Lengua, es "el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales". Es innegable que en la construcción de un edificio, los materiales que se emplean para llevarlo a cabo, sufren una transformación o elaboración. Su ejecución implica una operación de acomodar, de alterar y armonizar los productos naturales a la arquitectura que se ha previsto, a través de innumerables medios. Para determinar la forma en que se ejecuta la adecuación de esos productos materiales, no es posible confundir la dirección intelectual de la obra con los objetos materiales, que son los que experimentan la transformación y que caracterizan la calidad de industria de la empresa. De esto se colige que una firma constructora cae dentro del concepto de empresa industrial y por lo tanto está afecta al impuesto del artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley 285.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (prevención). Artículo 20 Decreto con Fuerza de Ley 285, derogado

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 229

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5425

NORMA= Art. 14 LEY 11622

DESCRIPTORES= Desahucio de Arrendamiento. Desahucio, Oposición al. Rentas de Arrendamiento, Pago de

EXTRACTO= No puede alegar la circunstancia de encontrarse al día en el pago de sus rentas de arrendamiento el arrendatario demandado de desahucio, si dicho pago se verificó en el momento de concurrir al comparendo de trámite.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Ley 11622, derogada por Decreto Ley 964, 12.04.1975

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 229

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 330

NORMA= Art. 1560 CC

DESCRIPTORES= Interpretación de Contratos. Intención de las Partes

EXTRACTO= Que en la interpretación de los contratos debe estarse a la intención de las partes más que a lo literal de las palabras. En este caso, si las partes expresaron en el contrato que la notificación debía hacerse por carta certificada, es evidente que así lo dispusieron con el fin de que quedara una constancia de la manifestación de voluntad de no prorrogar el plazo, pero a juicio del Tribunal, en modo alguno puede interpretarse tal cláusula en el sentido de notificación y siendo la notificación judicial un medio mucho más fehaciente de manifestar esa voluntad, debe concluirse que tal forma de notificación no fue excluida por el ánimo o intención de las partes al pactar la cláusula correspondiente del contrato.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Julio Espinosa, Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Rafael Correa y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 230

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5268

NORMA= Arts. 1056 y 1059 CC

DESCRIPTORES= Interpretación de Testamentos. Determinación de Asignatarios Testamentarios. Asignatarios Testamentarios

EXTRACTO= En la esfera de los negocios jurídicos, sean ellos actos bilaterales o unilaterales, como el testamento, la regla fundamental es, precisamente, que debe estarse a la clara intención de los otorgantes, antes que a lo literal de las palabras. Y particularmente en el testamento era más necesario que en otros negocios jurídicos, instituir la norma recordada, por ser aquél la expresión de una voluntad única, respecto de la cual el intérprete no dispone de los elementos que proporciona la confrontación de las alegaciones de las partes, ni de las pruebas que éstas rinden ni de las discusiones que generalmente preceden a la conclusión del contrato. La concepción prevaleciente en la doctrina desde hace algunos años tiene en cuenta la tradición consuetudinaria. Evadiéndose el juez de la fórmula, del contenido del testamento, se guía por la preocupación esencial de averiguar la verdadera voluntad del testador y de hacer surtir efecto a dicha voluntad, en la medida de lo posible; a este efecto extiende su información hasta más allá del testamento e interpreta dicho testamento a la luz de hechos extrínsecos, que llega incluso a completar con ayuda de documentos independientes.

Dado que los sentenciadores establecieron que la voluntad de los de cuius fue instituir heredero a una persona en particular, por ende, el asignatario es una persona cierta y no puede haber duda alguna sobre su identidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Osvaldo Vial. Artículo 1056 Código Civil,

modificado por Ley 18776

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 234

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5438

NORMA= Art. 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur

EXTRACTO= Procede conceder el exequátur a sentencia dictada por la Corte de Testamentarías del Condado de Nueva York, que concede la posesión efectiva de los bienes de determinada persona, con la salvedad de que si existen bienes del difunto situados en Chile, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a las Herencias.

OBSERVACIONES= Solicitud de Exequátur. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Artículo 245 Código de Procedimiento Civil, modificado por Decreto Ley 2349, 28.10.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 235

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5231

NORMA= Tit V CMIN

DESCRIPTORES= Mensura. Solicitud de Mensura. Perito Mensurador. Hito de Referencia

EXTRACTO= El Código de Minería no establece en su Título V la obligación de indicar en la solicitud de mensura la ubicación precisa del hito de referencia.

La obligación del perito, en cuanto al hito de referencia, es simplemente la de verificar si está construido en el terreno manifestado y con las características señaladas en el artículo 40.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo

pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva (redactor). Código de Minería, derogado por Ley 18248

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 239

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 224

NORMA= Art. 179 CTAB

DESCRIPTORES= Prescripción. Suspensión de Prescripción. Feriado Judicial

EXTRACTO= El legislador nunca pretendió ampliar los plazos de prescripción establecidos en el Código del Trabajo, cuando parte de ellos corre durante el mes de febrero y se trata de materias de más de tres mil pesos en ciudades donde haya más de un Juzgado del Trabajo, o que los plazos de prescripción se suspenden siempre en el mes de febrero, cualquiera que sea la fecha en que haya empezado a correr; por el contrario, los antecedentes legislativos del precepto demuestran que el fin que se pretendió conseguir fue el de que cuando un plazo de prescripción en las materias y en las ciudades referidas venza en algún día del mes de febrero, los días que quedan del plazo se cuentan en marzo y no en febrero, o sea, el resto del plazo por vencer se suspende durante febrero, tal como ocurre con los recursos procesales. Por ejemplo, si el 31 de enero a las 12 de la noche faltan diez días, para que se complete el plazo de prescripción de 6 meses establecido por el artículo 179, esos 10 días se computan a partir del primero de marzo y no del primero de febrero; lo mismo que si del plazo de tres días para apelar, que concede el artículo 561, va corrido uno el 31 de enero, los dos restantes se cuentan en marzo y no en febrero.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (prevención), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Leopoldo Ortega. Artículo 179 Código del Trabajo, derogado

por Decreto Ley 2200, 15.06.1978
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 240

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 421-62

NORMA= Art. 58 LEY 7295

DESCRIPTORES= Inamovilidad Funcionaria. Estabilidad Laboral.
Empleado Semifiscal. Empleado a Contrata

EXTRACTO= La indemnización que contempla el artículo 58 de la
Ley 7295 tiene por objeto asegurar a los empleados
semifiscales la permanencia en el cargo que desempeñan.

Los empleados a contrata, por la misma naturaleza transitoria
de sus funciones, las que expiran por el transcurso del
tiempo por el que fueron contratados, no pueden gozar de la
inamovilidad antes referida. En consecuencia, al conceder un
juez el beneficio de la indemnización que contempla el
artículo 58 de la Ley 7295 a un empleado a contrata que cesó
en las funciones de su cargo por la expiración de su
contrato, se ha apartado de la correcta interpretación de la
ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los
ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia,
Victor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo
Ortega. Ley 7295, derogada por Ley 18018

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 240

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 166-62

NORMA= Art. 254 CTRAB

DESCRIPTORES= Accidente del Trabajo. Accidente a Causa del
Trabajo. Accidente de Trayecto

EXTRACTO= El legislador ha establecido expresamente la
responsabilidad del patrón tanto en los accidentes que se

producen "a causa del trabajo", como en los que ocurren "con ocasión del trabajo", con lo cual ha querido comprender no sólo los accidentes producidos durante la faena y en el sitio en que ella se efectúa, sino también los que acaecen fuera del lugar de la faena, antes o después que ésta se inicie; esto es "a causa" de la labor o faena que el obrero va a desarrollar o ha desarrollado.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Miguel González, José M. Eyzaguirre (voto en contra) y Marcos Silva. Artículo 254 Código del Trabajo, derogado por Ley 16744

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 241

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 453-62

NORMA= Arts. 89 y 179 CTRAB

DESCRIPTORES= Prescripción de Derechos Laborales. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo

EXTRACTO= El Código del Trabajo establece que el plazo de la prescripción empieza a correr "desde la fecha en que se pone fin a los servicios". El Código no ha distinguido entre contratos a plazo indefinido y contratos a plazo fijo para los efectos del momento en que debe empezar a correr la prescripción; por lo demás carecería de objeto establecer una modalidad especial para los contratos a plazo fijo ya que, terminados los servicios del dependiente, éste está en condiciones de accionar libremente en contra de su empleador o patrón. De modo que en los contratos a plazo fijo la prescripción comienza a correr desde que se puso término de hecho a los servicios del dependiente.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los Ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz y Darío Benavente. Artículos 89 y 179 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 241

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 447

NORMA= Arts. 1, 139, y 146 CTRAB; 1564 CC

DESCRIPTORES= Gratificación. Remuneración. Gratificación, Naturaleza Jurídica. Gratificación, Modificación del Pago. Interpretación de Contrato de Trabajo. Aplicación Práctica de Contrato

EXTRACTO= La gratificación no constituye una remuneración propiamente tal en el sentido que lo entiende el artículo primero del Código del Trabajo al definir el Contrato de Trabajo. La "remuneración determinada" de que habla esta definición como elemento esencial del contrato es la prestación obligada que debe recibir el dependiente como justa compensación al servicio que presta. Solamente se devengará cuando se haya prestado realmente el servicio que remunera y que le sirve de causa y justificación. La gratificación, en cambio, no tiene como causa inmediata la prestación del servicio ni es la remuneración obligada de él, sino que constituye una participación en las utilidades obtenidas por la empresa en que trabaja el dependiente, en principio incierta, que puede devengarse o no sin que con ello se desvirtúe el contrato de trabajo.

La naturaleza jurídica diferente de la gratificación ha hecho que el legislador la someta a normas especiales en cuanto a la posibilidad de devengarla, regulación de su monto y período por el cual se devenga, normas todas éstas inaplicables a las remuneraciones propiamente tales. Es así como la gratificación no se devenga ni se paga día por día o mes por mes sino que se devenga por el ejercicio financiero completo, vale decir un año. No contempla la ley disminución de la gratificación por día no trabajados durante el ejercicio financiero.

Para modificar los principios generales que rigen el pago de la gratificación legal y establecer un descuento de

ella proporcional a días no trabajados, se hace necesario una mención o reserva expresa sobre el particular, por las partes de un convenio colectivo.

Nuestro Código del Trabajo carece de disposiciones especiales respecto a la interpretación de los contratos, por lo cual deben aplicarse las reglas contenidas en la legislación común supletoria. Y, tratándose de la interpretación de un contrato o convención, es inaceptable la excusa del recurrente en el sentido de que la aplicación práctica que dio al convenio sobre pago de la gratificación no constituyó otra cosa que una renuncia lícita de su parte de un derecho renunciabile.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Enrique Urrutia, Eduardo Ortiz, Ramiro Méndez (voto de minoría), Víctor Ortiz (voto de minoría) y Darío Benavente (voto de minoría). Artículos 1, 139 y 146 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 244

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 101

NORMA= Art. 13 LEY sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

DESCRIPTORES= Cheque, Requisitos

EXTRACTO= Cumple con todas las indicaciones que señala la ley el cheque que contiene el lugar de su expedición mediante la mención expresa de una ciudad, impresa en él.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Decreto con Fuerza de Ley 707, 7.10.1982, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 244

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 431

NORMA= Art. 153 CTAB

DESCRIPTORES= Embargabilidad de Derechos Laborales. Inembargabilidad de las Remuneraciones. Malversación de Fondos

EXTRACTO= Es embargable hasta en un cincuenta por ciento la indemnización que le corresponde a un empleado del Banco del Estado de Chile de acuerdo con los Estatutos de la Caja correspondiente, en los casos de defraudación, hurto o robo cometidos por el empleado en contra de su empleador en el ejercicio de su empleo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Leopoldo Ortega y Osvaldo Vial. Artículo 153 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 245

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14996

NORMA= Arts. 456, 459, 500 No. 3 y 541 No. 9 CPP; 768 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en la Forma. Requisitos de Sentencia Definitiva. Valoración de la Prueba. Testigos. Ley Reguladora de la Prueba. Apreciación Comparativa de Medios de Prueba

EXTRACTO= En un juicio penal, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones omitiendo en su parte expositiva las defensas del reo y sus fundamentos, los que sin embargo fueron examinados y ponderados en su parte considerativa.

Es insuficiente para casar en la forma una sentencia el que ella se haya dictado infringiendo la forma de las sentencias definitivas. Es necesario además que dicha

infracción haya influido en lo dispositivo del fallo, lo que no ocurre si, habiéndose omitido las defensas del reo en su parte expositiva, se hace cargo de ellas en la parte considerativa de la sentencia.

Es cierto que artículo 459 establece que el Tribunal podrá estimar como demostración suficiente de que ha existido el hecho, la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció y no contradicha por otro u otros testigos igualmente hábiles, pero, fijar o establecer la existencia de una contradicción entre las diversas declaraciones de los testigos que han depuesto en el proceso, es una cuestión de estimación o apreciación consecuente de la ponderación que de aquellas hacen los jueces del fondo y que la ley ha dejado entregada privativamente a éstos al prescribir en ese precepto que "podrá ser estimada".

El artículo 456 no es precisamente una ley reguladora de la prueba, sino que se trata de un precepto normativo de carácter jurídico doctrinal sin la calidad de decisorio-litis, por lo que no puede ser invocado en un recurso de Casación en el Fondo, supuesto que si lo fuese, importaría revisar la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces han atribuido a las probanzas del proceso, desnaturalizando de tal manera el recurso de casación que conduciría a convertirlo en una tercera instancia, lo que es inaceptable.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Enrique Urrutia (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Artículo 456 Código de Procedimiento Penal pasó a ser 456 bis por Ley 18857, que también modificó artículo 500 número 3. Artículo 768 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 47, OCTUBRE, 1962, PAG. 247

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 422

NORMA= Arts. 406 y 409 CPP

DESCRIPTORES= Derechos del Inculpado. Querellado.
Sobreseimiento Temporal

EXTRACTO= Es indudable que el querellado en un proceso criminal tiene interés manifiesto en el resultado del juicio, por lo que puede apelar de la resolución que sobresee temporalmente, aún cuando se haya dejado sin efecto el auto de procesamiento dictado en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa (voto en contra), Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 249

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5340

NORMA= Art. 7 DS 2772, 3.09.1943

DESCRIPTORES= Impuesto a la Cifra de Negocios. Feria de Animales. Intereses Percibidos

EXTRACTO= El impuesto a la Cifra de Negocios grava la remuneración por un servicio o prestación que se lleva a cabo: recae sobre el negocio efectuado o el servicio que se presta. El nacimiento de la obligación tributaria está sujeto al requisito del ingreso a su patrimonio de dicha remuneración, ya sea que éste revista el carácter de interés, prima, comisión u otra forma diferente. Por lo tanto, no hay hecho gravado sino cuando efectivamente se recibe una remuneración.

Si se procediera a gravar con el impuesto a que se ha hecho referencia la cantidad que se entrega a la feria para reembolsarle los intereses que ella debe pagar al Banco por el descuento de la letra con que el comprador de ganado canceló el precio de los animales adquiridos, resultaría que en un mismo negocio u operación se estaría cobrando dos veces

dicho impuesto por una cantidad que también es la misma, primero al efectuar el reembolso de los intereses por el comprador y en seguida por el monto de los mismos intereses que la institución bancaria cobra por el descuento ya indicado. Si el impuesto grava el negocio que se realiza, no es concebible que en un mismo negocio u operación se cobre dos veces el mismo impuesto.

Por lo demás, el criterio que se viene exponiendo está de acuerdo con el sustentado por la propia Dirección General de Impuestos Internos con fecha dieciocho de Junio de 1958, eso es que los intereses cobrados anticipadamente a un cliente para cancelar, a su vez, al Banco lo que éste cobra por el crédito que otorga, no representan forma alguna de remuneración y sólo constituyen un simple reembolso de valores.

De todo lo anterior fluye que no están afectos al Impuesto de Cifra de Negocios los intereses que percibe una feria, cuando ellos no aumentan su patrimonio, sino que se destinan a pagar al Banco lo que éste cobra por el crédito otorgado para financiar la compra de animales en dicha feria.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa (prevención), Ciro Salazar, Miguel González (prevención fundada), José M. Eyzaguirre (redactor) y Marcos Silva. Decreto Supremo 2772, derogado por Ley 16464

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 251

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5356

NORMA= LEY 12041

DESCRIPTORES= Marina Mercante. Compañía Naviera. Aumento de Capital. Balance. Ejercicio Financiero

EXTRACTO= La ley 12041 se estableció para fomentar la adquisición de naves y el engrandecimiento y progreso de la marina mercante nacional, y para ello el legislador prescribió que por lo menos un 20 por ciento de la renta

líquida de las Compañías Navieras, debía destinarse a la adquisición de nuevos barcos o de otros elementos marítimos, y compensó la disminución de sus utilidades con el incentivo de que estos fondos quedarían exentos de todo impuesto, y que posteriormente cuando fueran adquiridas las naves serían capitalizados, por lo cual esas cantidades dejarían de constituir renta y se convertirían en aumento de capital.

El balance constituye una operación contable que tiene que comprender todo el ejercicio financiero de una empresa, ya sea anual o semestral, y por lo tanto no es posible separar determinados días del ejercicio anual, desde que el resultado de ganancias o pérdidas, se conoce cuando el balance se efectúa y tiene que referirse a todo el periodo cuyo resultado final determina. Conforme a las reglas de contabilidad, las utilidades no pueden ser repartidas con respecto a ciertos días del ejercicio, puesto que el resultado de las ganancias o pérdidas se conoce cuando se efectúa el balance.

Si bien el artículo 8 de la Ley 12041 se refiere a que las Compañías Navieras deben destinar anualmente una cantidad no inferior al 20 por ciento de sus utilidades para el establecimiento del fondo especial para la adquisición de nuevos barcos, este precepto viene a tener aplicación cuando se realiza el balance, y, como en el caso presente el balance se verificó con posterioridad a la vigencia de la ley, debió en dicha operación crearse este fondo especial, máxime cuando el legislador ordenó que esta disposición empezara a regir desde su publicación en el Diario Oficial y cuando su finalidad iba encaminada al fomento de la Marina Mercante Nacional, objetivo de primordial interés nacional que se deseaba obtener en el más breve plazo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Darío Benavente. Ley 12041, derogada por Decreto Ley 3059, 22.12.1979

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 253

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5329

NORMA= Arts. 65 y 66 LEY 8419

DESCRIPTORES= Citación a Contribuyente. Liquidación de Impuestos. Libros de Contabilidad, Exhibición

EXTRACTO= El juicio versa sobre la presunta infracción por parte de la Dirección de Impuestos Internos del artículo 65 de la Ley de la Renta que establece un procedimiento previo, de citación del contribuyente, para que comparezca y conteste por escrito, o verbalmente, lo que estime conveniente para establecer la verdadera situación tributaria, antes de ejercitar la facultad de hacer la liquidación con los antecedentes que la Dirección tenga.

No es lo mismo sostener que existe un procedimiento vicioso y que la notificación ordenada por Dirección de Impuestos Internos es nula, por no haber dado cumplimiento a requisitos previos, a sostener -como era de rigor hacerlo- que el requerimiento para la exhibición de los libros de contabilidad no constituye jurídicamente la "citación" exigida por el artículo 65; especialmente si se considera que la facultad inspectiva del examen de los libros de contabilidad y papeles del contribuyente está consagrada en el artículo 66 de la misma ley, de lo que se desprende que si en efecto la sentencia incurrió en la confusión de asimilar el concepto de citación y de exhibición de libros, lo que no aparece siquiera argumentado en el recurso, también habría sido menester, para que pudiera acogerse, invocar la infracción de este último precepto.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, Marcos Silva y Luis Cousiño (redactor). Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 254

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5357

NORMA= Arts. 13 y 14 LEY 8419

DESCRIPTORES= Ley de la Renta. Concepto de Renta. Aumento de Capital. Capital Nominal. Mayor Valor de Enajenación de Acciones

EXTRACTO= La Ley de la Renta divide los ingresos o enriquecimientos que obtenga un contribuyente en dos grandes grupos: el constituido por los que son rentas y el constituido por los que son aumento de capital. En concepto del legislador, los que no son rentas son aumentos de capital. Pero uno y otro grupo conserva su carácter respectivo quienquiera sea el que obtenga esas rentas o esos aumentos de capital: persona natural, corporación, fundación o sociedad de cualquiera naturaleza. Los ingresos o enriquecimientos que son rentas quedan gravadas por los impuestos establecidos en la ley, a los cuales no están sometidos los que son aumento de capital.

Si el ingreso es un premio de lotería, una herencia, una donación o el mayor valor en que, sobre el de adquisición, se enajene un bien social, si la sociedad no hace su profesión habitual de la adquisición y enajenación de bienes, ninguna repercusión provoca tal ingreso en el capital nominal. Continúa siendo el mismo existente antes del respectivo ingreso, que para la Ley de la Renta, es aumento de capital. Por el contrario, el aumento de capital repercutirá en el capital nominal cuando la sociedad acuerde aumentar este último y los socios que lo suscriben entregan a la sociedad el valor nominal de cada nueva acción. Nadie ha puesto en duda que, en tal caso, la sociedad no percibe una renta. Es, simplemente, el valor del derecho social lo que el suscriptor le entrega. De lo dicho se desprende que, para calificar si un ingreso es renta o aumento de capital, no es criterio que determine uno u otro carácter el de que el ingreso aumente o no aumente el capital nominal.

El artículo 14 de la Ley de la Renta contiene una regla excepcional, que, en el caso preciso que indica, divide el monto del precio en forma de que una parte es aumento de capital y otra, renta. Esta excepción, por sí misma, confirma

la regla general de que es aumento de capital y no renta el dinero que el adquirente entrega por el bien que, en cambio, recibe. Indudablemente, cuando el giro social es la producción de ciertos bienes, el precio en que la sociedad productora vende los bienes producidos, constituye su renta bruta. Pero, este no es el caso que se estudia, porque las nuevas acciones emitidas por el Banco y colocadas en la Bolsa de corredores no eran bienes producidos en su giro.

De lo expuesto se deduce que el exceso sobre el valor nominal de que se trata, no tuvo el carácter de renta, sino el de aumento de capital; que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 de la ley 8419, no estaba sujeto a las disposiciones de la Tercera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta; y que, por lo mismo, el ingreso por él representado carecía del último de los requisitos que copulativamente deben reunirse para que se aplique el impuesto establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo 2772.

La propia denominación de la Ley sobre Impuesto "a la Renta" y la materia del impuesto que ella establece en su artículo segundo y en los diversos preceptos que regulan los tributos cedular, global complementario y adicional, demuestran inequívocamente que la renta es el único hecho que está sometido al sistema tributario creado por la ley 8419. Por consiguiente, por muy amplios que sean los términos del artículo 13 de la mencionada ley, no puede llegarse hasta el extremo de considerar que comprende también entre las utilidades o beneficios tributables, a los valores o diferencias que, por su índole, son capitales o aumento de capital. Atribuir a dicho precepto semejante alcance significaría colocarlo en abierta contraposición con todo el régimen impositivo de que aquel forma parte. El citado artículo 13 tuvo la finalidad de alcanzar con el gravamen a las rentas o utilidades cuyas fuentes productoras no pudieran encuadrarse en ninguna de las previstas en las seis categorías del impuesto cedular, pero siempre en el concepto de que fueren "rentas, beneficios o utilidades", o sea, en último término, provechos que se consiguen u originan de una cosa o por algún medio, sin extinguir o menoscabar la cosa

que los produce o la fuente de que aquellos emanan.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Illanes (redactor y prevención), Ciro Salazar, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Pedro Silva (voto de minoría), Julio Espinosa (voto de minoría), y Miguel González (voto de minoría). Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 258

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5353

NORMA= LEY 11828

DESCRIPTORES= Exportaciones de Cobre. Departamento del Cobre. Exportaciones de Cobre, Autorización

EXTRACTO= Corresponde al Departamento del Cobre, autorizar las exportaciones y comprobar los precios, fletes, seguros y demás modalidades de las ventas y embarques de cobre, a fin de verificar que ellas se realicen a los precios del mercado respectivo y en las mejores condiciones posibles. Los contratos de compraventa y demás análogos que dan origen a esas exportaciones quedan librados a la autonomía de los particulares, sin que sea necesaria una autorización especial.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Darío Benavente. Ley 11828, reemplazada por Ley 16624

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 259

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 369-62

NORMA= Art. 341 CPC

DESCRIPTORES= Oficios. Medios de Prueba Legales

EXTRACTO= En juicio de nulidad de matrimonio se solicitó el envío de oficios a diversos organismos públicos para comprobar el domicilio de una de las partes. Dicha petición fue denegada, aduciendo que el envío de oficios no se contempla dentro de los medios de prueba.

Con el envío de oficios solamente se pretende allegar algún medio de prueba de los contemplados por la ley, pertinentes a los hechos del pleito, según sea el mérito que resulte de los respectivos informes y sin perjuicio del valor que el Juez les atribuya en la oportunidad legal correspondiente. Al negar lugar al envío de esos oficios, se priva a la parte de un medio de prueba, lo que constituye falta o abuso que corresponde enmendar por la vía disciplinaria.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes (voto en contra), Ciro Salazar, Miguel González (voto en contra), José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 260

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5475

NORMA= Art. 767 No. 3 CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Quiebra. Recurso de Casación en el Fondo. Cuantía Indeterminada

EXTRACTO= Los juicios de quiebra son, por su naturaleza, de cuantía indeterminada, y por lo tanto el fallo que se dicte en un juicio de quiebra es susceptible de ser impugnado por la vía de la casación en el fondo, sin que tenga aplicación al respecto el artículo 767 número 3 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (voto en contra), Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, Marcos Silva (voto en contra), Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Artículo 767 Código de

Procedimiento Civil, modificado por Ley 19374
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 260

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5391

NORMA= Art. 170 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones. Alegaciones o Defensas.
Competencia Específica. Omisión de Decisión del Asunto
Controvertido

EXTRACTO= La alegación de que la arrendataria no ha cumplido con su obligación de restituir el departamento arrendado en la fecha señalada constituye una argumentación o defensa, que queda excluida de las excepciones que deben decidirse en la sentencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Osvaldo Illanes, Ciro Salazar (voto en contra), Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Rafael Correa

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 261

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5432

NORMA= Arts. 1567 y 1681 CC

DESCRIPTORES= Nulidad de Contratos. Nulidad del Pago

EXTRACTO= Los pagos que se realizan con sujeción a un contrato libremente celebrado por las partes, sólo podrán ser declarados nulos si se declara la invalidez del pacto en virtud del cual fueron efectuados, lo que constituye el presupuesto indispensable para obtener el reintegro de las sumas percibidas. Habiendo mediado un contrato, que tiene fuerza de ley para los contratantes, sólo es posible prescindir de lo pactado, si se lo declara inválido por causas legales.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas (voto en contra), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín, Darío Benavente (redactor) y Osvaldo Vial
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 262

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 430

NORMA= Art. 54 CPC

DESCRIPTORES= Notificación por Avisos. Error Judicial

EXTRACTO= La ley faculta al juez para autorizar la notificación por medio de avisos en los diarios cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar y, además, cuando por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia; y para autorizar esta forma de notificación, la ley sólo exige, hoy en día, que el tribunal proceda con conocimiento de causa. La concurrencia de las aludidas situaciones queda entregada al criterio del tribunal quien, después de analizar el mérito de la información rendida, debe decidir si, en realidad, por tratarse de personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar o porque su número dificulta considerablemente la práctica de las notificaciones personales, corresponde autorizar la forma de notificar por avisos en los diarios, como en la especie se solicitó. Es insostenible señalar que el error en que hubiera podido incurrir el juez de la causa al apreciar los antecedentes que lo resolvieron a autorizar la notificación por avisos acarree como consecuencia la nulidad de la referida actuación procesal.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas (prevención), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (prevención), Urbano Marín y Osvaldo Vial. Artículo 54 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18776

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 264

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 365

NORMA= Arts. 159 y ss. CDA

DESCRIPTORES= Junta de Vigilancia, Constitución

EXTRACTO= El procedimiento para la formación de la Junta de Vigilancia es una gestión de carácter no contencioso, que corresponde ejercitar a toda persona que tenga derecho a las aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica. Es indudable que deben considerarse como interesados a todos aquellos que tienen un derecho de agua constituido, no una mera expectativa, en el cauce natural objeto de este procedimiento, puesto que el fin primordial de las Juntas de Vigilancia es administrar y distribuir las aguas de los derechos constituidos en la corriente natural y, lógicamente, el legislador ha debido entender como interesados a los titulares de esos derechos.

El juez ante quien se sigue el procedimiento de constitución de una Junta de Vigilancia carece de competencia para reconocer derechos cuyo origen sea la prescripción adquisitiva o el uso inmemorial, u otro antecedente que los demás interesados impugnen y que deba ser reconocido en juicio contradictorio, porque significaría transformar un procedimiento no contencioso en un juicio declarativo de derechos.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín y Rafael Correa. Ley 9909 sobre Código de Aguas, derogada por Decreto con Fuerza de Ley 162 de 1969

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 266

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 338

NORMA= Art. 8 Decreto Reglamentario 969; 1 y 112 CTAB

DESCRIPTORES= Junta Clasificadora de Empleados y Obreros.
Reconsideración de Clasificación como Obrero o Empleado.
Vínculo de Subordinación o Dependencia

EXTRACTO= Para solicitar una reconsideración del acuerdo de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros es menester que se invoquen hechos nuevos, no considerados al producirse la calificación. Estos hechos, además de ser nuevos, deben ser sustanciales y ser aptos para modificar, por sí solos, la clasificación de una persona respecto al trabajo que ejecuta.

El vínculo jurídico de subordinación o dependencia se traduce en la facultad que tiene el empleador de impartir instrucciones al empleado y éste el deber de acatarlas; dirigir su actividad, controlarla y hacerla cesar, elemento este último que se encuentra naturalmente limitado por la finalidad que se persigue al celebrar el contrato y por el tiempo que se estipula; y la energía que se pone a disposición del empleador, origina la obligación de remunerar la labor realizada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (voto en contra), Osvaldo Illanes (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículos 1 y 112 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 267

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 391-62

NORMA= Arts. 2 No. 2 y 2 No. 3 CTAB

DESCRIPTORES= Calificación de Cargo o Función. Empleados y Obreros

EXTRACTO= Para determinar la calidad de un cargo deben aplicarse las reglas contenidas en el Código del Trabajo, aunque sólo sea por analogía.

El hecho de que el que desempeña la respectiva función o

cargo figure en una planta del personal del patrón o empleador es irrelevante para la calificación de dicho cargo, pues tal planta sólo constituye la enumeración del personal que sirve a dicho empleador, con indicación del cargo o puesto que desempeña.

Es evidente que el cargo de ordenanza o portero corresponde a una actividad del número 3 del artículo 2 del Código del Trabajo, porque en su desempeño predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual; y en consecuencia, esta calidad de obrero ha correspondido al demandante y en este carácter se encuentra excluido de la indemnización contemplada por el artículo 58 de la Ley 7295, la que rige sólo en favor de los empleados.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ramiro Méndez, Ciro Salazar (redactor), Miguel González, José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Artículo 2 Código del Trabajo, derogado por Decreto Ley 2200, 15.06.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 268

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 463

NORMA= Arts. 1, 14 y 15 DFL 313, 15.05.1956

DESCRIPTORES= Estatuto de los Trabajadores del Cobre, Aplicación. Indemnización por Años de Servicio. Negociación Colectiva en la Gran Minería del Cobre

EXTRACTO= Son ilegales las peticiones de los trabajadores sujetos al Estatuto de los Trabajadores del Cobre en orden a que se les anticipe la indemnización por años de servicios en calidad de préstamo, por tratarse de peticiones que versan sobre materias ajenas a los contratos entre las partes, no siendo destinadas a adicionar o a modificar los derechos y obligaciones estipulados en los contratos de trabajo entre las Empresas de la Gran Minería del Cobre y sus trabajadores.

El Estatuto de los Trabajadores del Cobre reglamenta circunstanciadamente la forma, procedimiento, requisitos y

prohibiciones concernientes a los conflictos planteados entre las Empresas productoras de cobre de la Gran Minería y sus trabajadores. Trátase, por consiguiente, de un régimen de naturaleza especial y excepcional, que debe interpretarse en forma restrictiva sin que sea posible añadirle otras prohibiciones o requisitos que los que expresamente en él se consignan.

El Estatuto de los Trabajadores del Cobre consultó una regulación especial de los conflictos colectivos que afectan a los empleados de la Gran Minería del Cobre y debe entenderse que tal regulación se extiende a la totalidad de los asuntos susceptibles de originar conflictos entre patrones y dependientes y , de un modo especial, como es lógico, los referentes al ajuste de remuneraciones.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Urbano Marín, Darío Benavente, Leopoldo Ortega y Osvaldo Vial. Decreto con Fuerza de Ley 313, derogado por Decreto Ley 2759, 6.07.1979

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 270

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 246-62

NORMA= Arts. 1, 7, 97, 162 y 300 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Modificación. Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales

EXTRACTO= Un convenio bilateral, en virtud del cual el trabajador entró a desempeñar nuevas funciones de menor responsabilidad que las que servía anteriormente, y como consecuencia de esa modificación se le rebajó el sueldo a la suma señalada de común acuerdo, a los nuevos servicios, es lícito, sin que constituya un atentado a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva (redactor), Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González, Enrique Urrutia, Marcos Silva y

Luis Cousiño. Artículos 1, 7, 97 y 162 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 2200, 15.06.1978. Artículo 300 Código del Trabajo, derogado por Ley 16744
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 271

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 15034

NORMA= Art. 63 inc. 2 CPP

DESCRIPTORES= Efecto de las Resoluciones Judiciales. Reo Ausente. Rebeldía en Proceso Penal

EXTRACTO= En caso que un reo excarcelado no comparezca oportunamente a la segunda instancia, la sentencia produce efectos a su respecto desde su pronunciamiento.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Artículo 63 Código de Procedimiento Penal, modificado por leyes 18857 y 19317

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 271

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 14990

NORMA= Art. 767 CPC; 456 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en el Fondo. Infracción de Ley Penal

EXTRACTO= El artículo 456 del Código de Procedimiento Penal es de carácter ordenatorio litis, por lo cual su supuesta infracción, por sí sola, es insuficiente para autorizar la procedencia de un recurso de casación en el fondo, que supone la infracción de una ley decisoria litis.

El recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, exigiendo la determinación precisa de las leyes que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la

infracción y la manera cómo ésta ha influido en lo dispositivo del fallo, por lo que una formulación dubitativa o condicionada de las supuestas infracciones es incompatible con los requisitos formales de este recurso.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar (prevención), Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva (prevención) y Leopoldo Ortega. Artículo 767 Código de Procedimiento Civil modificado, por Ley 19374. Artículo 456 Código de Procedimiento Penal se transformó en artículo 456 bis por ley 18857

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 272

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 1168

NORMA= Art. 22 inc. 2 LEY sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; LEY 14601

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques. Pago de Intereses

EXTRACTO= La expresión "fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas judiciales" que emplea el inciso 2 del artículo 22 de la ley de cheques, como asimismo la que emplea la ley 14.601, esto es, "se sobreseerá definitivamente respecto de los procesados que hubieren pagado los cheques adeudados y las costas..." se remiten a la solución de todo el documento, o sea, de todo lo que puede exigirse a base del mismo en el cumplimiento satisfactorio de la obligación, lo que incluye los intereses, armonizando de este modo con el contexto general de la legislación.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero (redactor), Miguel González, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente, Rafael Correa y Osvaldo Vial. Decreto con Fuerza de Ley 707, 7.10.1982, fijó el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 273

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 15004

NORMA= Art. 355 CJM

DESCRIPTORES= Especie Afecta al Servicio de Instituciones Armadas

EXTRACTO= El artículo 355 del Código de Justicia Militar, después de establecer la pena correspondiente, manifiesta que ella se aplicará "al militar culpable de robo o hurto de ganado, equipos, vestuarios, forraje, víveres u otra especie cualquiera afecta al servicio de las instituciones armadas y que no forme parte del material de guerra". El vocablo "afecta" que emplea esta disposición, corresponde según la acepción correspondiente que le asigna el Diccionario de la Lengua, a "la persona o cosa destinada a ejercer funciones o a prestar sus servicios en determinada dependencia". De aquí resulta que basta con que las especies hurtadas estuvieran destinadas a prestar servicios en las dependencias del Hospital Naval, aunque no tengan una función exclusivamente militar.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar (redactor), Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 274

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 15048

NORMA= Art. 546 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en el Fondo. Demanda Civil en Juicio Penal. Causales de Casación

EXTRACTO= Las causales de casación en el fondo contempladas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil son inaplicables cuando el recurso se deduce sobre una cuestión

de carácter civil en un proceso penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Artículo 546 Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley 18857

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 48, NOVIEMBRE, 1962, PAG. 274

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 473-62

NORMA= Arts. 655, 658 y 659 CCOM; 42 LEY sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

DESCRIPTORES= Endoso de Cheque. Notificación Judicial de Protesto de Cheque

EXTRACTO= El tenedor de un cheque que hace en él un endoso traslativo de dominio, debe recuperar la tenencia del cheque en forma legal para poder proceder a endosarlo a su abogado, para su cobro. De lo contrario, el endoso hecho al abogado será ineficaz, lo que transformará a su vez en ineficaz la gestión que dicho profesional realice en orden a solicitar la notificación judicial del protesto, diciéndose tenedor del cheque.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega. Artículos 655, 658 y 659 Código de Comercio, derogados por Ley 18092. Decreto con Fuerza de Ley 707, 7.10.1982, fijó el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 277

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5439

NORMA= Arts. 1542 y 1543 CC; 39 LEY 8419

DESCRIPTORES= Cláusula Penal. Impuesto de Quinta Categoría.
Renta

EXTRACTO= El carácter fundamental de la obligación con cláusula penal es el de ser garantía de otra principal y su aspecto indemnizatorio es secundario, puesto que tal obligación es exigible aún cuando el incumplimiento de la principal, cuya seguridad garantiza, no haya acarreado perjuicio al acreedor y, todavía pueden pactarse conjuntamente pena e indemnización.

El precepto contenido en el artículo 39 de la ley 8419 grava la renta que el contribuyente obtiene por la prestación de servicios personales. Así se deduce del significado lingüístico de las palabras que emplea y, si bien es cierto que "asignación" es, según el Diccionario, "cantidad señalada por sueldo o por otro concepto", este último vocablo, dado el contexto de la ley, debe restringirse para entender que el "otro concepto" debe consistir en un servicio personal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva (redactor), y Leopoldo Ortega. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 280

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5383

NORMA= Art. 42 LEY 10621

DESCRIPTORES= Empresa Periodística. Impresión por Cuenta Ajena. Impuesto Cifra de Negocios

EXTRACTO= Las empresas periodísticas, al editar por su cuenta un diario o revista, están realizando una labor fundamentalmente ideológica, de difusión y propagación de las ideas sociales, políticas, económicas o religiosas que el diario o revista representa. En cambio, cuando usan sus talleres y maquinarias para imprimir por cuenta ajena, aunque

se trate de otro diario, están realizando un negocio, con solo un fin de lucro comercial o industrial, cual es sacar un provecho económico a sus instalaciones. Esta labor no es propiamente periodística ya que cualquier imprenta puede realizarla, lo mismo que efectuar otro trabajo gráfico. Por tanto, en el primer caso es aplicable la exención de impuesto a la cifra de negocios a la simple labor periodística o ideológica que realizan las referidas empresas, pero en el segundo caso, deben considerarse como simples impresores, perdiendo al respecto el carácter de empresa periodística, ya que se trata de un trabajo que representa un negocio con un fin de lucro, que queda afecta al impuesto a la cifra de negocios.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre (redactor), Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Osvaldo Vial

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 282

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RQL= 5279

NORMA= Art. 20 CC; 1 y 22 No. 1 LEY 12120; DFL 226, 15.05.1931

DESCRIPTORES= Código Sanitario. Definiciones Legales. Alimento. Impuesto a las Compraventas, Exenciones

EXTRACTO= El Código Sanitario legisla sobre materias particulares que las constituyen las cuestiones relacionadas con la salud pública, en forma que todas las definiciones que proporcione ese cuerpo legal dicen sólo relación con las materias sobre las cuales él versa.

Las normas sobre interpretación de la ley impiden extender a una cuestión de orden tributario las definiciones dadas por el legislador en materias que se relacionan con la salud pública.

En ausencia de una definición legal que permita determinar lo que deba entenderse por "alimentación humana"

es preciso recurrir a la norma de la primera parte del artículo 20 del Código Civil, según la cual las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso natural de las mismas palabras. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua "alimento" es cualquiera sustancia que, un vez ingerida y transformada convenientemente, proporciona al organismo la energía que éste necesita para mantenerse en la vida. Es imposible sostener que cuando se consume bebidas refrescantes o de fantasía se haga con la intención de alimentarse y, aún cuando mediara esa intención, los efectos no se producirían por la proporción mínima de elementos alimenticios que esas bebidas contienen. De todo ello se concluye que el azúcar empleado en la elaboración de dichas bebidas está afecto al impuesto a compraventas, sin que le sea aplicable la exención del artículo 22.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz (redactor), Urbano Marín, Osvaldo Vial y Rafael Correa. Decreto con Fuerza de Ley 226, derogado por Decreto con Fuerza de Ley 725, 31.01.1968. Ley 12120, derogada por Decreto Ley 825, 31.12.1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 285

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5435

NORMA= Arts. 12, 13 y 16 LEY 8419; DFL 4, 24.07.1959

DESCRIPTORES= Zonas Voluntarias de Suministro de Energía Eléctrica. Concepto de Renta. Aumento de Capital. Renta, Requisitos

EXTRACTO= Para el suministro de la energía eléctrica, la ley respectiva hace una distinción entre zonas obligatorias y zonas voluntarias; con respecto a las primeras, la Empresa está obligada no sólo a suministrar la energía, sino también a efectuar por su cuenta las instalaciones necesarias, y, con relación a las segundas, éstas serán de cargo del interesado. La última diferencia anotada se explica si se considera que

aquéllas miran al interés general y las otras, al interés particular. Los dineros que los particulares entregan a la Empresa para efectuar tales instalaciones en las zonas no obligatorias son sólo aportes a las obras necesarias para extender hasta ellos un servicio que no corresponde propiamente al interés general y cuya extensión pudiera no interesar económicamente a la Empresa si se la obligara a costear tales instalaciones. Respecto de estos aportes falta un requisito para que pudieran estar afectos al impuesto a la Renta, cual es el de provenir de una fuente productora de utilidades. Es imposible señalar que dichos aportes provienen del ejercicio de algún comercio por parte de la Empresa, debiendo concluirse que corresponden a un aumento de capital.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva y Leopoldo Ortega (redactor). Ley 8419, derogada por Ley 15564. Decreto con Fuerza de Ley 4, reemplazado por Decreto con Fuerza de Ley 1, 13.09.1982, en todo lo referido a servicios eléctricos

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 286

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

RDL= 5259

NORMA= Art. 130 LEY 13305; 17 LEY 8419

DESCRIPTORES= Recargo del Artículo 130 de la Ley 13305

EXTRACTO= De la clara y precisa redacción del artículo 130 de la Ley 13305, del significado de las palabras que emplea y del sentido natural y obvio de ellas según el uso general, aparece de un modo indudable que el referido recargo aumentó el impuesto enrolado de la Tercera Categoría de la Ley 8419, y por esto pasó a ser un tributo de esta ley, y no un impuesto extraño a ella. El Diccionario expresa que "recargar" significa "aumentar la carga", "gravar una cuota de impuesto u otra prestación que se adeude". Por lo dicho, el recargo del 10 por ciento vino a aumentar el impuesto

enrolado de la Tercera Categoría de la Ley de la Renta, sin que quepa deducirlo en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 de esa ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Ciro Salazar, Miguel González (redactor), José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 287

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5453

NORMA= Arts. 573 CC; 1 LEY 12120

DESCRIPTORES= Bienes Inmuebles por Adherencia. Bienes Muebles por Naturaleza. Impuesto a las Compraventas

EXTRACTO= Considerando que las instalaciones de calefacción, aire acondicionado, agua caliente y demás de esta naturaleza no se conciben independientes de un edificio; que para que existan estas obras necesitan estar adheridas a otras; y que las referidas obras constituyen un sistema con funciones específicas y determinadas, que forman parte integrante de las construcciones a que acceden, se concluye que los contratos o subcontratos por los trabajos de instalación de estos sistemas son de naturaleza inmueble, dado que la persona que contrata la ejecución de alguna de estas instalaciones no adquiere cañerías, coplas, codos, tubos y demás objetos en particular. Dado que estas convenciones son de carácter inmueble, ellas quedan fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a las Compraventas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Rafael Fontecilla, Pedro Silva (redactor), Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Artículo 1 Ley 12120, modificado por Ley 16617 y derogado por Decreto Ley 825, 31.12.1974

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 288

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5433

NORMA= Art. 1 LEY 12863

DESCRIPTORES= Impuesto a las Importaciones de la ley 12863.
Gran Minería del Cobre.

EXTRACTO= El artículo 1 de la ley 12863 contiene dos preceptos: a) Duplica el impuesto ya existente para la adquisición de divisas que se realizan por intermedio de la Comisión de Cambios Internacionales, elevando la tasa del 1 por ciento al 2 por ciento; b) Hace extensivo el aumento de dicho tributo a las importaciones realizadas con disponibilidades propias provenientes de las exportaciones que anteriormente no pagaban ningún impuesto y que eran las que efectuaban las Empresas de la Gran Minería del Cobre. Para las Compañías Cupríferas de la Gran Minería sólo se fijó un impuesto del 1 por ciento, porque el texto del inciso segundo del artículo 1 de la ley expresa que "Estará también -o sea, asimismo, de la misma manera-, afecto al aumento de dicho impuesto el valor de las importaciones realizadas con disponibilidades propias provenientes de exportaciones" y como el aumento del impuesto es de uno por ciento, y el tributo original nunca gravó a esta clase de importaciones, debe llegarse a la conclusión de que la contribución que se les impuso correspondía al monto o tasa del aumento del impuesto.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas (redactor), Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Rafael Raveau, Julio Fabres y Nefthalí Cruz. Los Decretos Leyes 825, 31.12.1974; 910, 1.03.1975; 1185, 25.09.1975; y 1350, 28.02.1976 establecieron un nuevo régimen tributario para la Minería del Cobre

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 290

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5266

NORMA= Arts. 23 LEY 12919, 48 LEY 8419

DESCRIPTORES= Impuesto Global Complementario. Ley Interpretativa

EXTRACTO= El artículo 23 de la ley 12919 interpretó y aclaró el inciso 13 de la letra b) del artículo 48 de la ley de la renta

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Rafael Fontecilla, Pedro Silva, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Leopoldo Ortega (redactor) y Luis Cousiño. Ley 8419, derogada por Ley 15564

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 291

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5414

NORMA = Art. 20 DFL 285, 5.08.1953

DESCRIPTORES= Impuesto del Artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley 285 de 1953. Sociedad Constructora de Habitaciones Económicas

EXTRACTO= Para que a una empresa le sea aplicable el gravamen del 5 por ciento sobre las utilidades contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley 285, es indispensable que se trate de una entidad gravada en la tercera categoría de la Ley 8419 y ese porcentaje recae sobre la renta imponible de dicha categoría.

Las Sociedades que se constituyen con el exclusivo objeto de construir habitaciones económicas de acuerdo a la Ley 9135 están exentas del impuesto del Decreto con Fuerza de Ley 285, al estar exentas del impuesto de tercera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Ciro Salazar, José

M. Eyzaguirre (redactor), Eduardo Ortiz, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño. Artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley 285, derogado
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 293

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5230

NORMA= Arts. 1 y 2 (T) LEY 11622; 13 LEY 12006; 10 LEY 12432; 17 LEY 12861; 212 LEY 13305; 1 LEY 13934

DESCRIPTORES= Rentas de Arrendamiento, Fijación. Saneamiento Rentas de Arrendamiento Superiores al Máximo Legal. Rentas de Arrendamiento, Estabilización

EXTRACTO= La ley 11622, después de disponer en su artículo 1 que las rentas de arrendamiento a que se refiere no pueden exceder del once por ciento del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial, en su artículo 2 transitorio prescribió que durante los años 1955 y 1956 no podían exceder dichas rentas a las que se cobraban o legalmente podían cobrarse el primero de septiembre de 1954, según los avalúos fiscales existentes en esta fecha. Al considerar este precepto "las rentas que se cobraban o legalmente podían cobrarse", comprendió naturalmente tanto a las que excedían al once por ciento referido, como a aquellas que se ajustaban a este porcentaje, puesto que indicó, por un lado, las rentas que podían legalmente exigirse, y por otro, se refirió a las que se cobraban, sin hacer distinción alguna. O sea, el legislador saneó el vicio con que nacieron las rentas de arrendamiento convenidas en contravención a lo prescrito en el artículo 1 de dicha ley.

Las leyes 12006, 12432 y 12861 autorizaron las alzas de las rentas de arrendamiento, limitándolas al cinco por ciento de las rentas vigentes. Emplearon la expresión "renta vigente", que indudablemente comprende las acordadas por el artículo 1 de la ley 11622, como aquellas que contravinieron esta disposición, toda vez que el legislador no hizo distinción entre rentas que se cobraban y rentas que

legalmente podían cobrarse. Mantuvo así la política de estabilizar las rentas que excedían al referido once por ciento.

La ley 13305 autorizó en un diez por ciento el alza de las rentas de arrendamiento del año 1959, tomando como base el 31 de Diciembre de 1958, contemplando todas las rentas existentes -vigentes- acordadas o no en contravención al artículo 1 de la ley 11622.

La ley 13394 prescribió que durante el período comprendido entre el primero de Enero de 1960 y el 31 de Marzo de 1961, las rentas de arrendamiento no podían exceder a las que legalmente podían cobrarse al 31 de Diciembre de 1959. Al introducir la palabra "legalmente" ha querido significar que se congelan al valor que de acuerdo con las leyes podía cobrarse legalmente, eliminando, en consecuencia, toda posibilidad de sanear cobros al margen de lo legal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Miguel González (redactor), José M. Eyzaguirre y Marcos Silva. Ley 11622, derogada por Decreto Ley 964, 12.04.1975

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 296

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5389

NORMA= Arts. 59 y 68 CC; 9 LEY de Matrimonio Civil; 35 LEY 4808

DESCRIPTORES= Oficial de Registro Civil, Competencia. Matrimonio de Menor de Edad. Residencia y Domicilio

EXTRACTO= El hecho de haber vivido los últimos tres meses anteriores a la manifestación o los tres últimos meses anteriores a la fecha del matrimonio en un lugar determinado constituye la residencia requerida para otorgar competencia al respectivo oficial del Registro Civil. Esta norma permanece aún tratándose de contrayentes menores de edad, los que pueden tener una residencia distinta de sus padres, aún

cuando el domicilio legal sea el mismo.

No es posible confundir los conceptos de domicilio y de residencia, toda vez que el primero, que según el Código Civil consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, constituye una valoración jurídica definida por la ley que señala sus elementos; en cambio el último importa una mera relación de hecho que, en ausencia de definición legal, debe entenderse en el sentido natural y obvio del vocablo, como acción y efecto de residir, es decir, como el hecho de estar de asiento en un lugar determinado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez (redactor), Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Osvaldo Vial, Rafael Raveau y Julio Fabres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 298

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 5514

NORMA= Arts. 242, 243 y 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequator. Ejecución de Resoluciones Dictadas en el Extranjero

EXTRACTO= En ausencia de un tratado bilateral que regle la fuerza que debe darse en Chile a las resoluciones judiciales pronunciadas en Francia, debe darse cumplimiento a dichas sentencias en tanto cumplan los requisitos exigidos en el CPC al respecto.

OBSERVACIONES= Solicitud de exequátur. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Osvaldo Vial, Rafael Raveau y Luis Cousiño. Artículo 245 Código de Procedimiento Civil, modificado por Decreto Ley 2349, 28.10.1978

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 300

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 470-62

NORMA= Arts. 275, 276 y 280 CTRAB

DESCRIPTORES= Accidente del Trabajo. Mutilaciones Graves. Indemnización por Accidente del Trabajo

EXTRACTO= Para determinar la indemnización de un trabajador en caso de mutilaciones graves, basta el dictamen de facultativo para establecer las mutilaciones y su gravedad, sin que sea necesario determinar el grado de incapacidad para el trabajo de la víctima. La indemnización debe regularla el juez cifándose a las disposiciones establecidas en el artículo 280 del Código del Trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, José M. Eyzaguirre, Víctor Ortiz, Darío Benavente, Osvaldo Vial y Rafael Correa. Artículos 275, 276 y 280 Código del Trabajo, derogados por Ley 16744

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 300

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 518

NORMA= Arts. 518 y 528 CTRAB

DESCRIPTORES= Reconvención en Juicio Laboral. Lista de Testigos en Juicio del Trabajo

EXTRACTO= La jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo se ha uniformado para declarar admisible la demanda reconvencional dentro del proceso laboral, por cuanto su fundamento, o sea, la economía procesal, que evita la multiplicidad de los juicios, es aún más atendible en esta clase de procesos que en el procedimiento común, dada la naturaleza de ellos.

Es evidente que el demandado, al presentar con la anticipación debida su lista de testigos, ha tenido presente no sólo los hechos en que se funda la demanda, sino también los hechos en los cuales basa su reconvención. No sucede lo

mismo con el demandante, que ignora virtualmente que el demandado, al contestar la demanda, le deducirá a su vez una nueva demanda, de manera que sería atentar contra la igualdad de los litigantes dentro del proceso, violar abiertamente los principios más elementales de justicia y equidad, si no se le permitiera presentar a su vez una lista de testigos para desvirtuar los cargos o las acciones que sorpresivamente le haga el demandado en la reconvención. Para aducir la prueba testimonial deberá presentar la respectiva lista de testigos, como es evidente, después que la reconvención se haya interpuesto.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Rafael Correa, Rafael Raveau y Julio Fabres. Artículos 518 y 528 Código del Trabajo, derogados por Decreto Ley 3648, 10.03.1981

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 302

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 15009

NORMA= Art. 407 CPP

DESCRIPTORES= Apelación de Sobreseimiento Temporal. Ultra Petita. Sobreseimiento Definitivo. Competencia del Tribunal de Alzada en Materia Penal

EXTRACTO= El Tribunal de Alzada está facultado para transformar un auto de sobreseimiento temporal en sobreseimiento definitivo, aún cuando la apelación haya sido deducida sólo por la parte querellante, en virtud de lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Ciro Salazar (redactor), Miguel González, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Rafael Raveau

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 302

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 497

NORMA= Arts. 111, 112 y 114 LEY 11860

DESCRIPTORES= Responsabilidad Penal de Alcaldes y Regidores.
Malversación de Fondos Municipales

EXTRACTO= Los preceptos contenidos en el Capítulo VIII de la Ley 11860 se refieren exclusivamente a la responsabilidad dimanada de resoluciones, actos o decretos ilegales y omisiones, es decir, de simples abusos de poder en que incurran los Alcaldes o regidores, ya sea por excederse de las atribuciones y facultades administrativas que la ley les confiere, ya al eludir los deberes que al efecto les impone. Toda otra conducta que lesione derechos de terceros o de la sociedad queda excluida de esta regla de excepción, aunque en ella prevalezca la calidad funcionaria. En consecuencia, dichas disposiciones son inaplicables a los delitos de malversación, fraudes, exacciones ilegales u otros que los Alcaldes o regidores puedan cometer. Estas normas tienen un campo de acción limitado y no cabe hacerlas extensivas a la responsabilidad emanada de otras actitudes o conductas. El espíritu de la ley ha sido establecer una clara diferencia entre los actos y decretos arbitrarios o ilegales y las acciones propiamente delictuosas de que puedan ser responsables los Alcaldes y regidores con ocasión de sus funciones o en el ejercicio de ellas y para las cuales rige el derecho común o general.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Víctor Ortiz (redactor), Eduardo Ortiz, Darío Benavente y Leopoldo Ortega. Ley 11860, derogada por Decreto Ley 1289, 14.01.1976

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 306

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 420

NORMA= Arts. 160 y 161 CDT

DESCRIPTORES= Pluralidad de Delitos Emanados de un Mismo Hecho. Acumulación de Causas

EXTRACTO= La culpabilidad de un sujeto a quien se inculpa por manejo en estado de ebriedad y cuasidelito de lesiones, debe ser establecida en un mismo proceso, siendo irregular la circunstancia de haberse iniciado dos procesos separados, caso en el cual debe anularse lo actuado en la causa por infracción a la Ley de Alcoholes y ordenarse la instrucción de un solo proceso.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Manuel Montero, Eduardo Varas, Víctor Ortiz, Eduardo Ortiz, Darío Benavente, Osvaldo Vial y Rafael Raveau. Artículo 160 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley 16437

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 49, DICIEMBRE, 1962, PAG. 307

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1962

ROL= 499

NORMA= Arts. 406 y 409 CPP

DESCRIPTORES= Derechos del Inculpado. Sobreseimiento Temporal, Apelación.

EXTRACTO= El inculpado en un proceso penal está facultado para apelar de la resolución que sobresee en forma temporal, ya que es indudable su interés en el resultado del juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Marcos Silva, Leopoldo Ortega y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 677

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21620

NORMA= Arts. 19 No. 21 y 20 CPE; Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección. Bloqueo Timbraje de Documentos. Derecho a Desarrollar Cualquier Actividad Económica. Plazo para Interponer Recurso de Protección

EXTRACTO= El bloqueo de timbraje de documentos decretado por el Servicio de Impuestos Internos es una sanción que perdura en el tiempo, por lo que el recurso de protección que se deduce en su contra está dentro de plazo, mientras se mantenga la medida.

El bloqueo de timbraje de documentos es una medida comprendida entre las que el Código Tributario y la legislación complementaria prevé para la fiscalización encomendada al Servicio de Impuestos Internos, sin que quepa considerarla ilegal.

El bloqueo de timbraje de documentos que se mantiene en forma indefinida por más de cinco años, por haber asumido el contribuyente la representación temporal de una empresa incurso en incumplimiento, es arbitrario.

La medida de bloqueo acordada por el Servicio de Impuestos Internos afecta al legítimo derecho del contribuyente en cuanto perturba el legítimo ejercicio de su actividad económica.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Eugenio Valenzuela y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 680

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21623

NORMA= Art. 20 CPE; 97 CTRIB

DESCRIPTORES= Clausura de Establecimiento Comercial

EXTRACTO= Es arbitraria la decisión del Servicio de Impuestos Internos de hacer cumplir por segunda vez una resolución a través de una nueva sanción de clausura, en circunstancias que se otorgó por un funcionario de esa repartición acta de levantamiento por haberse cumplido dicha sanción sin que se alterasen los sellos colocados en el establecimiento comercial clausurado, aunque con posterioridad se haya establecido la violación de la clausura.

El Código Tributario establece sanciones específicas para la violación de la clausura de un establecimiento comercial, las que son distintas a la aplicación de una nueva clausura.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Víctor Hernández, Eugenio Valenzuela y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 683

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 7067

NORMA= Art. 27 LEY 18175; 223 COT

DESCRIPTORES= Equidad. Arbitros. Normas de Orden Público

EXTRACTO= Los árbitros deben fallar conforme a la equidad, y siendo éste un concepto objetivo, en su virtud deben los jueces árbitros respetar las normas del Derecho Positivo que tienen carácter de orden público.

La norma contenida en el artículo 27 número 13 de la Ley de Quiebras es de orden público.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y Eugenio Valenzuela

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 684

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 9436

NORMA= Art. 19 No. 3 CPE; 6 LEY 4287

DESCRIPTORES= Realización de Prenda de Valores Mobiliarios en Favor de Bancos. Proceso. Debido Proceso. Racional y Justo Procedimiento. Procedimiento

EXTRACTO= Para la realización de la prenda de valores mobiliarios en favor de los bancos sólo hay que practicar previamente una simple notificación judicial al deudor, que deberá hacerse en la forma ordinaria y con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y aguardar después que transcurran siete días desde la fecha de esta diligencia. La intervención de la justicia queda limitada a

ordenar dicha notificación, sin que ella constituya una demanda, un requerimiento de pago o una gestión inicial a un juicio cualquiera. Es una mera formalidad previa a la realización de la prenda, destinada sólo a poner en conocimiento del deudor que el Banco va a hacer uso del derecho que le acuerda la ley.

El proceso ha sido conceptualizado como un conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción, cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales desde la que, en un estado de contradicción, examinan sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción de sus respectivas pretensiones y resistencias. Es un medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos a través de la decisión de un tercero, ajeno a los interesados. Su estructura está regida por una serie de principios entre los cuales interesa aquí destacar, el del derecho a un juez imparcial que resolverá el conflicto intersubjetivo, el principio de contradicción o de audiencia bilateral, el de igualdad de las partes, etcétera. El proceso, además, presenta una estructura externa que es el procedimiento, especie de camino que deben recorrer la pretensión y su resistencia para recibir satisfacción jurídica del órgano jurisdiccional.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Luis Correa, Mario Garrido, Marcos Libedinsky y Fernando Castro

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 416, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 691

TRIBUNAL= Corte Suprema

ARO= 1993

ROL= 4975

NORMA= Arts. 35, 39 y 40 LEY 4808; 384 No. 3 CPC

DESCRITORES= Nulidad de Matrimonio. Testigos de Matrimonio. Valor Probatorio de Testigos

EXTRACTO= Ante la contradicción entre los testigos que concurrieron al matrimonio, y los que declaran en un juicio de nulidad de matrimonio, debe estarse a lo declarado por los últimos, por haber sido examinados legalmente en juicio, ser mayores en número, hallarse contestes en los hechos y

circunstancias esenciales, de lo cual dan razón suficiente, dando a sus testimonios el valor de plena prueba. Una consideración distinta por parte del Tribunal constituye falta o abuso.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Eugenio Valenzuela Víctor Hernández y Juan E. Infante. Artículo 39 Ley de Registro Civil, modificado por Ley 19335

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 695

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 18486

NORMA= Art. 152 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento. Inactividad de las Partes. Negligencia Judicial

EXTRACTO= El hecho de haber transcurrido un lapso superior a seis meses entre la resolución que dictaminó autos y la recepción de la causa a prueba es insuficiente para declarar el abandono del procedimiento, pues el demandante está exento de la obligación de presentar un escrito para recordarle al Juez que debe dictar la antedicha resolución.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Marco Perales, Arnaldo Gorziglia y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 699

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 8803

NORMA= Art. 152 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento. Gestión Util

EXTRACTO= La dictación de una resolución que cita a las partes a oír sentencia carece del carácter de gestión útil, siendo por lo tanto insuficiente para interrumpir el plazo de seis meses necesario para dar por abandonado el procedimiento, si se ha omitido su notificación por cédula de acuerdo a lo ordenado en esa misma resolución.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Marcos Libedinsky y Alvaro Rencoret
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 700

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1837

NORMA= Art. 801 CPC

DESCRIPTORES= Consignación del Recurso de Casación en el Fondo
EXTRACTO= Para dar cumplimiento a la consignación establecida en el artículo 801 del Código de Procedimiento Civil, basta que dicha consignación haya sido hecha el mismo día en que, dentro de plazo, fue formulado el recurso de casación en el fondo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Efrén Araya, Luis Correa, Fernando Castro y José Fernández. Artículo 801 Código de Procedimiento Civil, derogado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 702

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 18667

NORMA= Arts. 13 y 22 DFL 707, 7.10.1982

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques. Pago de Cheque, Persona Obligada. Cuenta Corriente Bipersonal

EXTRACTO= El responsable del pago del cheque cuando por cualquier causa fuere rechazado por el banco librado es el librador, correspondiendo esta calidad a quien firma el cheque.

En caso de cuentas corrientes bipersonales, la responsabilidad por el giro doloso de un cheque corresponde a quien está obligado a su pago, que es quien lo firmó.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Efrén Araya, René Pica, Fernando Castro y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 708

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 17173

NORMA= Arts. 767 y 772 CPC; 530 y ss. COT

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Requisitos. Cuantía del Juicio. Falta o Abuso. Error Judicial

EXTRACTO= Para dar cumplimiento a la obligación de señalar la manera en que la infracción de las leyes ha influido en lo dispositivo del fallo, es insuficiente decir que se causa agravio al recurrente, por lo que el recurso de casación interpuesto en esa forma, es inadmisibile.

El hecho de fijar la cuantía como superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales es insuficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Comete falta la jueza que al proveer la contestación de la demanda dicta una resolución que supone la existencia de un solo otrosí, siendo ellos tres.

Comete falta la jueza que al dictar la resolución que recibe la causa a prueba, omite incluir los hechos en que se funda la defensa del demandado, desconociendo la existencia en lo autos de un escrito de contestación de la demanda.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y Juan E. Infante. Artículos 767 y 772 Código de Procedimiento Civil y 530 y 531 Código Orgánico de Tribunales, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 712

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 20878

NORMA= Arts. 12 y 16 Ley 18287

DESCRIPTORES= Falta Determinación Hechos Controvertidos

EXTRACTO= Incurre en falta o abuso la jueza que omite determinar los hechos controvertidos en forma previa al examen

de los testigos, imposibilitando al denunciado acreditar sus alegaciones.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 715

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 16196

NORMA= Arts. 2, 128 y 129 DFL 338, 6.04.1960; DL 249, 5.01.1974; DL 423, 16.04.1974

DESCRIPTORES= Cuantía del Juicio, Determinación. Sueldo de Obreros Portuarios. Prescriptibilidad de Derechos Previsionales

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de casación en materia civil debe estarse a si el juicio es o no susceptible de apreciación pecuniaria y si lo es deberá fijarse la cuantía determinadamente, por lo que la fijación de cuantía indeterminada y superior a la suma de catorce mil seiscientos un pesos, fuera de constituir una contradicción, infringe el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, motivo suficiente para declarar la improcedencia del recurso.

Para los obreros portuarios sujetos al régimen previsional del Estatuto Administrativo, debe entenderse por sueldo a la fecha de la jubilación, el total de las remuneraciones imponibles de que disfrutó el obrero el último mes de trabajo, incluyendo además del salario o jornal base, las remuneraciones personales anexas de carácter imponible.

Si bien es cierto que el derecho a impetrar un beneficio previsional es imprescriptible, dicha imprescriptibilidad es inaplicable a al cobro de cada una de las diferencias de pensiones devengadas, siendo éstas de carácter evidentemente patrimonial, por lo que deben someterse a las normas establecidas en aras de la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, las que deben consolidarse en el tiempo sancionando al acreedor negligente con la prescripción de sus derechos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Efrén Araya,

Germán Valenzuela, Fernando Castro y Patricio Mardones.
Decreto con Fuerza de Ley 338, reemplazado por ley 18834.
Decreto Ley 429, modificado por Ley 19354
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 723

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 8675

NORMA= Art. 1 LEY 18120

DESCRIPTORES= Comparecencia en Juicio. Mandato Judicial,
Revocación. Abogado Patrocinante, Designación de Nuevo

EXTRACTO= Para que la designación de nuevo abogado
patrocinante tenga la aptitud de revocar el mandato ya
conferido en autos, debe existir una manifestación expresa de
voluntad en ese sentido. De lo contrario, ambos profesionales
comparten la facultad de representar a la parte en cuestión.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los
ministros Servando Jordán, Efrén Araya, René Pica, Fernando
Castro y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 725

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21716

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE; 38 f) LEY 16395; 14 a) DFL
1340 bis, 10.10.1930

DESCRIPTORES= Cotización de Afiliados a Caja Nacional de
Empleados Públicos, Rebaja. Interpretación Administrativa.
Actos Arbitrarios de Ente Administrativo

EXTRACTO= Los afiliados a la Caja Nacional de Empleados
Públicos y Periodistas tienen derecho, cumpliendo el requisito
de contar con 30 años de servicio y estando en actividad, en
orden a que se les rebaje del diez al cinco por ciento sus
cotizaciones previsionales y a la consecuente devolución de
los montos que en exceso se hayan descontado. Esta norma tiene
el carácter de orden público, y el beneficio que concede
permaneció inalterado con la dictación del Nuevo Régimen
Previsional.

Los dictámenes emanados de la Superintendencia de Seguridad Social sólo obligan a los entes administrativos y no así a los tribunales de justicia, quienes pueden declarar la arbitrariedad de un determinado acto, conforme a su facultad de juzgamiento.

Las demoras sustanciales en que incurre el Instituto de Normalización Previsional, en orden a contestar las solicitudes de los recurrentes tendientes a obtener el reconocimiento y pago de un beneficio previsional, se constituyen por sí solas en actos arbitrarios, contrarios a la garantía constitucional del derecho de propiedad.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Oscar Carrasco, Guillermo Navas, Alejandro Silva y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 733

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 8409

NORMA= Arts. 33, 35 y 38 LEY 18290

DESCRIPTORES= Compraventa de Vehículo Motorizado. Registro Nacional de Vehículos Motorizados, Inscripción. Compraventa de Vehículos Motorizados, Intervención de Notario

EXTRACTO= El contrato de compraventa de vehículos motorizados es consensual y, en consecuencia, la actuación del Notario no tiene otra connotación que certificar que las firmas estampadas en el contrato, pertenece a los otorgantes de aquel, sirviendo además dicho instrumento privado autorizado por Ministro de Fe, de medio de prueba para acreditar la constitución, transmisión y transferencia de los vehículos motorizados.

Habiéndose acreditado en el proceso que el dueño del vehículo era una persona distinta de aquella a cuyo nombre se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se ha desvirtuado la presunción de dominio establecida en el artículo 38 de la Ley 18290.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y José Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 738

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1491

NORMA= Arts. 38, 55 y 327 CPC

DESCRIPTORES= Notificación de Auto de Prueba. Término Probatorio Ordinario

EXTRACTO= En el caso que una de las partes se dé por notificada de la resolución que contiene el auto de prueba, la fecha a contar de la cual debe contarse el término probatorio es la de la notificación por el estado diario de la resolución que provee "Téngase presente", toda vez que tratándose de un término común para rendir las probanzas de cada parte, ha de correr de la última notificación, que fue la de la resolución que tuvo presente la intención del demandante y recurrente de darse por notificado. De lo que fluye que las pruebas rendidas en el término probatorio computado en la forma indicada son válidas.

Voto disidente del ministro Jordán, quien señala que tratándose de un término común para rendir prueba, debía computarse el plazo desde la última notificación de la resolución que recibió la causa a prueba y aquella se verificó cuando el demandante presentó escrito en que expresamente se daba por notificado del mencionado auto, sin que sea necesario esperar la resolución del tribunal para tenerlo por notificado.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán (voto en contra), Efrén Araya, Germán Valenzuela, Patricio Mardones y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 740

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 960

NORMA= Arts. 2 y 5 LEY 18120; 395 COT

DESCRIPTORES= Procurador del Número. Abogado. Comparecencia en Juicio. Mandato Judicial

EXTRACTO= Entre aquellos a quienes puede confiarse la representación se encuentran los Procuradores del Número, a los cuales si se les concede mandato en un juicio quedan autorizados para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconyención se promuevan hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva.

Si bien es cierto la Ley exige la designación de abogado patrocinante en la primera gestión que efectúa la parte, ha de tenerse presente que a dicho profesional puede o no confiársele la representación de su parte en el juicio, la que puede ser entregada a un procurador del número, el que naturalmente deberá obrar de acuerdo a las instrucciones que le imparta el patrocinante, atendido que según el artículo 5 de la misma ley, el Procurador debe limitarse estrictamente a los términos de su mandato, porque no le es lícito hacer acto alguno de abogado.

Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes, en tanto que, los Procuradores del Número, son Oficiales de la Administración de Justicia encargados de representar en juicio a las partes, y en tal inteligencia de las disposiciones ha de entenderse que el Procurador actúa subordinado al abogado patrocinante, como ocurrió en la especie cuando aquel interpuso las apelaciones.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 742

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21667

NORMA= Arts. 1 LEY 19195; 40 LEY 18961

DESCRIPTORES= Gendarmería, Retiro Temporal Personal de. Gendarmería, Atribuciones Director Nacional

EXTRACTO= Encontrándose el personal de Gendarmería adscrito al sistema previsional de Carabineros de Chile, y su Ley Orgánica, la cual dispone que el retiro temporal del personal

de nombramiento institucional procederá por resolución del general Director, debe necesariamente concluirse que se trata de una facultad discrecional de la máxima autoridad del Servicio, y en consecuencia al resolverlo así el Director Nacional, su actuación está exenta de arbitrariedad o ilegalidad que motive privación o perturbación de un supuesto derecho de propiedad sobre el cargo del recurrente o que se haya establecido una desigualdad ante la ley.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Luis Correa, Marcos Libedinsky, Juan E. Infante y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 746

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21695

NORMA= Arts. 19 Nos. 1 y 8, 20 CPE

DESCRIPTORES= Derecho a la Integridad Física. Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación

EXTRACTO= La mantención de motores de ventilación en mal estado, en tanto los ruidos que emitan sobrepasen los niveles de tolerancia que regulan los reglamentos que dispone el Código Sanitario, afecta la integridad física y psíquica de las personas. Además, este hecho violenta el derecho a vivir y trabajar en un medio libre de contaminación, y constituye arbitrariedad contraria a la ley que vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo tanto, es procedente la interposición de un recurso de protección en su contra.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Guillermo Navas, Ricardo Gálvez, Alejandro Silva y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 750

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 19389

NORMA= Arts. 535, 548 y 549 COT; Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los Recursos de Queja, 01.12.1972

DESCRIPTORES= Plazo para Interposición de Recurso de Queja

EXTRACTO= El hecho de recurrir en contra de la resolución que deniega la reposición solicitada por la demandante sin recurrir derechamente respecto de aquella que pudo causar el agravio al recurrente ocasiona que el recurso de queja aparezca deducido fuera de plazo.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Marcos Libedinsky, Ricardo Gálvez, Alejandro Silva y Juan E. Infante. Artículos 548 y 549 Código Orgánico de Tribunales, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 752

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 19358

NORMA= Arts. 329 y 1744 CC

DESCRIPTORES= Compensación de Alimentos. Gastos de Alimentación o Crianza. Haber Relativo de Sociedad Conyugal

EXTRACTO= La compensación intentada por el alimentante en base a los gastos que tuvo que solventar por el accidente sufrido por su hijo no pueden revestir el carácter de un crédito susceptible de imputarse a los alimentos debidos por ley, ya que esas expensas tienen su origen en las relaciones de familia que ligan a esas personas, al considerar que los desembolsos por alimentación o crianza, constituyen un crédito para el tercero que asume el cuidado del hijo, al tenor del artículo 329 del Código Civil. A lo sumo, esos gastos podrán generar una acreencia en favor de la Sociedad Conyugal, y su respectiva recompensa, con arreglo al artículo 1744 del mismo cuerpo de leyes.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Marcos Libedinsky, Ricardo Gálvez, Alejandro Silva y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 754

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21765

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE; 55 LEY 6071; 715, 719 y 2492
CC

DESCRIPTORES= Reglamento de Copropiedad. Derecho de Propiedad.
Prescripción Extintiva entre Comuneros

EXTRACTO= Encontrándose debidamente inscrito el Reglamento de copropiedad, que consta en escritura pública, el que en su artículo 15 establece que a determinados comuneros les corresponde el beneficio de uso y goce exclusivo sobre la terraza ubicada en el último piso para los efectos de instalar allí un letrero luminoso de publicidad, existe el derecho que invoca la parte recurrente, como quiera que está vigente su facultad de mantener un letrero luminoso en la terraza señalada, por lo tanto, la actitud de la asamblea de copropietarios negando dicho derecho de uso y goce constituye un acto arbitrario e ilegal que lesiona el derecho establecido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política, perturbando el libre ejercicio de los atributos del derecho de propiedad de los antedichos copropietarios.

De existir la prescripción extintiva de un derecho, sería la consecuencia de operar la prescripción adquisitiva por parte de los demás copropietarios. Y es claro que existe copropiedad sobre todo el edificio, pero cada uno de los interesados es dueño de las secciones que le corresponde y el Reglamento ha concedido un derecho exclusivo al propietario de ciertos locales para instalar en la terraza un letrero luminoso de publicidad, derecho que no ha sido adquirido por prescripción de todos los comuneros.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Mario Garrido, René Pica, Fernando Castro y Alberto Stθοerel

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 419, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 758

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 29103

NORMA= Art. 546 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en el Fondo. Recurso de Derecho Estricto. Causales Contradictorias en Interposición de Recurso. Peticiones Subsidiarias en Recurso de Casación en el Fondo

EXTRACTO= El recurso de casación en el fondo es inadmisibile cuando se invocan en él las causales de los números 1, 2 y 3 del artículo 546, las que por ser contradictorias entre sí son incompatibles las unas con las otras.

En el recurso de casación en el fondo son inadmisibles la proposiciones subsidiarias o alternativas, dada su naturaleza de ser de derecho estricto y, por ende, debe fundamentarse en causales ciertas y determinadas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Marcos Libedinsky, Ricardo Gálvez, Alejandro Silva y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 760

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 2086

NORMA= Art. 549 COT; Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los Recursos de Queja, 1.12.1972

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Interposición. Juez Recurrido, Individualización

EXTRACTO= El escrito en que se interpone un recurso de queja debe señalar nominativamente a los Ministros recurridos, requisito que se ve incumplido cuando el recurso se limita a señalar que está dirigido en contra de "los Ministros de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago".

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky, Ricardo Gálvez y Alejandro Silva. Artículo 549 Código Orgánico de Tribunales, modificado por ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 761

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 9317

NORMA= Art. 623 CPP

DESCRIPTORES= Querrela de Capítulos. Responsabilidad Penal de Jueces

EXTRACTO= La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley.

El hecho de que un Juez de letras se encuentre actualmente removido de su funciones es irrelevante para la continuación de la tramitación de la querrela de capítulos deducida por el Ministerio Público en su contra, por actos que se ejecutaron cuando ejercía el cargo de Juez de letras de una localidad determinada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y Juan Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 762

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 6418

NORMA= Arts. 459 y 464 CPP

DESCRIPTORES= Apreciación Comparativa de Medios de Prueba. Cuasidelito de Lesiones

EXTRACTO= Al valorar las pruebas de descargo, coincidentes con los dichos del reo, y los de cargo que corresponden a testigos que aparecen casi en su totalidad deponiendo sobre un hecho no percibido por ellos, a más de ser vagos, contradictorios e imprecisos, debe concluirse que no se halla acreditada la participación punible del reo como autor del cuasidelito de lesiones por el que fuere acusado y por ende debe absolversele en la presente causa.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y Eugenio Valenzuela

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 764

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 29968

NORMA= Arts. 19 No. 7 CPE; 12 y 15 LEY 14908

DESCRIPTORES= Arraigo para Obtener Caución de Pago de Alimentos. Apremio por no Pago de Alimentos. Juez de Menores, Facultades

EXTRACTO= El Juez de Menores tiene la facultad de arrestar hasta por 15 días al alimentante que se encuentra renuente a pagar las pensiones a que está obligado, de modo que si éste puede arrestar, también debe reconocérsele la facultad de arraigar al alimentante hasta que no caucione los aludidos alimentos, máxime si la facultad de arrestar lleva implícita la de arraigar.(Considerando 4)

OBSERVACIONES= Apelación de Amparo. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Arnaldo Toro, Mario Garrido, Luis Cousiño y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 768

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 29285

NORMA= Arts. 107 y 279 CPP; 144 CJM; DL 2191, 19.04.1978

DESCRIPTORES= Amnistía de Decreto Ley 2191. Responsabilidad Penal, Extinción. Investigación del Hecho Punible

EXTRACTO= Atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados -Septiembre de 1973-, aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, éste estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley número 2191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos.

Voto disidente de los ministros Carrasco, Navas, Correa, Garrido y Bañados, que estuvieron por acceder a la petición del juez de la causa y recabar de la autoridad judicial correspondiente la información necesasria para el éxito de la investigación.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Oscar Carrasco, Guillermo Navas, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez, Efrén Araya, Luis Correa,

Mario Garrido, Roberto Dávila, Lionel Beraud, Adolfo Bañados,
Víctor Hernández y Fernando Torres
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 770

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 9293

NORMA= Art. 390 CTAB

DESCRIPTORES= Tribunal Laboral, Competencia. Contienda de Competencia entre Juzgado Civil y del Trabajo. Reliquidación Pensión de Montepío

EXTRACTO= La reliquidación de una pensión de montepío que la demandante obtuvo de la Ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional es un problema surgido de relaciones que vinculan a la beneficiaria de tal prestación y el Instituto de Previsión que paga sus pensiones, situación que es imposible encuadrar dentro del artículo 390 del Código del Trabajo, por lo que el tribunal laboral carece de competencia para conocer de la acción.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Víctor Hernández, Marcos Libedinsky, Eugenio Valenzuela y Fernando Mujica. Decreto con Fuerza de Ley 1, 24.01.1994, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, pasando el artículo 390 a ser el artículo 420

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 772

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 9065

NORMA= Arts. 132 DFL 338, 6.04.1960; 25 LEY 15386

DESCRIPTORES= Beneficios Previsionales del Artículo 132 del Estatuto Administrativo. Pago de Intereses sobre Diferencias en el Pago de Pensión. Reajustabilidad de Pensiones Adeudadas por Instituto Previsional

EXTRACTO= El personal que cumplía labores para las empresas que están definidas en el artículo 64 de la Ley 10343 y sus modificaciones, como el artículo 132 del Estatuto

Administrativo, tenían contemplado como beneficio el que al acceder a cargos superiores, su jubilación se les otorgaría tomando en consideración el sueldo íntegro asignado, o que en adelante se asigne al cargo en que jubiló; encontrándose el actor durante parte de su vida activa laboral que desarrolló para el Banco del Estado de Chile, dentro del ámbito de aplicación de los textos legales referidos.

El legislador, a través de diversas normas, dejó claramente establecido que los cambios que se produjeran con motivo de la dictación de textos legales, no importaría en ningún caso el menoscabo de los derechos previsionales reconocidos a su favor, como lo sostiene tajantemente el artículo 9 transitoria del Decreto Ley 2079 de 1976, norma que es posterior a la modificación de la Ley 15386 y que se encuentra plasmado en el artículo 25 de la misma, es decir, que mantuvo plenamente vigente el derecho que los trabajadores que al término de sus carreras llegaran a cargos superiores, sus jubilaciones se calcularían en la forma ya dicha.

Si bien el artículo 25 de la ley 15386, fijó un techo para las pensiones, tal norma es de carácter general, sin que pueda referirse o limitar aquellas normas de carácter especial, siendo aplicable en tal evento, lo referido en el Código Civil, artículos 52 y 53 del mismo, lo que se traduce que en la especie, debió haber existido derogación expresa para que en tal evento pudiera dejar de aplicarse la norma del artículo 132 del Estatuto Administrativo.

Las diferencias producidas en los pagos de la pensión mes a mes, deben ser pagadas con la variación de Índice de Precios al Consumidor que se genere entre la fecha anterior a la que debió pagarse, y el mes precedente a la de su pago efectivo, ello por cuanto con tal procedimiento se mantendrá el valor adquisitivo de las sumas que se establezcan.

Los intereses sólo serán procedentes a contar de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago efectivo, por cuanto la mora se producirá en ese evento, por estar dirigida la acción deducida al reconocimiento de un derecho, y como consecuencia de ello la generación de diferencias, resultando así improcedente la aplicación de intereses a contar de la fecha en que se debió pagar la pensión real que correspondía, la que se está decretando en esta sentencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez (voto en contra),

Oscar Carrasco, Luis Cousiño y Juan E. Infante. Decreto con Fuerza de Ley 336, reemplazado por ley 18634
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 786

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1337

NORMA= Art. 2 LEY 19010

DESCRIPTORES= Incumplimiento Grave de Obligaciones de Empleador

EXTRACTO= El empleador incumplió las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo, al no reajustarle al trabajador su remuneración en la forma establecida en dicho contrato. Sin embargo, dicho incumplimiento carece de una gravedad de tal magnitud o envergadura como para poner fin a una relación contractual que se mantenía vigente por espacio de casi siete años, por considerar que el trabajador afectado por la situación antes descrita, bien pudo recurrir a la instancia administrativa o judicial pertinente para aclarar los términos de su contrato, sin llegar al extremo de darlo por concluido.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Efrén Araya, Germán Valenzuela, René Pica, Fernando Castro y José Fernández. Artículo 2 Ley 19010, refundido en actual artículo 160 Código del Trabajo

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 800

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 106

NORMA= Arts. 41 a) CTRAB; 44 DFL 2252, Trabajo, 1957; 1 LEY 18747

DESCRIPTORES= Sueldo. Indemnización por Años de Servicios, Cálculo. Gratificaciones

EXTRACTO= El conflicto se centró en la determinación de si las gratificaciones que los actores percibieron mensualmente, conjuntamente con sus remuneraciones, deben ser considerados como sueldos para el cálculo de fondo de desahucio o indemnización por años de servicios de que hicieron uso para

ejercer la opción prevista en el artículo 1 de la ley 18747. En caso afirmativo, el Instituto de Normalización Previsional estaría obligado a practicar la reliquidación de las respectivas indemnizaciones.

El artículo 44, letra b), inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley 2252 de 1957, excluye expresamente, entre otros rubros las gratificaciones de los elementos que conforman el sueldo anual, que sirve de base al pago de tal indemnización y siendo la letra de la Ley clara, no procede desatender su tenor a pretexto de contemplar su espíritu.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Marcos Libedinsky, Luis Cousiño y José Fernández. Artículo 41 a) Código del Trabajo, refundido en artículo 42 a)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 418, SEPTIEMBRE, 1993, PAG. 806

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1899

NORMA= Art. 549 CDT

DESCRIPTORES= Consignación para Entablar Recurso de Queja

EXTRACTO= Para interponer un recurso de queja es menester acompañar un certificado en que conste se ha efectuado un depósito previo en la cuenta corriente del tribunal que ha de conocer el reclamo por la suma que señala el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, obligación que se ve incumplida en este caso, pues se debió consignar el equivalente a una unidad tributaria mensual, la que para el presente mes de Septiembre tiene un valor de 17563 pesos, y la consignación de autos es de sólo 17389 pesos, razón por lo que no cabe admitir a tramitación este reclamo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez, Víctor Hernández, Oscar Carrasco, Guillermo Navas, Alejandro Silva y Alvaro Rencoret. Artículo 549 Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 915

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 2056

NORMA= Arts. 139 y 148 CTRIB

DESCRIPTORES= Reposición con Apelación Subsidiaria en Materia Tributaria

EXTRACTO= El plazo establecido por el artículo 139 del Código Tributario es una norma especial que por su existencia hace innecesaria la aplicación de la norma del artículo 148 de dicho Código, en relación con los artículos 129 y 201 del de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Luis Correa, Marcos Libedinsky, Arnaldo Gorziglia y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 916

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1302

NORMA= Art. 97 No. 16 CTRIB

DESCRIPTORES= Multa por Infracción Tributaria. Libros de Contabilidad, Pérdida o Inutilización

EXTRACTO= La sanción a la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad es una multa, cuyos parámetros están dados por la ley, que claramente señala que la multa es un porcentaje del capital efectivo del contribuyente, pero estableciendo, asimismo, un mínimo y un máximo, traducidos en un número determinado de unidades tributarias. Por lo dicho, es incorrecta la aplicación de una multa equivalente al uno por ciento del capital efectivo de una sociedad, en circunstancias que dicha suma excede al máximo que la ley punitiva señala y en ese caso la sanción que debe imponerse a la sociedad denunciada es una multa equivalente a 40 unidades tributarias anuales, que es el tope máximo aplicable de acuerdo a la norma ya citada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y José Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 918

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22001

NORMA= Arts. 19 No. 16, 19 No. 21 y 20 CPE; 5 CTRIB

DESCRIPTORES= Bloqueo de Timbraje de Documentos. Director del Servicio de Impuestos Internos, Facultades. Sanciones Tributarias. Circulares Internas del Servicio de Impuestos Internos

EXTRACTO= En ausencia de procedimiento alguna en contra del contribuyente, ni siquiera de tipo administrativo, el bloqueo determinado por el Servicio de Impuestos Internos excede sus atribuciones, lesionando la libertad de trabajo y el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas.

Las circulares internas del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto son meras instrucciones a los funcionarios del servicio, son inidóneas para autorizar el bloqueo del timbraje, por existir otro procedimiento jurídico penal determinado y más eficaz para hacer cumplir las obligaciones tributarias del contribuyente.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Arnaldo Gorziglia y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 923

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22013

NORMA= Arts. 19 No. 3, 19 No. 24 y 20 CPE; 77 DFL 1, 22.06.1982

DESCRIPTORES= Contrato Forzoso, Modificación por Vía Administrativa. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Facultades. Acto Arbitrario e Ilegal. Propiedad sobre Derechos Incorporeales. Derecho a no ser Juzgado por Comisiones Especiales

EXTRACTO= En relación con la devolución de aportes reembolsables, en el caso del contrato forzoso, reglamentado por el artículo 77 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sólo puede intervenir en el caso que esa disposición contempla, esto es,

cuando el aportante se oponga a la forma de devolución elegida por la empresa concesionaria.

A falta de oposición oportuna respecto de la forma en que se debían devolver los aportes de que se trata por la empresa concesionaria, la intervención de la Superintendencia, más de ocho meses después de suscrito el contrato disponiendo la modificación de ese convenio en circunstancias que sólo podría intervenir en caso de desacuerdo, es arbitraria e ilegal y ha vulnerado las garantías constitucionales del número 24 del artículo 19 de la Constitución, pues perturba el derecho de propiedad sobre los derechos incorporales de la empresa concesionaria para efectuar la restitución de los aportes reembolsables de que se trata, como la del número 3 del mismo artículo al atribuirse facultades judiciales que no le competen y que sólo corresponden a los Tribunales de Justicia.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Arnaldo Gorziglia y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 929

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22031

NORMA= Arts. 19 No. 3 y 20 CPE; 553 y 554 CC; Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Derecho a no Ser Juzgado por Comisiones Especiales. Expulsión Ilegal de Corporación de Derecho Privado. Obligatoriedad de Estatutos. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= El artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política garantiza a todas las personas que no serán juzgadas por comisiones especiales, correspondiendo entender por tales los cuerpos que sin estar establecidos en la ley como órganos juzgadores, asumen de hecho el carácter y función de tales. Esta garantía adquiere especial relevancia en el ámbito del contencioso sancionatorio.

La expulsión de una Corporación de Derecho Privado debe ser acordada por los órganos que establezcan sus respectivos estatutos, de manera que si en éstos se dispone la

intervención de dos órganos complementarios, a saber, el Comité de Disciplina y el Directorio, la expulsión decretada unilateralmente por éste último es ilegal y vulnera la garantía constitucional del artículo 19 número 3 de la Constitución.

Sólo comienza a correr el plazo para la interposición del Recurso de Protección una vez que fue desestimada la apelación que los afectados por la medida de expulsión interpusieron ante el órgano competente de la Corporación.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Arnaldo Gorziglia y Alvaro Rencoret

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 932

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1512

NORMA= Arts. 517, 877, 1161, 1164 CCOM

DESCRIPTORES= Seguro Percibido por el Acreedor. Carácter Indemnizatorio del Seguro. Liquidación de Crédito Hipotecario

EXTRACTO= Habiendo percibido la Corporación de Fomento de la Producción la indemnización del seguro contratado por ella misma al hundimiento de un barco pesquero, corresponde considerar dicha cantidad en la liquidación del crédito hipotecario otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción para la adquisición de dicha nave, habida consideración que ya se remató el bien raíz hipotecado.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 933

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21252

NORMA= Arts. 1947, 1948, 1949, 2183 CC; 3 y 4 LEY 18101

DESCRIPTORES= Lanzamiento sin Sentencia Judicial. Entrega de Inmueble Abandonado

EXTRACTO= El desalojo de un arrendatario o de un ocupante de un inmueble, sólo puede fundarse en mérito de una sentencia dictada en el juicio correspondiente, sin que sea suficiente la mera constatación que el inmueble se encontraba abandonado, y la sola petición de proceder a la entrega material a la demandante.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Mario Garrido, Guillermo Navas, Alvaro Rencoret y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 935

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1535

NORMA= Arts. 1916, 1924, 1950, 1961 CC

DESCRIPTORES= Arrendamiento de Cosa Ajena. Terminación del Arrendamiento por Extinción del Derecho del Arrendador. Obligaciones del Arrendador

EXTRACTO= El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente por la extinción del derecho del arrendador y habiéndose verificado dicha causal, es improcedente reconocer al demandante la calidad de arrendador, debiendo rechazarse la demanda por él interpuesta.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Enrique Zurita, Víctor Hernández y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 945

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21963

NORMA= Art. 20 CPE

DESCRIPTORES= Plan Regulador Comunal, Modificación

EXTRACTO= El hecho de que una autoridad basándose en el interés público y cumpliendo hasta ahora todas las etapas que le exige la ley, proyecte la modificación al Plan regulador de su comuna y que pudiere ser causa de un perjuicio para un particular, es imposible de ser mirado como un acto arbitrario

o ilegal, por lo cual tal hecho es inidóneo como causa valedera para justificar el ejercicio del recurso de protección, máxime si se considera que el propio recurrente dedujo la oposición que le franquea la ley y aún ésta no está resuelta.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya y Mario Garrido

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 950

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22010

NORMA= Arts. 19 No. 9 y 20 CPE; 38 y 40 LEY 18933

DESCRIPTORES= Fecha de Nacimiento Falsa en Contrato de Salud. Derecho a la Protección de la Salud. Isapre, Acto Arbitrario e Ilegal de

EXTRACTO= Es arbitrario e ilegal el acto mediante el cual la Isapre Compensación desahució el contrato de salud de un afiliado, al imputarle primero, una causal que reconoce haberse equivocado al invocarla y después, en la secuela de esta litis, otra causal que al tenor de la ley es ilegal.

En los contratos de salud cuya vigencia sea superior a un año, el antecedente de la edad es irrelevante y no se puede considerar para la renovación de los mismos. De manera que el hecho de haber dado una fecha falsa de nacimiento es irrelevante si el contrato se renovó alcanzando una vigencia superior a un año.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Luis Cousiño. Artículo 38 Ley 18933, modificado por Ley 19381

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 953

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21994

NORMA= Arts. 548 y 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja. Falta o Abuso

EXTRACTO= El recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso, o en errores y omisiones manifiestos y graves, de manera que en ausencia de un comportamiento funcionario reprochable, las resoluciones sólo pueden ser impugnadas mediante los recursos procesales ordinarios que pueda franquear la legislación.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y Luis Cousiño. Artículos 548 y 549 Código Orgánico de Tribunales, modificados por Ley 19374

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 955

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 5903

NORMA= Arts. 3 a), 22 c), 137 LEY 18695; 102 y 177 LEY 18290

DESCRIPTORES= Responsabilidad Municipal por Falta de Servicio. Falta de Servicio. Señalización de Tránsito. Responsabilidad Extracontractual de Municipalidad

EXTRACTO= Las municipalidades incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicios, uno de los cuales corresponde precisamente a las municipalidades cual es el que se refiere al tránsito público y al deber de señalar adecuadamente las vías públicas.

La responsabilidad contemplada en el artículo 102 de la ley 18290 es sin perjuicio de la que pueda recaer sobre entes de orden público como las Municipalidades, por el deber ineludible de vigilancia y salvaguarda de las vías de tránsito público en zonas urbanas, para cuyo expedito cometido se las ha dotado de facultades y atribuciones especiales.

Es evidente que existe falta de servicio cuando medió falta de vigilancia oportuna de los Inspectores Municipales respecto del funcionamiento y estado de las señalizaciones de peligro, ya que sólo después de ocurrido el accidente se cursó el parte correspondiente al Juzgado de Policía Local respectiva, en que expresamente se dejó constancia de no respetarse la señalización exigida, con peligro de accidente.

Si además de la municipalidad respectiva, es posible imputar responsabilidad a otras personas, naturales o

jurídicas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 102, rige en materia extracontractual la norma del Código Civil que hace solidariamente responsables a todos los causantes del delito o cuasidelito.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Germán Valenzuela, Fernando Castro, Efrén Araya y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 966

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 844

NORMA= Arts. 1 y 2 LEY 18120

DESCRIPTORES= Mandato Judicial. Comparecencia en Juicio

EXTRACTO= El mandato judicial conferido a persona que carece de alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley 18120 es nulo por infracción de las normas que regulan la forma de comparecer en juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Marcos Libedinsky (voto en contra), Adolfo Bafados, Alvaro Rencoret y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 968

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 2135

NORMA= Arts. 2174, 2183, 2194 y 2195 CC

DESCRIPTORES= Comodato. Comodato Precario. Entrega Anticipada de Bien Raíz en Contrato de Promesa de Compraventa

EXTRACTO= La entrega anticipada de un predio en virtud de un contrato de promesa de compraventa es antecedente suficiente para legitimar la tenencia de dicho predio a título de comodato, sin que en la especie pueda prosperar en contra del tenedor una demanda de comodato precario.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 969

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 8999

NORMA= Art. 139 CPC; 541 COT

DESCRIPTORES= Costas Procesales, Fijación. Abuso en la Determinación de las Costas

EXTRACTO= Considerando que sólo se presentaron cuatro escritos por la demandada, algunos de mero trámite, que no se acreditaron gastos en que se hubiera incurrido con motivo de ese pleito, que se produjo el desistimiento de la demanda y que las costas se decretaron en función de esa incidencia, resultan las fijadas en cinco millones de pesos evidentemente excesivas, aún si se tiene presente la magnitud del crédito cobrado por la vía ordinaria, constituyendo dicha fijación una falta que debe enmendarse por la Corte, haciendo uso de sus facultades correctivas de oficio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Víctor Hernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 971

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 384

NORMA= Art. 54 CPC

DESCRIPTORES= Notificación por Avisos. Demandados de Difícil Individualización. Impugnación de Notificación

EXTRACTO= Se solicitó la notificación por avisos en una causa, invocándose la difícil individualización de los demandados y, además, el número o cantidad de ellos, circunstancias ambas que dificultaban considerablemente la práctica de la notificación personal o por cédula. Una vez practicada la notificación, la Corte de Apelaciones de Talca invalidó de oficio la sentencia de primera instancia y repueso la causa al estado de notificar válidamente la demanda de autos, ordenando la tramite y falle un Juez no inhabilitado, basándose en que la notificación por avisos es procedente sólo para el caso de

demandados cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar, siendo inaplicable si la propia parte demandante indica en su libelo cual es el domicilio de ellos, como ocurrió en la especie.

Habiéndose cumplido los requisitos exigidos para que se autorizara la notificación por avisos y teniendo en consideración que los fundamentos de la declaración de nulidad no se refieren a la notificación misma hecha por los diarios, sino a la resolución que así lo dispuso, la que no ha sido reclamada en forma alguna y que se encuentra ejecutoriada en la actualidad, al resolver de la forma hecha en la resolución impugnada, los Ministros recurridos incurrieron en falta que esta corte debe enmendar por esta vía.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky y José Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 973

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1321

NORMA= Art. 234 Ordenanza de Aduanas

DESCRIPTORES= Retardo Culpable en Pagos a la Aduana.
Cancelación de Licencia de Agente de Aduana

EXTRACTO= Es insuficiente para justificar la aplicación de una de las sanciones contempladas en el artículo 234 de la Ordenanza de Aduanas, el retardo en los pagos que se debe efectuar a la Aduana, cuando dicho retardo se debe a haber sido el agente víctima de una maquinación fraudulenta por parte de uno de sus empleados.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Arnaldo Gorziglia, Luis Correa y Fernando Castro

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 975

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22005

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE

DESCRIPTORES= Recurso de Protección. Ineficacia de Recurso de Protección frente a Situaciones Actualmente Ventiladas en Tribunales

EXTRACTO= Es improcedente e inadecuada la presentación de un recurso de protección, en circunstancias que el asunto que motiva el recurso ha tenido su origen en una actuación judicial solicitada por el recurrido, encaminada por éste a obtener la entrega de una propiedad que adquirió por adjudicación en juicio ejecutivo, de lo que cabe concluir que dicho asunto se encuentra ya bajo el imperio del derecho, radicado en un tribunal ante el cual deben los interesados y afectados ocurrir en la forma que sea pertinente.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 979

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 4771

NORMA= Art. 93 CP; 102, 107, 405, 408, 413 y 433 CPP; DL 2191, 19.04.1978

DESCRIPTORES= Amnistía. Sobreseimiento Definitivo en Caso de Amnistía. Investigación de Hecho Punible. Prescripción de Delitos Cubiertos por Ley de Amnistía. Delitos Permanentes. Secuestro

EXTRACTO= Dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna. Si se dicta durante el proceso corresponderá sobreseer definitivamente en la causa.

La norma del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal es inaplicable en los casos de amnistía, pues en ellos los delitos dejan de ser delitos, por lo que resulta

absolutamente inútil que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente, cuyo es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario, según el artículo 108 del precitado cuerpo legal.

Si existiera el secuestro, la característica de permanente de este delito, en el que el momento consumativo perdura en el tiempo, no impide respetar la amnistía en lo que concierne al período que ésta cubre, pero no en la parte concerniente a la subsistencia posterior al término de la amnistía, en la que la conducta típica debiera subsistir, prolongarse en el tiempo, ya que en el delito permanente, como es el secuestro, su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste.

En el supuesto que el delito denunciado fuera de aquellos respecto de los que la ley penal contempla un plazo de 15 años para la prescripción de la acción penal, ésta se hallaría prescrita en el caso de autos, prescripción que hace obligatorio sobreseer definitivamente.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán (prevención), Germán Valenzuela, Luis Correa (voto en contra), Efrén Araya, Luis Cousiño (prevención) y Fernando Torres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 988

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 29961

NORMA= Arts. 5 No. 3 y 421 CJM

DESCRIPTORES= Competencia de Tribunales Militares. Delitos Comunes Cometidos por Militares. Acto de Servicio

EXTRACTO= La jurisdicción militar, esto es, la jurisdicción ejercida por los tribunales militares, se halla establecida tanto en razón de la materia, o sea, de los que son delitos militares, cuanto también la hay sólo en razón de las personas, que existe no obstante referirse a delitos comunes, pero que son cometidos por militares. Para que estos delitos queden en el ámbito de la justicia militar debe concurrir, además, alguno de estos tres elementos: a) la *ratione legis*, vale decir, que se cometa el delito en actos de servicio

militar o con ocasión de él; b) la ratióne loci: que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, vivaques y demás establecimientos o dependencias de las instituciones Armadas o de Carabineros; c) la ratióne temporis, o sea, que se cometa el delito en estado de guerra o en estado de campaña.

Forzoso es concluir que la locución "con ocasión del servicio militar" amplía la jurisdicción militar en el conocimiento de las causas de delitos comunes cometidos por militares, pues no sólo le asigna los delitos comunes cometidos por militares "en actos del servicio militar, sino las cometidas "con ocasión" de ese acto de servicio militar, esto es, con motivo, en la oportunidad, en el momento del servicio. Tomando en cuenta que en este proceso existen antecedentes para estimar que la muerte de Carmelo Soria se produjo en acto del servicio o con ocasión de él, al desempeñarse los inculpados en la función de investigar si las actividades de Soria estaban vinculadas al Partido comunista, que en la fecha de acaecer los hechos eran consideradas ilícitas, forzoso es dar competencia al Juez Militar.

Voto disidente de los ministros Correa y Navas, que señala que es competente para conocer de esta causa la Ministro en visita extraordinaria constituida en el Tercer Juzgado del Crimen teniendo presente lo informado por el Fiscal y el mérito de estos autos, que en la etapa de investigación en que se encuentran, no permiten inferir que la muerte de Carmelo Soria se haya debido a un hecho cometido por militares en un acto propio del servicio, o con ocasión de él, sin que pueda entenderse que la comparecencia de uniformados a declarar aun en carácter de inculpados, configure esta circunstancia.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Luis Correa, Guillermo Navas, Luis Cousiño, Pedro Montero y Fernando Torres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 998

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1393

NORMA= Arts. 450 y 451 CPC

DESCRIPTORES= Depositario Provisional de Bien Embargado,
Cambio de

EXTRACTO= Es suficiente para justificar el cambio de depositario provisional de un vehículo embargado, la circunstancia que el procesado y actual depositario provisional haya sido chocado con serios daños para el vehículo, a lo que se agrega el haber sido detenido por el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad, causa en la que se encuentra en libertad provisional.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1000

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 941

NORMA= Art. 58 CPE

DESCRIPTORES= Inviolabilidad Parlamentaria. Fuero de los Parlamentarios

EXTRACTO= Inviolabilidad parlamentaria significa, esencialmente, exención de responsabilidad, la que como todo privilegio, e incluso como toda libertad, puede dar origen a abuso, pero el régimen jurídico al reconocerlo realiza una opción entre los peligros que entraña consagrarlo y el daño de su carencia, y se decide, asumiendo los riesgos correspondientes, por el otorgamiento del beneficio, es en razón de esperar de él un bien mayor que el mal posible de su ejercicio abusivo.

La inviolabilidad impide, absolutamente, toda posible persecución judicial de un diputado o senador, en cambio el fuero sólo tiende a asegurar la seriedad de la acusación en delitos por los cuales los parlamentarios pueden ser perseguidos judicialmente.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Roberto Dávila, Víctor Hernández, Marcos Libedinsky (redactor), Alvaro Rencoret (voto en contra) y Patricio Mardones (voto en contra)

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1004

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 30102

NORMA= Arts. 21 CPE; 247, 250, 305 bis C, 306 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo. Derechos del Procesado en Delitos que sólo Admiten Citación

EXTRACTO= El auto de procesamiento lleva consigo el arraigo mientras esté vigente en el proceso y aun cuando el inculpado o procesado se encuentre en libertad provisional. La orden de arraigo está expresamente contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal como causal suficiente para recurrir por la vía del recurso de amparo en contra de la resolución que la genera, siendo irrelevante que sólo se haya decretado la citación del procesado, pues aunque ésta no fuere una medida restrictiva de su libertad, el arraigo que conlleva sí lo es.

OBSERVACIONES= Apelación de Amparo. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya y Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1007

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 30138

NORMA= Art. 8 DL 26, 26.10.1924

DESCRIPTORES= Detención Arbitraria. Cédula de Identidad. Facultad de la Policía para Exigir Cédula de Identidad

EXTRACTO= La Policía de Seguridad está facultada para exigir, cuando lo estime conveniente, y a cualquier persona, la libreta o carnet de identificación personal correspondiente, sin que esto la faculte para proceder a la detención del particular que no la porte. Por lo mismo, es injustificada e ilegal la detención de una persona por el hecho de no portar su Cédula de Identidad, máxime cuando la persona que no portaba dicho documento era conocido de los agentes que le detuvieron.

OBSERVACIONES= Apelación de Amparo. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Juan E. Infante
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1010

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 395

NORMA= Arts. 445 No. 14 CPC; 18 DFL 2, Educación, 1989

DESCRIPTORES= Inembargabilidad de Subvención a Colegio. Establecimiento Subvencionado. Derecho de Prenda General. Patrimonio de Afectación

EXTRACTO= Tratándose del crédito que tiene un colegio subvencionado respecto del Estado por las subvenciones fiscales, cabe concluir que esos dineros permanecen fuera del patrimonio del sostenedor del Colegio, pues éste debe destinarlos al cumplimiento de los fines legales, de tal modo que dicha subvención se ve excluida del derecho de prenda general, pues de lo contrario se perdería el fin de la subvención.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1011

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 7343

NORMA= Arts. 12, 22 y 156 No. 3 CTAB

DESCRIPTORES= Ausencia Injustificada del Lugar de Trabajo. Jornada de Trabajo. Ius Variandi

EXTRACTO= El hecho que un chofer se ausentara del lugar de sus labores durante el período en que el vehículo que conducía estuvo en reparaciones implica una falta a su obligación contractual, pues debió permanecer a disposición del empleador, aunque estuviera imposibilitado de realizar su labor por una causa que le era inimputable.

El legislador otorga la facultad al empleador para efectuar modificaciones en el contrato de trabajo, incluida la alteración de los servicios, o el sitio o recinto en que ellos deben prestarse, sin que sea necesario el consentimiento del trabajador afectado, el que en caso de haber querido formular un reclamo al respecto, debió hacerlo en la forma establecida en el artículo 12 del Código del Trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Víctor Hernández y Luis Cousiño. Decreto con Fuerza de Ley 1, 24.01.1994, fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Artículos 12 y 22 corresponden a los actuales 12 y 21. Artículo 156 derogado

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1017

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 197

NORMA= Arts. 25 y 2 (T) LEY 15386; 7 LEY 10475

DESCRIPTORES= Pensiones de Jubilación, Límite Máximo. Reliquidación de Pensión. Caja de Previsión de Empleados Particulares

EXTRACTO= El artículo 25 de la ley 15386 impuso como límite máximo a las pensiones de jubilación el equivalente a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago, no afectando los sistemas previsionales que contemplaban máximos impondibles menores al de ocho sueldos vitales. Al ser la remuneración computable o máximo imponible de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de seis sueldos vitales, en consecuencia resulta improcedente reliquidar la pensión de jubilación del actor, aplicando al respecto la norma del artículo 2 transitorio de la ley 15386, por cuanto aquella sólo tuvo por finalidad paliar los efectos negativos que producía el tope previsto en el artículo 25 de la misma ley a aquellos imponentes que a la fecha de entrada en vigor de esa ley, tenían más de quince años de imposiciones, que enteraron en el órgano previsional pertinente, sin ningún límite, ya sea de imposiciones o de beneficios.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Marcos Libedinsky, Adolfo Bañados, Alvaro Rencoret y José Fernández
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1019

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22009

NORMA= Arts. 19 No. 3 inc. 4 CPE; 23 y ss. DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Inspector del Trabajo, Atribuciones. Caso Fortuito, Determinación de su Existencia. Derecho a ser Juzgado por el Tribunal que Señala la Ley. Comisiones Especiales

EXTRACTO= Determinar si existió o no caso fortuito es un acto jurisdiccional que cae fuera de las facultades fiscalizadoras de los inspectores del trabajo, de modo que la determinación de una sanción por un inspector del trabajo, que con el sólo mérito de sus observaciones determinó la inexistencia de un caso fortuito en la especie, es una actuación arbitraria e ilegal que vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución, puesto que ella garantiza que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halla establecido con anterioridad por ésta.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky, Alvaro Rencoret y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1022

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21286

NORMA= Art. 83 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad Procesal. Incidente de Nulidad Extemporáneo

EXTRACTO= De los antecedentes del proceso aparece que el demandado tuvo conocimiento de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, debió deducir en forma oportuna los recursos

procesales que le franquea la ley, par obtener la enmienda de aquellas, lo que no hizo intentando en cambio, en forma absolutamente extemporánea un incidente de nulidad procesal para intentar corregir la pasividad y desidia que se advierte en autos. Por lo tanto, la resolución del juez de primera instancia que rechaza el incidente de nulidad se ajusta a derecho sin que exista en ella falta o abuso.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Enrique Zurita, Víctor Hernández, Luis Cousiño y Alvaro Rencoret

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1025

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 8736

NORMA= Arts. 2492, 2514 y 2515 CC; 1 LEY 6606; 1 (T) DL 3500, 13.11.1980; LEY 10332

DESCRIPTORES= Traspaso a Administradora de Fondos de Pensiones; Imprescriptibilidad de Derechos Previsionales. Prescriptibilidad de Pensiones. Renuncia No Voluntaria

EXTRACTO= El traspaso a una Administradora de Fondos de Pensiones es irreversible y la afiliación que en él se produce es única, permanente y subsiste por toda la vida del afiliado, toda vez que entre otras consecuencias, se transfirieron al nuevo sistema previsional los fondos que correspondían a éste trabajador al girarse el respectivo bono de reconocimiento, por lo que es imposible acceder a la solicitud del demandante que estaba facultado para jubilar en el antiguo sistema.

Si bien se ha estimado que el derecho a jubilar es imprescriptible, la expresión patrimonial de ese derecho, vale decir, las pensiones que mes a mes se devengan, de evidente contenido pecuniario, están afectas a las normas sobre prescripción extintivas, como quiera que el fundamento último de tal prescripción, más allá de ser una sanción al acreedor negligente. lo constituye la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, evitando con ello la incertidumbre que se deriva de la falta de consolidación de las situaciones en el tiempo.

El cese de funciones de los actores, por hacer uso el organismo empleador de sus facultades privativas, constituye

un acto de voluntad unilateral de éste y por lo tanto, entregado a su entera decisión, en la que no le cabe participación alguna a los trabajadores, mediante la cual se les obliga a hacer dejación forzada de su cargo, situación que se encuadra perfectamente en la expresión "renuncia no voluntaria" que ha usado el legislador en el artículo primero de la ley 6606, por lo tanto se debe reconocer el derecho a jubilar de los actores en el marco de dicha ley y sus modificaciones.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Enrique Zurita, Víctor Hernández, Fernando Castro y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1030

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 468

NORMA= Art. 72 CTAB; 2 LEY 19010

DESCRIPTORES= Feriado Proporcional. Despido Justificado

EXTRACTO= El derecho del trabajador para obtener el pago de sus vacaciones proporcionales, emana del hecho de haber laborado para el empleador por un determinado tiempo, siendo un derecho laboral irrenunciable, y es independiente de la declaración que se efectúe por el tribunal competente de que el despido ha sido justificado, declaración que sólo priva al trabajador de la indemnización sustitutiva del aviso y de la indemnización por años de servicio. En consecuencia, la resolución del tribunal de alzada que deniega, entre otras prestaciones, el pago del feriado proporcional, por estimar justificado el despido, es constitutiva de falta, máxime que en el escrito de apelación no se reclamó del pago de dicha prestación.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Enrique Zurita, Víctor Hernández, Luis Cousiño y Alvaro Rencoret. Decreto con Fuerza de Ley 1, 24.01.1994, fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Artículo 72 pasó a ser artículo 73. Artículo 2 Ley 19010 pasó a ser artículo 160 Código del Trabajo

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 420, NOVIEMBRE, 1993, PAG. 1032

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1288

NORMA= Arts. 438 CTAB; 521 y 523 CPC

DESCRIPTORES= Tercería de Posesión en Juicio Laboral.
Apelación de Tercería de Posesión. Apelación en Juicios
Laborales

EXTRACTO= Si bien es efectivo que el Código del Trabajo expresa que en materia laboral sólo son apelables las sentencias definitivas, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias, también es cierto que las tercerías de posesión interpuestas en este tipo de juicio, en que el tercero alega la posesión de los bienes embargados, al no ser un asunto derivado de la relación laboral existente entre las partes directas del juicio, excluyen la aplicación de la norma laboral citada. A falta de norma expresa al respecto en el Código del Trabajo, deben aplicarse las normas generales establecidas en nuestra legislación procesal civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Enrique Zurita, Víctor Hernández, Luis Cousiño y Alvaro Rencoret. Decreto con Fuerza de Ley 1, 24.01.1994, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Artículo 438 pasó a ser artículo 465

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1045

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22243

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE; 1 DL 825, 3.12.1976; 6 a) No. 1 CTAB

DESCRIPTORES= Fiscalizador de Impuestos Internos, Atribuciones. Impuesto al Valor Agregado, Suspensión de Pago. Impuesto al Valor Agregado, Crédito Fiscal

EXTRACTO= La conducta o acción del Fiscalizador de Impuestos Internos, en cuanto se ha negado a ordenar el alzamiento de la

medida de suspensión de pago del Impuesto al Valor Agregado por parte de FERIA Osorno S.A. al recurrente, por ventas de ganado realizadas en ella es imposible de calificar como arbitraria, toda vez que se ha adoptado de un modo racional, al existir pendiente una auditoría practicada al contribuyente destinada a verificar, precisamente, el debido uso del referido tributo, faltando a la fecha del reclamo, examinar los antecedentes de los proveedores, esto es, los documentos de compras en virtud de los cuales el recurrente ha podido hacer uso del crédito fiscal, emanado de dicho impuesto. Tampoco tal acción o conducta puede ser ilegal, ya que, el Fiscalizador recurrido, la ha adoptado amparado en virtud de normas reglamentarias que le son obligatorias, por lo que en modo alguno el Fiscalizador ha podido atentar o conculcar los derechos o garantías constitucionales del recurrente.

El contribuyente carece de derecho de dominio sobre el Impuesto al Valor Agregado que debe recargarse en sus operaciones de ventas y que deben soportar sus compradores, ya que el referido tributo se encuentra establecido a beneficio fiscal, siendo el vendedor tan sólo un recaudador de éste. Distinta es la situación, cuando resulta remanente de crédito fiscal en favor del contribuyente, en cuyo caso, éste le pertenece, debiendo el Fisco efectuarle su devolución.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela (prevención), Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Alvaro Rencoret
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1053

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

RQL= 21974

NORMA= Art. 20 CPE

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia por Incumplimiento Contractual

EXTRACTO= El hecho por el cual una Isapre prohíbe la emisión de bonos y solicitudes de reembolso a nombre de un determinado médico, en circunstancias de haberse suscrito previamente un convenio entre la institución y el profesional, se refiere estrictamente a vinculaciones de orden contractual y a lo que podría constituir incumplimiento por una de las mismas,

dificultades que deben ser resueltas mediante la vía jurisdiccional respectiva, correspondiendo en el caso de autos la intervención de un árbitro arbitrador de acuerdo a la cláusula compromisoria inserta en el contrato, sin que sea procedente la interposición de un un recurso de protección.
OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez, Guillermo Navas, Mario Garrido, Alvaro Rencoret y José Fernández
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1058

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 20862

NORMA= Arts. 1 y 2 LEY 18120

DESCRIPTORES= Poder Judicial. Comparecencia en Juicio

EXTRACTO= Es posible subsanar la irregularidad cometida en un juicio, en el caso que la primera actuación de un abogado se verifique sin haber sido designado previamente defensor y representante de una de las partes, siendo suficiente para ello la presentación de un poder judicial otorgado por escritura pública, quedando habilitado el referido profesional para asumir la defensa y representación de aquellos que le habían encomendado que velara por sus derechos.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya, Patricio Mardones

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1060

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21897

NORMA= Arts. 1 y 2 Ley 18120

DESCRIPTORES= Poder Judicial. Ratificación de lo Obrado en Juicio por Abogado sin Poder. Comparecencia en Juicio

EXTRACTO= La actuación de una de las partes de un juicio, ratificando todo lo obrado por un abogado a su nombre, tiene la virtud de sanear los vicios que se verificaron en el proceso con motivo de la actividad profesional desplegada por

dicho abogado y es, además, una manifestación de voluntad destinada a nombrarlo su abogado patrocinante y procurador, designaciones que no requieren términos o expresiones formales o sacramentales.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Luis Cousiño

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1063

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22283

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE

DESCRIPTORES= Recurso de Protección. Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por finalidad proteger a quien se le ha privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de una garantía constitucional mediante un acto u omisión arbitrario o ilegal. Este es un recurso que en su esencia tiene por objeto restituir una situación al estado anterior en que se encontraba, esto es, sin considerar los actos u omisiones atentarios. Procesalmente se trata de una acción de protección y no declarativa.

El hecho de impedir la posibilidad de acceso a una bodega por un pasaje del que se ha hecho uso por mucho tiempo en forma tranquila y pacífica, constituye un acto inconsulto sin justificación alguna y que altera una situación existente, y que entorpece la posibilidad de seguir ocupando tal acceso a su bodega, lo que importa la comisión de un acto arbitrario, que atenta a la posibilidad de integral ejercicio del derecho de propiedad.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Luis Correa, Marcos Libedinsky, Fernando Castro y José Fernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1069

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22095

NORMA= Art. 5 (T) LEY 18646

DESCRIPTORES= Bono de Reconocimiento, Recálculo

EXTRACTO= El Instituto de Normalización Previsional está expresamente facultado por la Ley para volver a calcular o recalcular el Bono de Reconocimiento, considerando las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas, sin más limitación que la de que el Bono no se haya hecho efectivo con anterioridad al 29 de Agosto de 1987.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Germán Valenzuela, Fernando Castro (redactor), Efrén Araya y Alvaro Rencoret

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1073

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22203

NORMA= Art. 5 (T) LEY 18646

DESCRIPTORES= Bono de Reconocimiento, Recálculo

EXTRACTO= Para poder proceder al recálculo del bono de reconocimiento es necesario acreditar por documentación fehaciente, el período, monto y solicitud en que el cotizante haya utilizado sus imposiciones no reintegradas. La actuación del Instituto de Normalización Previsional es arbitraria cuando procede a efectuar dicho recálculo, sin la documentación necesaria.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Lionel Beraud, Alejandro Silva, Luis Cousiño, Marcos Libedinsky y Víctor Hernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1075

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22175

NORMA= Arts. 19 No. 7 y 20 CPE

DESCRIPTORES= Derecho a la Honra. Boletín Comercial, Publicación Errónea

EXTRACTO= La publicación de protestos de cheques en que se señala como deudora a una persona, sin serlo ella realmente,

por el Tribunal; máxime cuando en los juicios laborales la prueba se aprecia en conformidad a las reglas de la sana crítica.

En el contrato de trabajo, la empleadora se comprometió a pagar al trabajador una participación voluntaria, la que se calcularía en base a la producción total neta del Establecimiento, compromiso contraído voluntariamente, sin que con posterioridad pudiera retractarse. Por lo demás, es imposible tomar esta cláusula en el sentido que la voluntariedad dependía de proporcionar o no este beneficio, ya que su redacción está en forma imperativa: "Recibirá una participación", de manera que es inatendible la alegación de la demandada en cuanto manifiesta que el otorgamiento de la participación tenía el carácter de voluntaria para su parte.

Habiéndose acordado que la gratificación se pagaría conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código del Trabajo, procede desestimar la alegación de la empleadora en que justifica su no pago en el hecho de haber obtenido pérdidas en el ejercicio, y por el contrario, se hará lugar a su cobro.

Debe desestimarse en una demanda laboral, la exigencia del pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las sumas no pagadas, ya que dichas cotizaciones son de cargo del trabajador, y ellas deberán descontarse de las prestaciones que se ordene pagar, para enterarlas la empleadora en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez (voto en contra), Eugenio Valenzuela (voto en contra), Oscar Carrasco, Enrique Zurita y Fernando Castro. Decreto con Fuerza de Ley 1, 24.01.1994, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Artículo 49 pasó a ser artículo 50 del Código del Trabajo

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

pensiones en base al salario del imponente, procedimiento que evitaba el que los subsidiados por incapacidad laboral vieran disminuidas sus pensiones, beneficio que quedó financiado con el aporte contemplado en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley 44.

El plazo de prescripción de las pensiones para los cotizantes de la caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional es de diez años. En consecuencia, y teniendo la obligación de pago de la pensión carácter de tracto sucesivo, pues se cumple mediante mensualidades sucesivas, de modo que cada una hace exigible sólo a partir del mes a que pertenece, están prescritas solamente las devengadas antes del comienzo de este plazo decenal.

El pago, para que lo sea, debe ser efectivo, esto es, representar el valor íntegro de la prestación instituida por la ley, lo que sólo puede conseguirse rectificando la desvalorización monetaria en el tiempo de su incumplimiento. Se debe acotar que al utilizarse el indicador rectificatorio es inefectivo que se esté haciendo del mismo una doble aplicación, esto es, la de la oportunidad en que la pensión ha sido objeto de los reajustes periódicos, y después al tiempo de pagarse las diferencias demandadas, porque esta última aplicación deriva del atraso de un pago debido en tanto que aquéllas rectifican la desvalorización anual del beneficio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán, Fernando Castro, Efrén Araya, Patricio Mardones y Víctor Hernández. Decreto con Fuerza de Ley 44, modificado por leyes 19299 y 19350

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1148

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1471

NORMA= Arts. 358 No. 7 CPC; 1545 y 1560 CC; 49 CTRAB

DESCRIPTORES= Tacha de Amistad Intima. Interpretación de Contratos. Participación Voluntaria. Gratificación Legal. Pago de Cotizaciones Previsionales en Juicio del Trabajo

EXTRACTO= La tacha de amistad íntima, aunque la amistad sea reconocida por el testigo, es inadmisiblesi no se manifiestan los hechos en que consiste, para que puedan ser calificados

Ley 1, 24.01.1994, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Artículo 390 pasó a ser artículo 420 del Código del Trabajo

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1140

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 475

NORMA= Art. 2 DL 3501, 18.11.1980

DESCRIPTORES= Indemnización por Años de Servicio. Incremento del Artículo 2 del Decreto Ley 3501

EXTRACTO= El nuevo sistema de pensiones estableció cotizaciones inferiores a las de los anteriores regímenes previsionales, de manera que para impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se refleje en el menor costo de los afiliados al nuevo sistema, determinó un incremento de las remuneraciones mediante un factor determinado que, sumado a las rentas imponibles, les mantuviera el monto líquido de las remuneraciones que percibían a esa fecha, de manera que resulta improcedente incluir el mencionado aumento para los efectos de determinar la indemnización por años de servicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Luis Cousiño, Lionel Beraud y Víctor Hernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1141

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 546

NORMA= Arts. 65 LEY 6037; 1559 CC; DFL 44, 24.07.1978; LEY 18768; LEY 10662

DESCRIPTORES= Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. Prescriptibilidad de las Pensiones. Integridad del Pago. Reajustabilidad del Pago de Pensiones Atrasadas

EXTRACTO= Desde el 24 de Julio de 1978 y el 28 de Diciembre de 1988, las cantidades percibidas por subsidios no fueron imponibles, quedando, por tanto, vigente en lo demás el artículo 9 de la ley 10622 que establecía el cálculo de las

Trabajo, Competencia. Derecho de Propiedad. Conducta Arbitraria e Ilegal de Inspección del Trabajo. Garantía Constitucional de Ser Juzgado por el Tribunal que Señala la Ley.

EXTRACTO= La circunstancia que el oficio de instrucciones de la Inspección del Trabajo, y aun la amenaza de multa y clausura, puedan ser discutidas o dejadas sin efecto por la vía de la reclamación administrativa o de la reconsideración en su caso, es irrelevante para la determinación de la procedencia del recurso de protección, si efectivamente el acto de que se trata es atentatorio, perturba o amenaza alguno de los derechos que se contemplan el artículo 20 de la Constitución Política.

La conducta del funcionario de la Inspección Provincial del Trabajo que, a pesar de tener conocimiento previo que entre la empleadora recurrente y el trabajador de su Empresa existía una controversia acerca de si éste gozaba o no de fuero laboral, determinó con los elementos de juicio que tuvo a la vista, que a dicho trabajador lo amparaba el fuero establecido en el artículo 6 de la ley 19010; que su separación del trabajo era ilegal y que, por ello, se configuraban infracciones laborales que debían ser sancionadas con multa e incluso con la clausura del establecimiento, excedió de las atribuciones y facultades administrativas que legalmente le corresponden a esas autoridades, invadiendo la esfera de la competencia de los Tribunales del Trabajo que son los únicos llamados a conocer y juzgar las cuestiones suscitadas entre empleador y trabajadores por aplicación de las normas laborales.

Reafirma la arbitrariedad e ilegalidad de los actos y procedimiento empleado por el Inspector del Trabajo recurrido, el hecho de haber conminado a la empresa recurrente con la aplicación nuevas sanciones, entre ellas la clausura, si se mantenía la separación del trabajador, lo que evidentemente importa una presión indebida y amenaza tendiente a obtener que la empresa aceptara el requerimiento formulado para el reintegro del trabajador despedido, situación ésta que omaga el derecho de propiedad de la recurrente que se perturba o limita con esa amenaza.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Arnaldo Sorziglia y Patricio Mardones. Decreto con Fuerza de

Por mucho que la importancia económica del asunto sea notable, es improcedente que la regulación de costas personales en la etapa ejecutiva llegue a significar una recuperación de lo que por fallo ejecutoriado se apreció como digno de exención, sobre todo si se tiene presente la naturaleza de la etapa procesal de que se trata, en que sólo se discuten montos y no la procedencia de la pretensión reclamada.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Alejandro Silva, Luis Cousiño, Marcos Libedinsky, Lionel Beraud y Víctor Hernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1131

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22185

NORMA= Arts. 138 y ss. CPC

DESCRIPTORES= Regulación de Costas Personales

EXTRACTO= La regulación de las costas personales en cuatro mil pesos, en circunstancias que la tramitación de la causa se inició en Octubre de 1991 y terminó con un remate en Junio de 1993 y habiendo ascendido la deuda según liquidación del Tribunal de la instancia a más de ochocientos mil pesos constituye una falta, pues no se compadece con la labor desarrollada en autos para que la causa llegara a su término.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Marcos Libedinsky y Fernando Castro. La Corte en definitiva fijó las costas en cincuenta mil pesos

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1132

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22177

NORMA= Arts. 19 No. 3 inc 4, 19 No. 24 y 20 CPE; 1 y 34 DFL 2, 30.05.1967; 390 CTRAB

DESCRIPTORES= Inspector del Trabajo, Atribuciones. Fuero Laboral, Determinación de su Existencia. Tribunales del

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1125

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 29952

NORMA= Art. 5 N.º 3 CJM

DESCRIPTORES= Acto de Servicio. Juzgados Militares, Competencia

EXTRACTO= Si de los antecedentes que obran en el respectivo sumario administrativo, unido a los acumulados en la causa que se sigue por violación de domicilio, se desprende que el personal de Carabineros sólo cumplió con una orden del servicio ante una denuncia, realizando adecuadamente la tarea policial que le incumbe, es competente para seguir conociendo del proceso el Juzgado del Crimen correspondiente.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Guillermo Navas, Luis Cousiño, Adolfo Bañados y Fernando Torres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1128

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 22155

NORMA= Arts. 138 y ss. CPC

DESCRIPTORES= Regulación de Costas Personales

EXTRACTO= La petición de regulación y pago de costas originadas en el cumplimiento coactivo de una sentencia definitiva ejecutoriada, es jurídicamente atendible dada la propia naturaleza de esa fase del proceso, que parte del supuesto de no haberse cumplido pacíficamente por la parte vencida la prestación a que ha sido condenado. Ello sin perjuicio de la petición que al respecto haga el vencedor al solicitar el cumplimiento forzado por vía incidental.

Para la regulación de las costas personales y principalmente para las que corresponden a los abogados en un juicio, es imprescindible sopesar la complejidad jurídica de la controversia sumada a las actividades realizadas para su acogimiento, sin perjuicio de tener presente la cuantía del asunto.

NORMA= Art. 12 CJM

DESCRIPTORES= Maltrato de Obra a Carabinero. Agresión Verbal a Carabinero. Unidad del Tipo Penal

EXTRACTO= Atendida la forma en que sucesiva e inmediatamente ocurrieron la agresión verbal y la material y su idéntica motivación, es inadmisibile su separación, y aceptar que este acto único de ataque sea constitutivo de dos delitos. Simplemente se debe entender que el ofensor, comenzando con la afrenta de palabra derive al maltrato de obra ante los estímulos que la situación así creada va generando, por lo tanto, al no tratarse de delitos diversos, no cabe dividir la jurisdicción entre el juez civil y el militar, siendo competente este último.

OBSERVACIONES= Contienda de Competencia. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Guillermo Navas, Luis Cousiño, Adolfo Bañados y Fernando Torres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1123

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 710

NORMA= Art. 473 CPP

DESCRIPTORES= Informe de Peritos. Apreciación Comparativa de Medios de Prueba. Sana Lógica

EXTRACTO= Existiendo en un juicio cinco informes periciales, es innecesario y extemporáneo insistir en la facción de un nuevo informe por los peritos que están en desacuerdo, por cuanto, con los informes evacuados anteriormente corresponde que el tribunal, apreciando la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso, acepte al que estime con mayor fuerza probatoria, extrayendo del mismo las conclusiones pertinentes para la adecuada resolución de la litis.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Roberto Dávila, Marcos Libedinsky y Juan Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

ROL= 6707

NORMA= Art. 17 LEY 18216

DESCRIPTORES= Libertad Vigilada. Informes sobre Antecedentes Sociales y Características de Personalidad del Reo

EXTRACTO= Los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del reo cuya agregación haya sido omitida durante la tramitación del proceso, deben ser solicitados por el juez de la causa o el Tribunal de Alzada como medida para mejor resolver.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Marcos Libedinsky, Pedro Montero y Fernando Torres

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1118

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 30188

NORMA= Arts. 401, 574, 575, 576, 577 y 578 CPP

DESCRIPTORES= Delito de Injurias. Delito de Acción Privada. Reapertura del Sumario. Diligencias Omitidas

EXTRACTO= En los delito de injurias es la querrela la que decide los límites del juicio en cuanto a los hechos sobre los cuales versa, de manera que la prueba que el querellante debe proporcionar debe estar dirigida a demostrar esos hechos, por lo que las diligencias que se soliciten para acreditar hechos distintos deben ser denegadas.

Para que proceda la reapertura del sumario es requisito indispensable que las diligencias que se pretenda llevar a cabo hayan sido solicitadas o decretadas durante la etapa sumarial, para que tengan el carácter de omitidas.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Marcos Libedinsky, Alvaro Rencoret y Juan Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1121

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 30105

las transmisiones de cualquiera de las concesiones de estaciones de radiodifusión televisiva, es uno de goce, que se encuentra amparado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, al asegurarse el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre cosas corporales o incorporeales.

Las emisiones de radiodifusión sonora que infringen las especificaciones técnicas y frecuencia signada en el decreto de concesión, son ilegales.

El recurso de protección está interpuesto en tiempo hábil, sin que sea necesario tener en consideración el plazo para su interposición, cuando la acción ilegal es permanente, privando y perturbando ininterrumpidamente a los recurrentes en el legítimo ejercicio del derecho conculcado

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Guillermo Navas, Luis Cousiño y Lionel Beraud

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1114

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 30177

NORMA= Art. 21 CPE; 28, 31 y 306 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo. Desistimiento de Delito de Acción Pública

EXTRACTO= Es improcedente la utilización del recurso de amparo para atacar la resolución judicial que ordena la citación del denunciante, dentro de la instrucción del sumario por el posible delito de abusos contra particulares, aun cuando el citado se haya desistido de los reclamos contra carabineros, por ser el delito investigado de acción pública.

OBSERVACIONES= Apelación de Amparo. Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Luis Cousiño, Lionel Beraud y Víctor Hernández

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1117

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1102

TRIBUNAL= Corte Suprema

ARO= 1993

ROL= 22186

NORMA= Arts. 19 No. 24 y 20 CPE; 148 No. 3 LEY General de Urbanismo y Construcciones

DESCRIPTORES= Municipalidad, Actuación Ilegal y Arbitraria de. Derecho de Propiedad. Construcción que Amenaza Ruina

EXTRACTO= El decreto alcaldicio que ordena la demolición total de un inmueble por amenazar ruina, en circunstancias que de los informes de peritos se concluye la inexistencia de la amenaza de ruina del inmueble, aun cuando su apariencia indique lo contrario, constituye una actuación ilegal, al apoyarse en antecedentes inidóneos, pues carecen del debido fundamento y respaldo que requiere para su validez; y arbitraria, afectando el pacífico y legítimo ejercicio del derecho de propiedad.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro, Luis Correa, Efrén Araya, Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1106

TRIBUNAL= Corte Suprema

ARO= 1993

ROL= 22244

NORMA= Art. 538 CC; 19 No. 24 y 20 CPE

DESCRIPTORES= Derecho a Recepcionar Librementemente Transmisiones Radiofónicas. Radiodifusión. Derecho de Propiedad sobre Cosas Incorporales. Recurso de Protección. Acciones Permanentes que Vulneran Garantías Constitucionales

EXTRACTO= Al interponer un recurso de protección, es innecesario que el recurrente cite en forma específica el o los preceptos que consagran la o las garantías, respecto de las cuales pretende amparo judicial, como tampoco precise los derechos o garantías de las cuales se ve privado, o perturbado o amenazado en su ejercicio.

El derecho que tiene toda persona recepcionar en su televisor, libremente y sin interferencias de ninguna especie,

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1097
TRIBUNAL= Corte Suprema
AÑO= 1993
ROL= 19580
NORMA= Art. 35 LEY 16618; 40 CPC
DESCRIPTORES= Transacción en Materia de Alimentos.
Notificación por Carta Transcripción. Primera Notificación en
Juicio de Alimentos
EXTRACTO= La transacción suscrita por el alimentante y que
sólo fue notificada por carta transcripción y no de modo
personal como exige el legislador cuando se trata de notificar
la primera resolución que afecta a la demandada, es válida ya
que el alimentante conocía los alcances del convenio a que se
obligó y, por lo mismo, la notificación personal, en ausencia
de conflicto alguno en ese momento, era prescindible.
OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los
ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco,
René Pica y Alvaro Rencoret
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1099
TRIBUNAL= Corte Suprema
AÑO= 1993
ROL= 22033
NORMA= Arts. 94 CP; 218 LEY 18290; 54 LEY 18287
DESCRIPTORES= Prescripción de Responsabilidad Penal por
Faltas. Acumulación de Infracciones de Tránsito. Cancelación
de Licencia de Conductor
EXTRACTO= Habiendo transcurrido más de seis meses contados
desde la última condena y de finalizado el año calendario
respectivo, en el cual se cometieron las infracciones, debe
considerarse extinguida la responsabilidad penal, ya sea que
se considere la acumulación de infracciones como una
contravención o como una falta, por lo que es improcedente
aplicar la sanción de cancelación de la licencia de conducir.
OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los
ministros Germán Valenzuela, Marcos Libedinsky, Fernando
Castro, Efrén Araya y Patricio Mardones
EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

EXTRACTO= Si bien la ley omite señalar de un modo categórico y taxativo a qué parientes corresponde visitas, es claro que el parentesco con los familiares de los padres es permanente, sin que se vea afectado por la muerte del progenitor. Luego, si en un régimen normal de matrimonio, los hijos normalmente se frecuentan con abuelos, tíos y primos, por vía paterna y materna, es contrario a la razón el que tales relaciones deban interrumpirse por el fallecimiento de uno de los padres respecto de los parientes que por esta vía tienen los menores, puesto que tal relación se mantiene, en caso de separación, precisamente a través de la visita que la Ley establece respecto de aquel de los padres que carece del cuidado personal de los hijos.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Fernando Castro (voto en contra), Luis Correa, Marcos Libedinsky (voto en contra) y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1091

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 1213

NORMA= Art. 435 CPC

DESCRIPTORES= Preparación de la Vía Ejecutiva. Confesión de Deuda. Creación de Título Ejecutivo

EXTRACTO= Una vez ejecutoriada la resolución en que se tiene por confesa a una persona, es imposible, en el juicio ejecutivo, privarla de sus efectos al pretender revisar, nuevamente, por vía de excepción si la comparecencia de la citada a confesar deuda a través de mandatario es o no válida, pues el órgano jurisdiccional ya había emitido veredicto sobre el particular que sólo cabe cumplirse compulsivamente como se solicita el ejecutante.

Es innecesaria la dictación de una resolución que tenga por preparada la vía ejecutiva, basta la resolución que tiene a la demandada por confesa de la deuda.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Osvaldo Faúndez, Eugenio Valenzuela, Oscar Carrasco, René Pica y Juan E. Infante

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

DESCRIPTORES= Responsabilidad Civil por Accidente de Tránsito.
Propiedad de Vehículo Motorizado

EXTRACTO= Es suficiente para demostrar que a la fecha de un accidente se había dejado de ser dueño de un vehículo, con la declaración judicial de la persona que compró, unida a la fotocopia autorizada del contrato de Compraventa.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Luis Correa, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky, Alejandro Silva y Eugenio Valenzuela

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1084

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 21738

NORMA= Art. 823 CPC

DESCRIPTORES= Transformación de Asunto Voluntario en Contencioso. Legítimo Contradictor

EXTRACTO= Dado que una de las partes del contrato solicite la designación de árbitro para resolver las divergencias existentes con su contraparte, esta última tiene la calidad de legítimo contradictor y le asiste el derecho para oponerse al nombramiento de dicho árbitro y por lo tanto puede comparecer en la instancia y evitar que se forme el acto de jurisdicción voluntaria, transformando el negocio en contencioso, debiendo el juez pertinente, en juicio que se tramitará conforme a la naturaleza del asunto, resolver la procedencia de las alegaciones formuladas por la demanda.

OBSERVACIONES= Apelación de Queja. Fallo pronunciado por los ministros Germán Valenzuela, Hernán Alvarez, Alejandro Silva, Adolfo Bañados y Pedro Montero

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1086

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1993

ROL= 379

NORMA= Art. 227 CC; 48 LEY 15618

DESCRIPTORES= Régimen de Visitas. Visitas en Favor de Parientes

es un acto arbitrario que vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución, ya que al hacer aparecer a la recurrente como debiendo deudas que no son suyas y, por ende, como incumplidora de las mismas, afecta su honra.

OBSERVACIONES= Apelación de Protección. Fallo pronunciado por los ministros Arnaldo Toro, Mario Garrido, Marcos Libedinsky, Alvaro Rencoret y Fernando Mujica

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1080

TRIBUNAL= Corte Suprema

ARO= 1993

ROL= 22090

NORMA= Arts. 259 y 329 CPC

DESCRIPTORES= Tabla de Emplazamiento. Exhorto. Emplazamiento

EXTRACTO= La juez exhortante proveyó la solicitud de designación de Juez Partidor, citando a las partes a la audiencia del quinto día hábil después de notificadas, sin tomar en cuenta, que una de ellas, tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. La importancia de la actuación judicial de que se trata obliga a resguardar el debido emplazamiento de las personas citadas, para hacer posible el legítimo planteamiento de sus derechos y evitar su indefensión. En consecuencia, sólo podrá darse curso al exhorto, una vez que la Juez de la causa fije a lo menos, una fecha posterior a treinta días para dar cumplimiento a la tabla de emplazamiento fijada por la Corte Suprema para el período comprendido entre el primero de Marzo de 1989 y el 28 de Febrero de 1994.

OBSERVACIONES= Exhorto. Fallo pronunciado por los ministros Mario Garrido, Roberto Dávila, Marcos Libedinsky, Alvaro Rencoret y Fernando Mujica

EXTRACTADOR= Sergio Troncoso Espinoza

FUENTE= RFM, No. 421, DICIEMBRE, 1993, PAG. 1082

TRIBUNAL= Corte Suprema

ARO= 1993

ROL= 391

NORMA= Art. 174 LEY 18290

C O N C L U S I O N E S

En el transcurso del análisis documental de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema durante los años 1962 y 1993 contenidas en la revista "Fallos del Mes"; y por la Corte de Apelaciones de La Serena durante el segundo semestre del año 1904, contenidos en la publicación "Gaceta de los Tribunales", quedó clara la importancia y utilidad del análisis de dichas fuentes y otras similares, así como la trascendencia que tiene el manejo de la información y la dificultad existente para acceder a ella.

La etapa de obtención de la documentación para la ejecución del trabajo no presenta mayor complejidad. Las dificultades iniciales de análisis de los contenidos se van superando a través de la práctica y la incorporación de técnicas que nos familiarizan con la lógica de ordenamiento de ideas y redacción. Paulatinamente es posible ir reconociendo los diferentes estilos de narración y redacción de los ministros, estilos que poco a poco van permeando nuestra propia forma de redactar.

En la tarea de elaborar un lenguaje que disminuyera la equívocidad y ambigüedad propias del lenguaje jurídico, para permitir que la recuperación de la información almacenada fuera realizada en forma expedita y precisa, se hizo notoria la amplia gama de posibilidades que éste ofrece, poniéndonos en la necesidad de hacer un máximo esfuerzo para obtener la mayor rigurosidad en su utilización. Esta exigencia presenta el inconveniente de que la terminología jurídica es, a los ojos del extractador, de uso normal y frecuente, por lo que hay que compatibilizar rigurosidad en el uso del lenguaje técnico con la necesidad de facilitar el entendimiento por parte de los usuarios, que no necesariamente reconocen como habitual y normal en su vocabulario los términos usados.

Esta misión de manejo apropiado del lenguaje fue permanente. No sólo se presentó al momento de construir los descriptores, sino que también al realizar los resúmenes para el campo extracto y aún en mayor medida al seleccionar alguna

otra información relevante para incorporar a modo de observaciones.

Comprendido el contenido de la sentencia, la fase de extracción de la información relevante, en la mayoría de los casos no presenta problemas. Cabe señalar que la dificultad es directamente proporcional con la actualidad de la sentencia, a mayor antigüedad, mayor dificultad para reconocer la información relevante, esto es, la interpretación que constituye jurisprudencia.

En los fallos de recursos de apelación, especialmente los recursos que son conocidos por las Cortes de Apelaciones, se presenta un problema adicional para poder extraer la jurisprudencia relevante. En muchos casos, el fallo se limita a dar por establecidos hechos, a los que aplica mecánicamente normas de interpretación indisputada. Estos casos presentan un interés casi nulo para el estudioso de jurisprudencia, aunque puedan resultar interesantes desde un punto de vista histórico o anecdótico. Lamentablemente, por la mecánica misma del trabajo de extractación de jurisprudencia, no parece apropiado dejar en manos del extractador el decidir si el fallo contiene o no jurisprudencia relevante. En todo caso, esto sí podría ser "limpiado" en un nivel de supervisión, y así evitar un exceso de fallos inútiles, que quitan agilidad al sistema en su conjunto.

Otro aspecto de discusión tiene relación con la posibilidad de uniformar descriptores recurrentes, a manera de un listado previamente conocido por futuros extractadores. Esto facilitaría la recuperación de la información en forma expedita y precisa, disminuyendo la ambigüedad del lenguaje natural. Esta suerte de manual podría a su vez estar a disposición de los usuarios del sistema, facilitando el ordenamiento de ideas y conceptos, para ser utilizado al crear descriptores, como para facilitar la búsqueda al momento de acceder a la recuperación de la información.

La obtención de la normativa utilizada por el sentenciador es sencilla una vez que se han elaborado los descriptores, máxime si se tiene en cuenta que el tribunal normalmente hace cita de las normas legales que aplica. Se debe tener presente que no toda la normativa citada es

realmente relevante, y que en ocasiones, hay normas que están siendo aplicadas, sin que sean mencionadas por los jueces, lo que pone a prueba los conocimientos del extractador.

Se echa de menos la posibilidad de usar de una forma más discrecional el campo de observaciones. Se exige demasiado formalismo a su respecto por los ayudantes, cercenando una de las posibilidades de mayor creatividad del extractador. Así, la inclusión de jurisprudencia interesante que no fue acogida por el tribunal analizado, concordancias con otros fallos, etcétera.

La actualización de la normativa que aparece como aplicada o interpretada, sobre la cual se sienta jurisprudencia, presenta una gran dificultad para la investigación, por la escasez de fuentes apropiadas para el logro de este propósito. Lograr obtener la información sobre las modificaciones o derogaciones que han sufrido las leyes, y la fuente de la que provienen, puede llegar a ser bastante engorroso, en especial para el caso de las normas más antiguas, o para aquellas que han sufrido numerosas modificaciones, todas las cuales se encuentran dispersas en diversos cuerpos legales. La biblioteca del Congreso, a pesar de la buena voluntad de sus funcionarios, a raíz del sistema manual de consulta de actualización de leyes, no cuenta con la infraestructura, esto es, con equipos computacionales ni con un software, que agilice y haga expedita y certera la obtención de la información requerida, ni con el personal suficiente, con la correspondiente formación técnica. Ante esta situación surge la interrogante sobre la posibilidad de que la propia escuela mantenga una base de datos permanentemente actualizada, con los insumos con que se puede contar, a modo de ejemplo la información de la base de datos del Diario Oficial, la que puede ser complementada con la información obtenida de los propios memoristas.

Asimismo, con la finalidad de uniformar lenguaje podría ser conveniente ampliar la autorización para utilizar las abreviaturas permitidas a todos los campos de la ficha. Pareciera que ellas son las adecuadas y las que comúnmente utilizan los diversos actores del amplio mundo del derecho.

Ello permitiría aprovechar el uso de esas abreviaturas en el procesamiento, almacenamiento y recuperación de la información, y facilitaría la labor de los memoristas.

Como un conclusión general, me permito destacar que la ejecución de este trabajo me ha permitido conectarme con una fuente del derecho muy poco utilizada en los estudios de derecho, cual es la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. Fue una labor interesante y muy instructiva que deja de manifiesto la utilidad que las herramientas de la informática pueden tener al servicio de la ciencia jurídica.



